

R.256.788

NA: 333758



IN VERITATE
LIBERTAS

UNIVERSIDAD SAN PABLO CEU
BIBLIOTECA
GIL MUNILLA

340.15 (460)

GM/414

Derecho - España - Historia

ANÁLISIS HISTÓRICO-CRÍTICO

DE LA

LEGISLACION ESPAÑOLA.

OBRA ESCRITA POR

Don Ramon Ortiz de Zárate

ABOGADO DE LOS


TRIBUNALES NACIONALES.

« Hacer la felicidad de la comunidad es el objeto del legislador. »

BENTHAM.

« La noticia de la legislacion antigua, y de las consecuencias que produjo, es el mas importante presupuesto para establecer la nueva; por lo que muchos llamaron á la historia *ciencia de los principes: ciencia del gobierno.* »

LLORENTE.



TOMO I.

VITORIA.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DE EGAÑA Y COMPAÑÍA

1844.

NA: 33

ANALISIS HISTORICO-CRITICO

LEGISLACION ESPAÑOLA

OBRA ESCRITA POR

D. Juan Benavente, Catedrático de Historia

ABOGADO DE LOS

REYES Y CORTES

Esta obra es propiedad de su autor, el que tendrá por apócrifos los ejemplares que no lleven la siguiente rúbrica.

En el nombre de la legislación antigua y de las constituciones que han dado origen a esta importante legislación por establecer la nueva, que lo que muchos han llamado a la historia clásica de los principios de ciencia del gobierno.

LLORENTE

TOMO I

IMPRESA Y LITOGRAFIA DE EGAS Y COMPANIA

Á NUESTROS SUSCRITORES.

Al anunciar la publicacion del *Análisis histórico-crítico de la legislación española*, lo hicimos en los términos siguientes.

« Son tan pocos, (digimos) los que hasta el presente, se han dedicado en España al importante estudio de la historia de las leyes, que puede decirse que el único libro que de esta clase poseémos, es el *Ensayo histórico-crítico* del D.^r Don Francisco Martinez Marina. Esto consiste en que nuestros antiguos historiadores, no eran mas que los cronistas de los reyes y los narradores de las guerras y batallas, y descartaron de sus obras el ecsámen que de la historia reclamaban las leyes, el comercio, las artes, la industria, la religion y las costumbres. Y en que el estudio de la historia del derecho patrio, se miraba en las universidades hasta hace algunos años, no solo con descuido y abandono, sino tambien con desprecio, al mismo tiempo que se enseñaba esacta y minuciosamente la historia de la legislación romana.

En la interesante obrita que ofrecemos al pú-

blico, se bosqueja la historia de nuestra legislacion, analizando todos nuestros códigos legales, y ecsaminando las causas por las que ha llegado la legislacion española al estado de confusion y desórden, en que se encuentra actualmente. »

Palabras son estas, que revelan nuestro pensamiento: que manifiestan la idea que nos propusimos desenvolver en la presente obra. Conocimos el lamentable abandono en que yacen estudios de este jénero, y aunque incapaces de escribir la historia general y completa de la legislacion de nuestra patria, acometimos la empresa de escribir un *opúsculo*, una *breve reseña*, en la cual pudieran encontrar las principales nociones de la historia legal española, los jóvenes que se dedican al estudio de la jurisprudencia, los jurisconsultos, los jueces, los Senadores y Diputados á córtes, y en fin cuantos españoles deseen conocer el estado de nuestra legislacion y las causas que la han traído al caos en que se halla envuelta.

El jóven escolar, el abogado y el juez necesitan del auxilio de la historia, para entender, interpretar y aplicar las leyes con acierto. Los Diputados y Senadores, que muy en breve serán llamados á discutir y aprobar los nuevos códigos generales, no podrán desempeñar digna y concienzudamente tan elevada mision, si no conocen primero nuestras leyes y las buenas ó malas consecuencias que ellas han producido. Los españoles todos, no sabrán apreciar justamente el valor

de los futuros códigos si no tienen noticia de los defectos y vicios de la actual legislación. Y una vez reformada nuestra legislación vigente, olvidaríamos hasta los nombres de los códigos legales, que desde la fundación de la monarquía española hasta el presente, habían regido en la península Ibera nada ménos que por catorce siglos, si la historia no tomase á su cargo el cuidado de transmitirlos á la posteridad.

Repetimos que nuestro pensamiento nunca ha sido el de escribir la historia general de la legislación española, porque conocemos que nuestras fuerzas son muy cortas para llevar á cabo obra tan grande y necesaria como difícil. Nuestro objeto, pues, no ha sido otro que el de formar un *bosquejo histórico-Crítico legal*, presentando con el mayor orden y método que nos ha sido posible, las doctrinas de los autores que con mas luces y documentos históricos que nosotros han escrito sobre esta materia, tomando de cada uno las noticias que nos han parecido mas fundadas, y añadiendo cuantas reflexiones nos ha sugerido la lectura de la historia, la de los principales códigos legales y la de los encontrados pareceres de los autores que ora general, ora parcialmente han tratado de todos ó algunos de nuestros códigos.

Al escribir nuestro *Análisis*, hemos consultado y seguido con predilección las mas veces, las doctrinas del sabio D.^r Marina: no tenemos sin embargo la presunción de creer que nuestra obra

carecerá de grandes y numerosos defectos; pero si conseguimos que á pesar de todos sus lunares sirva de alguna utilidad, por escasa que ésta sea, quedarán satisfechos nuestros deseos.

ADVERTENCIA.

Ofrecimos en el prospecto de esta obra dar *gratis* los retratos de los reyes en cuyos reinados se hubiesen sancionado nuestros códigos, si las suscripciones llegaban á mil. Hoy repetimos aquella oferta y para que nuestros suscritores puedan saber si las suscripciones llegan ó no al número fijado, se pondrá al final del 2.º tomo la lista de todos los señores, que hasta aquel tiempo se suscribieren. Mas como algunos se retraen de suscribirse á obras que se publican por entregas, ya porque muchas veces no llegan á concluirse y ya tambien por no tomarse la incomodidad de recoger una por una todas las entregas, admiterémos suscripciones por tomos ó por toda la obra, en cuyos casos satisfarán los suscritores al recibir cada tomo ó la obra completa, las cantidades que proporcionalmente les corresponda segun el número de entregas de que consten.

ANÁLISIS HISTÓRICO-CRÍTICO

DE LA

LEGISLACION ESPAÑOLA.

INTRODUCCION.

Inútil será querer penetrar en el obscuro y tortuoso laberinto de nuestra jurisprudencia, sino llevamos en la mano el libro de la historia que, sirviéndonos de luminosa antorcha haga desaparecer las sombras espesas que cubren á nuestras leyes. Los pocos autores que se han dedicado á escribir la historia de la legislacion española, comienzan esta difícil tarea haciendo una breve reseña del estado, en que nuestra nacion se hallaba á principios del siglo V. Sensible nos es, vernos obligados á seguir la misma marcha, pero preciso es hacerlo; porque antes de aquella época, puede decirse que la España carecía en su legislacion y en las demas instituciones de un carácter propio y nacional; pues subyugada al im-

VIII

perio de los cartagineses y romanos tuvo que adaptarse á las leyes y costumbres de sus dominadores como siempre sucede á los pueblos conquistados; y porque los historiadores que tan solícitos son, en darnos noticias circunstanciadas, y estensas de las guerras, combates y batallas, y de los nacimientos y defunciones de los príncipes y monarcas guardan el mayor silencio acerca de la legislación de los antiguos españoles.

Proviene esto sin duda de que, para el mayor número de los que nuestra historia han escrito, las leyes, las costumbres, las ciencias, las artes, el comercio y todo cuanto tiene relacion mas inmediata con el pueblo, no era asunto digno de sus plumas, las cuales dedicaron esclusivamente, á los monarcas y príncipes y á algunos de sus privados. Sus obras, merecen mejor el nombre de *historias de los reyes españoles*, que no el de *historia general de España* y otros semejantes.

Sabidas son las rivalidades eternas de aquellos dos pueblos ambiciosos de la antigüedad, (Roma y Cartago) y que España fué el palenque destinado á sus sangrientas venganzas, en las que no tomaron poca parte los incautos españoles, sin consideracion á que, cualquiera que fuera su término, vencerán los romanos ó los cartagineses, siempre ellos habian de ser esclavos del vencedor, por quien hicieran tamaños sacrificios.

Por el año 536 de la fundacion de Roma vino á España el famoso Neyo Scipion, el que com-

pletó por fin la conquista de este hermoso pais, arrojando de él á los cartagineses y sugetándolo al dominio de la orgullosa ciudad romana. Desde entónces, no fue la nacion española mas que una provincia romana, que recibió de la capital del mundo sus gobernadores y prefectos, sus leyes, sus costumbres y hasta su religion. Entre los nombres de los ciudadanos que mas esplendor y gloria dieron á aquella belicosa y sabia república, ora por sus aventajados talentos, ora por su valor, su fortuna y pericia militar; y que elevados á una posicion mas distinguida que los demas de sus conciudadanos, han legado á la historia sus nombres y sus gloriosos hechos, se leen los de muchos españoles. Los nombres de los emperadores Nerva y Teodosio, y los de Séneca, Lucano, y otros que pudiéramos citar si no temiéramos alejarnos demasiado de nuestro principal objeto, prueban suficientemente, que el pueblo español nunca ha carecido de hombres eminentes, de genios esclarecidos, en todas las carreras y en todas las edades.

Mas como todo en este mundo es finito y perecedero, la nacion romana no podía sustraerse del imperio de esta ley impuesta por la naturaleza á todo cuanto ecsiste. Sonó, pues, la hora en que aquel antiguo y fuerte imperio debía desaparecer de sobre la haz de la tierra, y ser reducido á polvo el temido poder de los romanos. Los bárbaros del norte se desataron á manera de im-

petuoso torrente, á principios del siglo V por el mediodia de la Europa y la inundaron, arrebatando en su corriente el antiguo imperio de los Césares. Roma, la orgullosa Roma, humilló su cerviz ante la fuerza bruta de los godos, despues de haberse defendido con valor miéntras duró su largo y apretado cerco; y vió desaparecer en un dia, sus largas y dilatadas conquistas, sus estados inmensos.

Los suevos, bándalos, alanos, godos y silingos, vinieron y se apoderaron de Portugal y España. Grandes discordias se suscitaron entre ellos y fueron terminadas por el valiente Ataulfo, que venciendo á todos los revoltosos creó la monarquía española de una manera tan estable y firme que ha llegado hasta nosotros.

Por el mismo tiempo se constituyeron en naciones independientes Francia, Inglaterra, Italia y Alemania.

El famoso Ataulfo que fué nuestro primer rey godo y sus primeros sucesores, no pudieron ménos de reconocer la superioridad de los españoles en las ciencias y en las artes, y así es que se adaptaron á nuestras leyes, religion y costumbres, conservando, empero, algunos de sus antiguos usos, porque es imposible que un pueblo se desprenda enteramente de su carácter nacional.

TÍTULO I.

Leyes Teodoricianas-Breviario de Aniano-Fuero-Juzgo.

SUMARIO.

Seccion 1.^a *Leyes Teodoricianas.*

Seccion 2.^a *Breviario de Aniano.*

Seccion 3.^a *Fuero-Juzgo.*

Seccion 4.^a *Instituciones politicas de los godos.*

SECCION 1.^a

Leyes Teodoricianas.

Un estado no puede subsistir por algun tiempo, sin una constitucion política mas ó ménos perfecta, y sin leyes positivas y escritas que protejan las personas y los bienes de los ciudadanos y que marquen sus derechos y sus obligaciones. Los que regian á nuestra sociedad naciente, no desconocieron esta verdad palpable y trataron de llenar lo mejor posible deberes tan sagrados. Fundaron, pues, su constitucion política sobre los cimientos que les parecieron mas firmes y duraderos, y mas propios para resistir el embate del tiempo, los golpes de la ambicion, y los ataques de los revoltosos y mal contentos, que tanto abundaban en aquellos dias groseros y turvulentos.

El rey Eurico fué el primero que dió á los godos leyes por escrito, pues sus antecesores ocupados en sofocar las disensiones civiles y los bandos y parcialidades, no tuvieron lugar para pensar en la formacion de códigos,

viviendo como tenemos dicho, según las leyes y costumbres de los vencidos españoles que llamaban romanos, pero sin olvidar los usos propios que habían traído del fondo de los pueblos germánicos, y promulgando de viva voz aquellas pocas leyes, que las circunstancias exigían.

Eurico mandó recopilar en un cuerpo legal los usos y costumbres transportados de la germania; y las leyes que él y sus antecesores promulgaran de viva voz. Esta compilación es conocida por el nombre de *Leyes Teodoricianas*, porque Eurico se llamó primero Teodorico, y tomó después el nombre de Eurico ó Evarico, que en lengua germana quiere decir, legislador ó codificador eminente.

Las Leyes Teodoricianas no fueron bien recibidas, antes disgustaron sobre manera á los pueblos, por estar acostumbrados á las romanas, que eran sin disputa más justas y equitativas.

SECCION 2.^a

Breviario de Aniano.

Disgustados los súbditos con el código de Eurico ó Leyes Teodoricianas alzaron contra él la voz y su hijo Alarico haciendo caso de estas quejas y clamores, comió la redacción de un nuevo cuerpo legal á varios jurisconsultos, encargando más particularmente su dirección al conde Goyar ó Goyarico. Este y sus compañeros evacuaron su cometido formando un compendio en el que extractaron las leyes de los códigos gregoriano, hermojeniano y teodosiano, las sentencias de Paulo, las instituciones de Cayo y las novelas de diferentes emperadores.

Dividiéronlo para mayor claridad en dos partes: el testo, en el que ora se copian á la letra, ora se estractan solamente las disposiciones que se insertan tomadas de las fuentes mencionadas; y la interpretacion, en cuyo lugar se esplica y modifica el testo literal acomodándolo al estado en que entónces se hallaba la sociedad.

Esta compilacion, despues de haber sido aprobada por los Obispos y Magnates que eran los que formaban las córtes de aquel tiempo, fué sancionada y publicada el año de 506 y se llamó el *Breviario de Aniano*, porque fue refrendada por Aniano como refrendatario ó canciller del rey Alarico. Es tambien conocida por los nombres de *Código Alariciano*, *Compendio del código Teodosiano* y por el de *Ley romana*.

El Breviario de Aniano no fué un código comun y general para todos los que en España vivian bajo el gobierno de los reyes godos, sino solamente parcial y propio de los súbditos romanos, es decir de todos los que habian sido conquistados; pero no de los conquistadores, porque estos, segun costumbre de los pueblos bárbaros, se gobernaban por leyes diferentes, que marcaban una línea divisoria entre vencedores y vencidos. Los godos, pues, estaban sugetos al código de Eurico ó Leyes Teodoricianas, y todos los demas debian regirse por el Breviario de Aniano.

SECCION 3.^a

Fuero-Juzgo.

Arrojados los godos del mediodia de la Gaula y despojados de la Aquitanía, se vieron reducidos y circunscriptos á los dominios de España, y por no perder lo que habian en esta parte conservado, pensaron en dar á su

imperio la union y la homogeneidad que le eran indispensables si queria elevarse al rango de una nacion compacta y fuerte. Reprobaron, pues, el caduco y dañoso sistema de las legislaciones personales ó de razas, que heredáran de sus mayores y se ocuparon con teson y actividad en unir en un solo cuerpo á todos los habitantes de España, fundiendo en una sus legislaciones diversas

El famoso Chindasvinto supo poner en práctica idea tan feliz como fecunda, mandando amalgamar en una las dos legislaciones y formando del código romano y godo un tercero nacional, que sirviera de pauta y norma para todos sus vasallos sin distincion ninguna, y que aboliendo la autoridad de la legislacion romana, y de otra cualquiera estraña, fundó una legislacion eminentemente española.

Este código fué aprobado en el Concilio 6.º de Toledo y no en el 4.º en tiempo de Sisenando como equivocadamente afirman algunos respetables escritores, engañados por las variaciones y yerros que los copiadores y traductores ó romanceros pusieron en los códices que aquellos ecsaminaron; y es el que se conoce por el nombre de *Fuero-Juzgo*, voz viciosa y bárbara de que no se hizo uso hasta el siglo XIII, pues en los anteriores se denominó *Codex legum*, *Liber legum*, *Liber gothorum*, *Liber júdicum*.

Recesvinto hijo y sucesor de Chindasvinto, considerando que muchas de las leyes contenidas en la compilacion de que tratamos eran ó inútiles ó injustas y desproporcionadas, las corrigió y amplió, confirmando en todo lo demas el código de su padre, en el Concilio 8.º de Toledo, prohibiendo el uso de las romanas bajo la pena de treinta libras de oro. En la ley *nullus prorsus* decia. « Ninguno de nuestro reino presente en juicio otro libro legal sino éste que ahora se ha publicado, ó algun traslado suyo en la misma forma, série, tenor y orden de las

leyes; y el que presente al juez otro libro, pechará al fisco XXX libras de oro; y el juez si dilatáre romper semejante código prohibido, quedará obligado á la misma pena: pero escusamos de ella á los que hicieron uso de otros libros legales, no para impugnar nuestras leyes, sino para comprobar ó confirmar las pasadas causas ».

Este cuerpo legal estuvo vigente y en observancia hasta que, notando Ervigio la obscuridad, injusticia y crueldad de algunas de sus leyes, y los graves perjuicios que, por tales defectos se acarreaban al estado; determinó arreglarlas, enmendarlas y coordinarlas de nuevo. Sometió, pues, al Concilio 12 de Toledo la revision y enmienda de este código; y despues de haber sido corregido y enmendado fue puesto en observancia algunos meses antes del fallecimiento del citado monarca.

Flavio Egica ocupó el trono que había quedado vacante por la muerte de Ervigio, el cual siendo poco afecto á las cosas de su suegro y descontento con las novedades por aquel introducidas en la legislacion, trató de corregirlas y enmendarlas; á cuyo efecto encargó al Concilio 16 de Toledo que, tachando todo lo que fuera contrario á la salud del reino y á la claridad y justicia, redactase un nuevo código civil y criminal, valiéndose para ello de las leyes promulgadas desde el reinado de Chindasvinto hasta el de Wamba.

Juzga Marina, que no llegó á realizarse este proyecto, fundándose en la ley 1.^a, título 1.^o, del libro 2.^o. « El magestuoso título de esta ley, dice puesta al frente del código gótico *in nomine domini Flavius gloriosus Ervigius rex*, el carácter y forma capital de sus letras, su contenido, y ser como una introduccion á toda la coleccion del cuerpo legislativo, convence que la compilacion de leyes góticas como hoy ecsiste en nuestros códigos es la que formó el rey Ervigio, insertadas despues algunas pocas de Egica y Witiza ».

Por respetable que sea para nosotros la opinion de este ilustrado Doctor, á quien nadie negará la primacía entre todos los que han escrito la historia de nuestra legislacion, nos parece mas fundada la de los que siguen la contraria, particularmente despues de la ilustracion que hizo de esta materia Don Manuel de Lardizabal en el discurso preliminar de la ediccion del Fuero-Juzgo publicada en 1815 por la Academia.

El Fuero-Juzgo que debió su origen á la fusion que el rey Chindasvinto hizo de las Leyes teodoricianas y del Breviario de Aniano, con el laudable objeto de fortificar su reino por medio de la union de todos sus vasallos; corregido y confirmado subcesivamente por Recesvinto, Ervigio y Egica produjo en el espacio de medio siglo este cuerpo legal tal cual hoy lo conocemos.

Se compone de un exordio que consta de 18 leyes que tratan de la eleccion, derechos y obligaciones de los príncipes; y de 12 libros divididos en 54 títulos, todos los cuales contienen 559 leyes que forman el derecho privado. Cada una de ellas lleva el nombre del rey que la estableció ó el del concilio en que fue dada, aunque en esto hay poca certeza por los errores, cifras y abreviaturas de los copiladores: hay tambien, ademas algunas leyes que carecen de estas notas y otras que tan solo tienen la inscripcion de ser antiguas. Nace de aquí que cada uno de los diferentes autores que tratan esta materia, atribuya á reyes distintos estas leyes, y que si quisiéramos averiguar la verdad, nos engolfáramos en nuevas dificultades y disputas.

El libro 1.º se divide en dos títulos, en los que se trata con bastante filosofia, sobre el modo de establecer las leyes, y de los requisitos que deben adornarlas.

El 2.º consta de cinco títulos que versan sobre el poder judicial, determinando los deberes y las atribuciones de los jueces, el orden y substanciacion de los pleitos, la

fuerza y valor de los testigos y escrituras; y marcan también las solemnidades de los testamentos.

El 3.º se compone de seis títulos que hablan de los matrimonios clandestinos é ilegítimos, de los raptos, adulterios, incestos, de los ayuntamientos sacrílegos y sodomíticos y de los divorcios.

El 4.º contiene cinco títulos, que ordenan los grados de parentesco, la sucesión de herencias, los derechos y obligaciones de los huérfanos y sus guardadores, las legítimas y sucesiones intestadas, y el estado de los niños espósitos.

El 5.º comprende siete títulos: en el primero se disponen las reglas relativas á cosas eclesiásticas; y en los otros seis se esplican las donaciones, ventas y permutas, depósitos, comodatos, deudas, prendas y manumisiones.

El 6.º compuesto de cinco títulos versa sobre asuntos criminales, y señala las penas de los malhechores y sus cómplices, de las heridas y de los homicidios.

El 7.º contiene seis títulos que comprehenden las leyes contra los falsarios y ladrones.

El 8.º abraza en otros ocho títulos con bastante extensión, los delitos de las fuerzas y daños, conminando con duras penas á los infractores de estas leyes.

El 9.º trata de los esclavos que huyen de las casas de sus dueños.

El 10.º comprende tres títulos: el primero contiene las disposiciones pertenecientes al disfrute de las tierras propias y arrendadas, y su división y amojonamiento: el segundo habla de las prescripciones y de sus requisitos: y el tercero de los mojones y términos. Pertenecen á la parte civil, aunque está colocado entre la criminal.

El 11.º que abraza tres títulos, trata en el primero de las obligaciones y derechos de los médicos; en el segundo de las penas de los que hurtaren algo de los sepulcros, y de los que quebrantaren el respeto debido á estos

lugares religiosos; y el tercero de los mercaderes extranjeros. Facil es conocer que solo el título segundo debia haberse colocado en este lugar y no el primero y tercero que estarian mejor en la parte civil.

El 12.º y último consta de tres títulos: en el primero se encarga á los jueces que administren justicia con toda imparcialidad y pureza y sin consideracion á personas; pero que en las causas criminales mitiguen la pena de la ley cuando los reos son viles y pobres: y que de ninguna manera graven á los pueblos con costas, gastos, ni otras esacciones, aunque vayan en comision del rey, bajo la pena de diez libras de oro y perdimiento de oficio; porque en tales casos se les dá lo necesario: en el segundo se inflingen penas contra los judíos, hereges y otros sectarios: y en el tercero se ordena las que han de imponerse por denuestos é injurias livianas.

El Fuero-Juzgo que tan ecsageradamente á sido ensalzado por unos, como menospreciado por otros, es á nuestro pobre entender, no un cuerpo legal regular y perfecto segun las ideas que hoy poseemos sobre codificacion; pero si una de las obras mas acabadas que de este género se conocia en su época, y superior á las que tenian entónces las demas sociedades de Europa: él bastó á llenar las necesidades de la nueva monarquía gótica, y es uno de los monumentos mas gloriosos y que mas honran al pueblo visogodo, el cual ocupaba un puesto avanzado en la carrera de la civilizacion.

El poder teocrático tuvo la mayor parte en la formacion de este código, pues era el clero la clase predominante de la sociedad. Al clero debemos, pues, los primeros pasos de nuestra civilizacion: pero aquel clero, léjos de aspirar á la dominacion absoluta y esclusiva, ni ejercer su influencia en perjuicio de las luces y de la humanidad, como despues lo ha hecho; desnudo de toda mira ruin y ambiciosa, cumplió con la mayor providad y

buena fe, la alta mision á que era destinado por la divinidad en aquella época de ignorancia y de barbarie, dando el primer impulso al progreso de la civilizacion, y contribuyendo con su saber y sus virtudes á suavizar las costumbres rudas de los bárbaros, presentándoles ejemplos de docilidad y mansedumbre; y conservando en medio de su omnipotencia, en la mayor pureza los canones de la iglesia española, que despues han sido corrompidos y adulterados por los llamados apostólicos y las falsas decretales.

Los eclesiásticos sufrían las mismas cargas que los demas ciudadanos, y estaban sujetos á las mismas penas y á la jurisdiccion real como los legos. Aun al servicio militar estaban obligados y carecian de diezmos, consistiendo sus rentas en las oblaciones voluntarias de los fieles, y en el producto de sus propiedades.

La compilacion gótica no está esenta de algunos defectos y borrones, como se conoce sin mas que ecsaminar con algun cuidado el armazon que de ella hemos presentado. Tratarémos en la seccion siguiente del derecho público, analizando el poder de los monarcas y las prerogativas de los concilios y demostrando cuan inmerecidos son los elogios que se han tributado al gobierno de los godos, y á su organizacion política.

Ya hemos apuntado algunos de los lunares que en la parte civil y criminal se notan en cuanto á su distribucion y método, y ahora añadimos que sus leyes criminales son durísimas, tomándose en ellas como medida de la pena el daño causado por el delincuente, aplicándose la pena del talion en todos los casos, á escepcion del de bofetada, puñada, puntapie y herida en la cabeza. En los castigos no se guarda la igualdad que la justicia reclama y se aplicaban con desigualdad atendiendo á la diferente calidad de los culpados.

Repetimos que á pesar de estos defectos era el Fuero-

Juzgo un código redactado con bastante método y claridad, y en un estilo correcto y grave, y que muchas de sus leyes son sabias, prudentes y justas; por lo que estamos muy distantes de participar del juicio que de él formaron Montesquieu, Mablé, Robertson y otros extranjeros, que empeñados siempre en deprimir el noble orgullo español dijeron, que estas leyes son pueriles, idiotas, llenas de retórica y vacías de sentido, frívolas en el fondo y gigantescas en el estilo.

M.^r Guizot contestará por nosotros á nuestros eternos detractores: en su *Historia de la civilizacion europea* se esplica en estos términos. « Registrad la ley de los visogodos y hallaréis que no es una ley bárbara, sino una ley evidentemente redactada por los filósofos de aquel tiempo, por el clero. Abunda en teorías generales y teorías de todo punto estrañas á las naciones bárbaras.... Dirigid vuestra vista al sistema de enjuiciamiento y observaréis que en lugar del sistema de los compurgadores ó del combate judicial, se reconoce y admite la prueba por testigos, el exámen racional del hecho tal como puede verificarse en una sociedad civilizada. En una palabra la legislacion visogoda tiene en su totalidad un carácter sabio, sistemático y social ».

La autoridad de este cuerpo legal no se acabó en la aciaga y triste batalla del Guadalete, en la que vencido por los sarracenos el rey Rodrigo, nadie pudo oponerse al ímpetu de los Arabes, que en solos cinco años subyugaron la España toda, á escepcion de algunos parages incultos y fragosos de Asturias, Cantabria y Vasconia; sino que se conserbó en estos países inaccesibles á la dominacion mahometana, y despues fué poco á poco recobrando su perdida autoridad en los demas de España al paso mismo, que la reconquista iba avanzando.

Sabemos que el rey Don Alonso el casto, segundo de este nombre, dió fuerza y valor al Fuero-Juzgo en el con-

cilio celebrado en Oviedo el año 811; y que en el reinado de Alonso III llamado el Magno se procedió á la averiguacion y castigo de los que conspiraban contra este monarca, segun lo dispuesto en título 2.º del mismo libro del código visigodo. Reinando Ordoño III se decidió un pleito muy ruidoso por las leyes de este código; el cual fué escrito en tiempo de Don Ramiro III, por el monge Vigilia, por lo que le denominan algunos *Código Vigiliano*.

Don Bermudo II lo autorizó y confirmó al subir al trono; y Don Alonso V tratando de repoblar la ciudad de Leon, destruida por los moros celebró en ella Córtes generales, en las que se establecieron algunas leyes y ordenanzas municipales, y se confirmó el Fuero-Juzgo. Don Fernando I conocido por el renombre del Magno confirmó tambien la compilacion á que aludimos, en Córtes celebradas en Leon el año de 1,037. Otro tanto hicieron Alonso VI y Alonso VII como se infiere de la Carta de Fuero, que dió el primero á los Muzárabes de Toledo el año de 1,101, y que la aprobó el segundo.

El rey San Fernando dió tambien este código á las villas y lugares de los reinos de Andalucía, pobladas á Fuero de Toledo. Por el se gobernaron en Aragon y Cataluña por espacio de algunos siglos. El rey Don Alonso el Sabio lo confirmó tambien dándole á varios pueblos miéntras componía el Libro de las Leyes y las Siete Partidas. En las córtes que Don Alonso XI reunió en Alcalá de Henares el año de 1348, con el objeto de fijar el órden de los códigos legales, colocó entre ellos al Fuero-Juzgo, dándole un lugar preferente á las Partidas.

Los jurisconsultos del siglo XIV y XV le miraban con mucho aprecio, considerándolo como el código principal y general del reino, y lo citaban con diferentes nombres, pues le llamaban *Fuero*, *Fuero-Juzgo* ó *Yulgo*, ó *Libro Yudgo* y *Fuero Toledano*. Y finalmente habiendo ocur-

rido reinando Carlos III, según consta de real cédula por él despachada en Madrid el día 15 de julio de 1788, la duda de si estaba ó no vigente y si debía por lo tanto ser preferida la ley de Partida, S. M. lo consultó al Consejo de Castilla y éste declaró en su informe, que la ley del Fuero-Juzgo no estaba derogada y que debían los oidores conformarse á ella y no tener á las Partidas el respeto y adhesión que se traslucía en su consulta.

De todo lo dicho se infiere que esta famosa compilación legal, no solamente gozó de fuerza y de autoridad pública en los tiempos precedentes á la dominación de los árabes, sino también en los que después siguieron, y que aun hoy debe de ser preferida á la de las Siete Partidas, aunque ésta sea de fecha posterior.

Tal es sin embargo el estado de nuestra legislación, que el D.^r Don Vicente Hernandez de la Rúa en sus *Lecciones de derecho español* y los señores Aguirre y Goyena en su *Febrero* y algunos otros autores niegan al Fuero-Juzgo su autoridad legal fundados en que la Real cédula de 15 de julio de 1788 no tiene fuerza de ley ni fue inserta en la Novísima, y en que al fijar Don Alonso el XI en su ordenamiento de Alcalá el orden gradual con que debían regir los códigos excluyó al Fuero-Juzgo. Nosotros siguiendo la opinión del D.^r Marina, Don Manuel Lardizabal y Don Joaquin Escriche, juzgamos que según la letra y espíritu de la citada Real cédula y de la ley 1, tit. 28, del ordenamiento de Alcalá, (ley 3, tit. 2, lib. 3, de la Novísima Recopilación,) siempre que haya alguna del Fuero-Juzgo que no esté derogada espresamente por otra, debe juzgarse por ella con preferencia á las Partidas, sin que en su contra pueda alegarse el no uso y falta de observancia. Empero, aun suponiendo que el Fuero-Juzgo no gozase en el día de la autoridad de código general, la gozaría al ménos de municipal, en los pueblos en que estuvo en observancia con este carácter.

SECCION 4.^a*Instituciones políticas de los godos.*

El Fuero-Juzgo, como se ve por el bosquejo que de él hemos presentado, comprehende el derecho público y privado de aquel tiempo, por lo que creemos indispensable decir algo de las instituciones políticas de los godos para formar una idea cabal de este código. Los poderes políticos no estaban bien deslindados en las leyes góticas, porque entónces se ignoraba lo que hoy de esta materia se sabe. El trono y los concilios descuellan á primera vista entre las demas instituciones y de ellos nos vamos á ocupar.

El gobierno godo fue monárquico sin que nos quede el menor género de deuda. Siendo el monarca la piedra fundamental de la sociedad gótica-española, rodeó al trono desde su infancia de aquel aparato lujoso de preheminiencias y regalías, de trages, de palacios, de grandes funcionarios y de una turba de criados. « Mas todo este aparato y magnificencia, dice el doctor Marina, del trono y córte de los príncipes godos, leoneses y castellanos no era mas que una sombra de su verdadera grandeza, la cual consistia esencialmente en el supremo dominio, autoridad y jurisdiccion que gozaban respecto de sus vasallos y miembros del estado. Por principios fundamentales de la constitucion política de estos reinos los monarcas eran únicos señores, jueces natos de todas las causas, á quienes únicamente competia la suprema autoridad y jurisdiccion civil y criminal, y de ellos se derivaba, como de fuente original á todos los magistrados y ministros subalternos... El ejercicio de esta jurisdiccion se estendia hasta las personas eclesiásticas como vasallos y

miembros del estado; así vemos á los reyes godos y castellanos erigir y restaurar sillas episcopales conforme á los cánones, elegir obispos y con justa causa deponerlos, juntar y confirmar los concilios, terminar muchas causas del clero, y juzgar sus delitos. »

« La facultad de hacer nuevas leyes, sancionar, modificar, enmendar y aun renovar las antiguas, habiendo razon y justicia para ello, fue una prerogativa tan característica de nuestros monarcas, como propio de los vasallos respetarlas y obedecerlas: así es que todas las leyes góticas y el código que las contiene, recibieron vigor y autoridad de los príncipes que las publicaron... Aun estas leyes particulares conocidas en castilla con el nombre de ordenanzas, posturas y fueros municipales, eran nulas y de ningun valor, sino dimanaban de la suprema autoridad legislativa, ó sino prestaba el rey su consentimiento para formarlas, y después las aprobaba y confirmaba.... »

Eran tambien prerogativas de los reyes, la de convocar y presidir los concilios, escigir contribuciones, batir moneda, declarar la guerra, hacer paces, nombrar todos los empleados políticos, civiles y militares, que se llamaban *Duques* y *Condes*, cuyos títulos eran solo vitalicios y no hereditarios como ahora; é indultar á los criminales sino eran reos de traicion, pues á estos á no ser que interviniera el consentimiento de las córtes ó concilios, solo podian mitigarles las penas por las leyes señaladas.

Tampoco podian los príncipes privar á los ciudadanos de su propiedad, y caso de que olvidándose de sus deberes lo hicieran alguna vez, los injustamente despojados estaban autorizados para litigar con los monarcas, y estos debian defenderse por medio de procuradores y no comparecer personalmente en juicio, para evitar el que los jueces por respeto y deferencia á las personas de sus reyes hicieran injusticias olvidando sus deberes.

No es de estrañar, pues, que estos monarcas que bien

pueden llamarse absolutos, cuando reasumen en su mano todos los poderes del estado cometieran las injusticias, arbitrariedades y sin razones, que leemos en los anales de aquellos tiempos, aunque diga Marina, que su autoridad no fue despótica ni arbitraria, y que el día de su coronacion juraban observar fielmente las leyes fundamentales del reino. ¿ Quien ignora en el siglo XIX el verdadero valor de tales juramentos ?

Los concilios ó córtés, que eran unas asambleas á la vez religiosas y políticas, se componian de los próceres ó magnates de aquella época como Duques, Condes, gefes militares y políticos, y del clero representado por los Obispos y Abades; pues los procuradores de las municipalidades y los diputados de las ciudades y villas, no tuvieron entrada hasta el siglo XII en estas juntas nacionales.

Nadie disputará, no obstante, á los españoles la gloria de haber sido los primeros que admitieron á los representantes y procuradores del pueblo en sus juntas nacionales, para que participáran segun era de juscia, de los negocios y asuntos públicos que, tanto interesarles debían. Consta por nuestras antiguas crónicas de un modo indubitable, que en las córtés que hubo en Burgos en tiempo de Alonso VIII el año de 1169, asistieron con voz y voto los enviados de los pueblos y concejos de Castilla. Nosotros marchábamos entónces, al frente de la civilizacion de Europa, aunque despues hayamos quedado rezagados por causas que, ahora poco importa averiguar. La Inglaterra con ser uno de los pueblos, que mas se adelantaron á reconocer algunos de los derechos que á la democracia pertenecen; rechazó del parlamento á sus representantes, hasta el año de 1225 en el reinado de Enrique. Los franceses carecieron de este tercer estado hasta el año de 1303 en tiempo de Felipe el hermoso. Y

en Alemania no se conoció esta institucion hasta el año de 1293.

Las mas veces se celebraban los concilios por convocatoria del rey, el cual los presidia, abriendo sus sesiones con un discurso análogo á las circunstancias, y presentando las materias que en ellos bebian ventilarse en un libro, que era conocido por el nombre de *Tomo*. Generalmente se ocupaban con preferencia y en las primeras sesiones de los asuntos eclesiásticos. En estas discusiones no tomaban parte los magnates: ventilábanlas solamente los Obispos y Abades, los prelados de la iglesia. Luego se pasaba á tratar de los negocios temporales y el clero, los magnates y los altos funcionarios, en una palabra todos los que tenian derecho á sentarse en tales asambleas, gozaban de las mismas prerogativas y de igual voto en asuntos públicos.

El pueblo no tuvo entrada en las Córtes hasta el tiempo que se ha dicho; pero no obstante debia ser consultado en los negocios mas árdulos, segun lo que se infiere del contenido de algunas leyes del Fuero-Juzgo. Ignórase la manera con que el pueblo confirmaba lo que el rey y los concilios resolvian, por lo que nos inclinamos á creer, que rara vez ó quizas nunca usaria de tan libre y omnipotente derecho, en el que se reconocia su soberanía explicita y terminantemente. No obstante en el concilio 4.º y 16 de Toledo se dice que el pueblo prestó su consentimiento: y en la ley 1.ª, título 1.º, libro 2.º, del Fuero-Juzgo, dice tambien el rey Recesvinto, que aquellas nuevas disposiciones se adoptaron en presencia de los sacerdotes del señor, de todos los grandes de la corte, y *con otorgamiento universal del pueblo*.

Comunmente solian celebrarse los concilios en el pueblo, que el monarca al efecto designaba, y en la poblacion donde aquel moria, con el objeto de elegir ó confirmar el subcesor. A ellos les incumbia el nombramiento

de los reyes miéntras la corona fue electiva, aunque si se consulta la historia, vemos con dolor, que la fuerza material, el crimen y la perfidia, eran en aquellos tiempos los mejores títulos y nombramientos, para sentarse en el trono y empuñar el cetro de Ataulfo. En los concilios debían tambien ser coronados y ungidos los monarcas electos, y jurar que guardarían todas las leyes del reino.

Celebrábase á demas cuando los reyes querían abdicar su corona ó dividir sus estados: cuando había que nombrar tutor al rey menor: cuando se quería imponer alguna nueva gavela ó contribucion, ó prorogar por mas tiempo las que fueran temporales: cuando se trataba de aumentar la fuerza armada de mar y tierra: cuando las leyes estaban en inobservancia, ó necesitaban de alguna correccion ó ser remplazadas por otras: cuando se habia de declarar la guerra á alguna nacion estrangera: para celebrar tratados de paz: en fin siempre que hubiera que resolver negocios graves, y de grande interes para el estado. Empero, ya hemos dicho al hablar de las prerogativas de los reyes, que en ellas se embebían casi todas estas facultades.

Egercian tambien á veces los concilios funciones judiciales, oyendo y decidiendo en casos muy importantes las quejas de los ciudadanos que se consideraban agraviados, porque no se les administraba recta é imparcial justicia. Para que se conozca cuanta era la autoridad del trono y cuan mezquina la de los concilios bastará el decir que aquellas córtes carecían de su carácter propio, pues aunque algunos las atribuyen el poder legislativo se lo niegan otros, y con justicia segun nuestro corto entender. Nosotros creemos que los concilios no gozaban del derecho de legislar, sino solamente del de peticion y súplica.

El Doctor que tantas veces hemos citado y que tantas lo citarémos en lo sucesivo, se esplica en estos términos.

Espanoles con la mayor humanidad y quizara, respetando

« Pero las córtes no gozaban de autoridad legislativa como digeron algunos sino del derecho de representar y suplicar: consultaban al rey y le aconsejaban lo que convenia egecutar sobre los puntos y materias graves, y lo que parecia mas ventajoso á la causa pública: recordaban respetuosamente al monarca sus obligaciones: le esponian los agravios que cada uno de los brazos del estado experimentaba, suplicando pusiese remedio oportuno sobre ello. Á consecuencia de estas conferencias, deliberaciones y súplicas, se hacian acuerdos y á veces ordenamientos y leyes que se publicaban en nombre y con consentimiento del príncipe: porque las resoluciones y acuerdos de los concilios y córtes no tenian vigor de ley, no accediendo la autoridad y confirmacion del soberano, el cual los otorgaba y autorizaba, y prometia observar, tener y guardar, y hacer que se observen inviolablemente en las provincias del reino. » Y aunque Marina se contradijo despues en su *Teoria de las córtes*, asegurando lo contrario de lo que hemos copiado de su *Ensayo*, creemos que esto no fue una retractacion, sino solamente una equivocacion involuntaria.

TÍTULO II.

Fueros Municipales.

SUMARIO.

Seccion 1.^a *Feudalismo.*

Seccion 2.^a *Municipalidades.*

Seccion 3.^a *Democracia.*

SECCION 1.^a

Feudalismo.

Triste es el cuadro que vamos á trazar, negras y groseras sombras le cubren por dó quiera, pero es preciso que en él fijemos por algunos instantes nuestra vista; porque para poder estudiar con algun fruto la multitud de fueros particulares que ecsaminar pensamos, es indispensable, tender una ojeada aunque rápida, sobre el estado en que se encontró la España despues de la dominacion de los Sarracenos.

Derrotado Don Rodrigo por un ejército de veinte mil árabes, á pesar de componerse el suyo de mas de ochenta mil españoles, en la batalla, que en las márgenes del Guadalete y en las inmediaciones de Jerez de la Frontera se dió el año de 714; cayeron todos sus estados, á escepcion de las montañas de Asturias y Cantabria, en poder de los vencedores. Estos trataron á los vencidos españoles con la mayor humanidad y dulzura, respetando

sus propiedades, sus leyes, sus costumbres y su religion; y amparando y protegiendo las ciencias y las artes.

Los valientes refugiados en las montañas de Asturias y de Cantabria, no podían ver sin dolor, que los árabes poseyerán quieta y pacíficamente el hermoso pais de sus mayores, y que el cetro de los reyes godos hubiera desaparecido con el infortunado Rodrigo. Inspirados, pues, por un ardiente patriotismo, concibieron la grande idea de reconquistar lo perdido, arrojando á los árabes de España. Proclamaron por su caudillo y rey á Don Pelayo, y desafiando á todo el poder musulman, enarbolaron el estandarte de la patria, y peleando con valor bajo tan sagrada insignia, vencieron á los moros en la memorable batalla de Covadonga, matándoles veinte mil, aunque los cristianos eran solos mil, segun dice el P. Mariana y otros historiadores. Estos esforzados españoles, no solo pensaron en sacudir el ominoso yugo que imponerles querian los sarracenos, sino que estendieron sus deseos y cuidados, á reconquistar la libertad y la independencia española; y así es que, alentados con el feliz resultado de su primera y atrevida tentativa, redoblaron su actividad y denuedo, recobrando despues de muchos y gloriosos encuentros los reinos de Leon, Galicia y Castilla.

Fácil les hubiera sido llevar á delante su grande plan de reconquista, aprovechando las disensiones de sus enemigos, que se hallaban sin cesar en guerra abierta entre ellos mismos, á causa de que todos los gobernadores de las principales provincias, se habían rebelado contra el Califa, erigiéndose soberanos independientes. Pero no sucedió así, pues, bien fuera mayor al principio el entusiasmo, ó bien mas atinada la direccion de las armas cristianas, lo cierto es, que no llenaron los sucesos posteriores las esperanzas, que nacieran al ver los felices resultados de las primeras expediciones militares; y no se acierta al pronto el motivo que pudo retardar el llevar á cabo la

grande obra de la reconquista hasta fines del siglo XV, cuando al comenzar á penas el XIII, ondeaba la bandera de la cruz en las torres de Sevilla y otras de Andalucía.

Si se atiende, empero, á que esta santa insurreccion fraccionó el antiguo imperio de los godos, dando origen á las diferentes monarquias que nacieron entónces en España, como la de Leon, Castilla y otras, que felizmente se reunieron despues en una sola; á que aquellos pequeños monarcas se destrozaron mutuamente muchas veces, no solo olvidándose de los sarracenos sus comunes enemigos, sino ligándose con ellos en contra de sus hermanos; y al malísimo modo que tenían de hacer la guerra, pues solo consistia en talar y robar en la primavera las campiñas y ciudades, y volver á invernar con el botin á parages dominados; se conocerán fácilmente las causas que influyeron para que la reconquista marchára con tanta lentitud.

Al tiempo mismo que los españoles recobraban poco á poco sus estados, avanzando hácia el interior del reino, y dando á los pueblos y ciudades que rescataban de los árabes *cartas pueblas y fueros particulares*, que protegiendo á sus habitantes atragéran nuevos pobladores; los francos, no solamente espulsaron aquende los pirineos á los moros que amenazaban invadir toda la Europa, sino que les arrojaron tambien de Navarra, Cataluña y Aragon á fines del siglo VIII, sugetando al dominio de Carlo Magno estas provincias españolas. Duques y Condes nombrados por el rey de Francia las gobernaron durante el corto tiempo que permanecieron bajo el poder de los francos, los cuales permitieron regirse por sus antiguas leyes góticas, esceptuados los casos de homicidio, incendio, y raptó, á los aragoneses, catalanes y navarros. El mandamiento espedido por Carlos el calvo en Tolosa el año de 844 permitia á los españoles el juzgar segun sus leyes, diciendo: «*Liceat ipsis secundum eorum legem aliis ho-*

minibus judicia terminare ».

El sistema feudal había introducido en el dilatado imperio fundado por Carlo-Magno, todos los desórdenes que le caracterizan y le son inseparables. Aprovechándose de ellos Aragon, Navarra y Cataluña, se constituyeron en reinos independientes, distribuyendo el poder soberano entre las córtes y el monarca, y creando en Aragon á demas de las córtes y el soberano un *Justicia Mayor* revestido de muchas atribuciones. Las córtes de Aragon no se compusieron solamente de tres brazos como las de Castilla, Leon, Navarra y Cataluña, sino de cuatro estamentos que eran: el eclesiástico, el de los ricos hombres, el de los caballeros ó infanzones y el de los diputados de las municipalidades.

La Europa que acababa de salvarse de la dominacion árabe, cayó en el régimen feudal, que era mas duro, bárbaro, despótico é insufrible que la peor de todas las dominaciones estrangeras. La España, pues, sufrió el duro peso del feudalismo de la edad media, aunque el erudito Marina sea de opinión contraria y se empeñe en probar, que los señores no egercieron sobre sus vasallos autoridad civil ni criminal. Aunque preferimos casi siempre las doctrinas de este esclarecido escritor á las de otro cualquiera, nos vemos en el caso de separarnos de su autoridad, por hallarnos convencidos de que la parte de la nacion española, que se libertó del poder agareno, se unió en el caos de la anarquía y del despotismo feudal. Quanto puede concederse al Doctor citado es, que los españoles, aunque sufrieron mucho bajo el mando de hierro de los Obispos y Señores, no tuvieron una suerte tan estremadamente miserable, como la que en aquellos siglos de oprobio y de baldon para la humanidad, y en particular en el X y XI, cupo á las demas naciones.

No cabe la menor duda de que el feudalismo, trasportado de las galias por los francos, echó ondas y profun-

das raíces en Navarra, Aragon y Cataluña; y que desde allí las estendió algun tiempo despues, á los reinos de Leon y de Castilla, haciendo cambiar su faz, sus ideas y sus costumbres, é imprimiendo su duro sello á todas las cosas y á todas las instituciones. La iglesia, el monarca, la aristocracia y el pueblo participaron de su maléfico influjo; y se olvidaron las ideas de órden, de gobierno, de garantias políticas y de libertad, desapareciendo tambien hasta el nombre de sociedad, pues no podia denominarse así, á un estado en el que la fuerza material oprimia al débil, hollando la equidad, la razon y la justicia.

Los Grandes, los Obispos y los Abades eran dueños absolutos de las vidas y haciendas de los miserables que vivian en sus feudos. Así es, que ellos ó sus mandatarios administraban justicia segun su gusto y antojo, y sin mas responsabilidad que la de no disgustar á sus amos; esci-gian contribuciones vejando de mil maneras á los vasallos para su esaccion y cobranza; y obligaban á los colonos á tomar las armas siempre que así agradaba al señor, no solo para acudir al servicio del rey, sino tambien para sacrificarlos como rebaños de carneros en contiendas particulares, que solian tener por único objeto, el apoderarse á la fuerza de algunos pueblos y castillos, que pertenecian al rey ó á otros magnates, ó el tomar venganza de injurias particulares.

Si los grandes oprimian á los pueblos con las injusticias y atrocidades que indignan al hombre de mas calma, al leer las negras y sangrientas páginas de la edad media; tambien el clero habia olvidado su mansedumbre y humildad cristiana, y dado entrada en su corazon á la ambicion y á la avaricia. Esta clase, á la que tantos como merecidos elogios tributamos al tratar de la parte que tuvo en la formacion del Fuero-Juzgo, desechando la antigua y pura disciplina española, acogió con mengua suya las fal-

sas decretales y aspiró al dominio temporal abandonando su misión divina.

« Claustros monacales, dice el P. Masdeu, no hubo en España en los cinco primeros siglos de la cristiandad. Nuestros monges en este tiempo fueron propiamente heremitas legos que vivían en desiertos, y nuestras monjas fueron vírgenes consagradas á Dios, retiradas en casas particulares ó en las de sus padres, ó en la del Obispo, ó de otro sacerdote anciano y ejemplar.... Empezaron á juntarse religiosos en monasterios cerca del año 500, bajo la dirección arbitraria de sus respectivos Obispos y Abades; pero no tardaron mas de sesenta ó setenta años en sujetarse á instituto fijo, que fué para unos el de San Martín de Ungría y para otros el de San Donato de África. En los monasterios de varones y hembras habia tres clases de personas: niños en calidad de *oblato*s, novicios con título de *conversos*, y religiosos formados con el nombre de *confesos*. Debo confesar que estuvieron en uso algunos monasterios *dobles* compuesto cada uno de dos diversos conventos con una iglesia sola, el uno de monges con Abad y el otro de monjas con Abadesa: pero con igual sinceridad debo quejarme, de los escritores inconsiderados, que sin mas fundamento que el de sus conjeturas maliciosas, han contado de dichos monasterios como verdades las indecencias que no hubo. »

Los monges á quienes debe la España la conservación de las crónicas y documentos antiguos, y que eran los únicos que en soledades y desiertos se aplicaban al estudio y al trabajo siendo unos dechados de laboriosidad y de virtud, viviendo con frugalidad de los productos de sus escasas propiedades y limosnas de los fieles, y siendo sus monasterios el asilo en donde se refugiaron las ciencias y las artes, y las academias en donde se formaron los hombres mas eminentes de aquellos tiempos, no se libraron tampoco de la influencia maléfica del feuda-

lismo. Guiados por la sed insaciable de riquezas y de poder mundano, y protegidos por dos señoras francesas, esposas ambas de Don Alonso VI, creció extraordinariamente su número con la admision de los monges del Cluny que, aprovechando la debilidad de este monarca, se apoderaron de inmensas riquezas, y de las prelacías y dignidades mas pingües del reino.

Desde entónces, infringiendo los cánones de la iglesia gótica, se apartaron de la jurisdiccion de los Obispos, sometiéndose á la autoridad de los Papas, que en premio les otorgaron esenciones, privilegios é inmunidades reales y personales, declarando sus bienes sagrados é inviolables y conminando con anatemas y escomuniones á los que no respetasen las propiedades y personas de los frailes. No fueron estos ingratos á los favores que Roma les dispensaba, pues aprovecharon todo su prestigio y el influjo que en los negocios públicos tenian, á fin de auxiliar á la silla apostólica para que llevára á cabo sus pretensiones desmedidas y ambiciosas, que tendian á la dominacion temporal del mundo entero.

Abusando de la simplicidad y superticiosa religiosidad de los reyes y vasallos, y dando á todos sus actos un falso colorido de religion, lograron despojarles de las prerrogativas mas interesantes y sagradas. Extraordinaria fue la preponderancia del clero y del Papa, y los reyes llegaron á tal estado de nulidad y de abyeccion, que eran solos unos juguetes de la curia romana, que nada hacían sin consultarlo primero con aquella.

« ¿ Quien no se admira, quien no se escandaliza, dice Marina, al ver á Don Martin Arzobispo de Toledo, autorizado por la silla apostólica, y pronto para excomulgar al rey de Leon Alfonso IX, y para absolver á los pueblos del juramento de fidelidad y obediencia debida á este monarca, sin otro motivo que haber concertado con los moros una paz ventajosa y dictada por la ley de la necesidad ?

¿ Quien no se asombra al ver al buen rey Don Enrique III, cuando todavía se hallaba en la menor edad, escomulgado y haciendo penitencia pública, porque su consejo de regencia detuvo por pocas horas en su palacio al Arzobispo de Toledo Don Pedro Tenorio, por su insubordinacion, desobediencia à las leyes y obstinada resistencia á la autoridad pública? ¿ Que objeto mas monstruoso, que el que nos ofrece el espíritu inquieto y turbulento de algunos príncipes de la iglesia, que abrigados en sus castillos y fortalezas resistían con las armas en la mano á sus monarcas, obligándoles á tomarlas y á buscar el auxilio de sus fieles súbditos para sugetar aquellos rebeldes? »

Nuestros reyes, pues, que supieron conservar su antigua autoridad al principio de la restauracion, la fueron perdiendo poco á poco segun adelantaba la plaga del feudalismo. En continua lucha con los sarracenos y grandes se vieron obligados à comprar la fidelidad y auxilio de los señores y Obispos, á costa de enormes donaciones de villas y lugares, y monstruosos privilegios. Su prodigalidad les puso en tan lamentable estado que, aunque la corona pasó á ser hereditaria de electiva que antes era, no por eso se aumentó su poder y su prestigio, sino que los reyes se encontraron en la triste necesidad de adular á los magnates, Obispos y prelados si querian vivir en paz y librar á sus infelices pueblos, de mayores desgracias y desafueros; pues las discordias civiles de aquellos tiempos, dejaban unas huellas tan sangrientas que aun hoy nos horroriza su memoria.

SECCION 2.^a*Municipalidades.*

Conociendo nuestros príncipes la crítica situación en que se habían colocado, por su imprevisión y prodigalidades, y por el ascendiente que la aristocracia y el clero había tomado con sus grandes desaciertos; y viendo que los que ser debían sus vasallos, eran de hecho sus señores y los verdugos de los pueblos, pensaron en salir de posición tan degradante y humilde, uniéndose con la democracia, que ultrajada por los soberbios aristócratas, solo esperaba ocasión para emanciparse de los tiranos. Fieles los pueblos á sus reyes, y anhelando recuperar la libertad y la dignidad de hombres, de las que bárbaramente les despojáran los señores feudales, tratándolos con ménos consideración y miramiento que á sus perros y caballos, abandonaron los territorios de los grandes, para vivir en las ciudades, villas y lugares libres de *behetría y realengo* según los convenios y privilegios estipulados en las *cartas-pueblas* ó fueros particulares que les daban los monarcas.

He aquí el origen de nuestras famosas municipalidades que datan del siglo XII, á las que deben los pueblos su libertad, y los reyes el haber salido de la tutela vergonzosa en que les retenían el clero y los magnates ¡¡ Siempre la injusticia produjo la independencia !! Diversos fueron los fueros ó cartas municipales que se dieron por nuestros reyes á varias villas y ciudades como se dirá mas adelante, pues aquí no queremos hacer mas que apuntar las principales variaciones, que estos introdujeron en la organización política.

En estos códigos se sancionó la libertad y la igualdad legal, se aseguró con fuertes garantías la seguridad personal,

la ley no distinguía de clases ni de categorías, sufriendo todos iguales penas y participando de los mismos derechos. El fuero de Oviedo decía. « Infanzone ó potestade ó conde que casa hobier enna villa, haya tal foro quomodo mayor aut minor. » Y el de Salamanca. « Los jodíos hayan foro como cristianos que qui to ferier ó matar, tal homeció peche como si fuese cristiano ó matare vecino de Salamanca » En ellos se establecía que los que vivían en el *alfoz* ó término municipal, y estaban *encotados* ó empadronados en sus respectivas *collaciones*, no pudieran ser presos, ni juzgados, ni imponérseles pena alguna sino por sus propios jueces y con arreglo á derecho; y que si lo contrario hiciera alguno, aunque fuera por carta ú orden del rey, sea por ello castigado.

Disponían también, que no se gravase á los pueblos con derramadas y contribuciones no usadas que llamaban *péchos desaforados*: prohibían el derecho de prender, siempre que la persona obligada diere fiadores de cumplir de derecho, y cuando no diera esta fianza era el juez el que debía tomar al deudor la prenda, y no el acreedor ni otra alguna persona privada por su mandado. La propiedad se constituyó en un sagrado al que ni los reyes debían tocar según los fueros municipales; pues no podían privar de ella á los miembros de las municipalidades, ni confiscarles sus bienes, sino por delito manifiesto y probado; según consta del fuero general dado por Alonso VII á los pobladores de Toledo.

Abolieron por ser contrario á la libertad civil y al derecho de propiedad el fuero de *mañería* por el que no podían disponer de sus bienes los *mañeros*, por testamento ni por otro ningún contrato, recayendo aquellos en los señores. *Mañero* se llamaba aquel que fuera por impotencia, ó por cualquier otra causa no tenía hijos. Los godos establecieron este derecho tan solo para con los libertos y era uno de los efectos de la esclavitud, pero los

señores feudales lo hicieron estensivo á todos sus vasallos, por considerarles como esclavos.

Para destruir con mas facilidad el poder del clero y de la grandeza, prohibieron los fueros municipales, que ninguno pudiera construir castillos, ni fortalezas, ni aun poblaciones abiertas en el término del *alfoz*, sin consentimiento de la municipalidad; y ordenaron que nadie diera ni vendiera cosa alguna á los grandes y ricos-homes, ni á los Obispos, iglesias, eclesiásticos, monges y monasterios, aunque vivieran en el término del concejo. Esta disposicion que es tan conocida por el nombre de ley de amortizacion eclesiástica y civil, pasó á casi todos los fueros de aquel tiempo desde el de Benavente y Nágera; pero los magnates y clérigos tuvieron y han tenido bastante influjo para que nunca se cumpla, á pesar de las muchas veces que las córtes han pedido su observancia y los reyes lo han mandado: por el contrario, fueron amontonando bienes sobre bienes, pues el fanatismo religioso de los pueblos y la idea que cundió en aquella época, de que se acercaba el fin del mundo, hizo que los españoles se desprendieran pródigamente de sus bienes, dándolos á las iglesias y monasterios, con el fin de comprar con ellos la salvacion de sus almas.

Los miembros de cada concejo tenian ademas, las prerrogativas de nombrar todos los años los funcionarios públicos como alcaldes, jueces y otros con arreglo al fuero municipal: las de escogir las contribuciones que se necesitáran para cubrir las necesidades del monarca, y las particulares del *alfoz*: y la de organizar la fuerza armada que para su defensa necesitasen. Y por sino bastaban todas estas restricciones para poner freno á las demasías de los ricos-homes, autorizaron los fueros á todos los ciudadanos para contrarrestar con la fuerza, la fuerza de los señores. El de Sepúlveda dice. « Si algun rico-home ó caballero ficiere fuerza en término de Sepúlveda, é algu-

no lo firiere ó lo matare sobre ello; no peche por ende calonna ninguna. »

SECCION 3.^a

Democracia.

Decididos los reyes á emanciparse con la cooperacion de los concejos, de la tiranía de los magnates y poderosos, llamaron á las asambleas ó córtés generales del reino, á los pueblos, villas y ciudades por medio de sus representantes. En el siglo XII principió, pues, á desarrollarse el principio democrático, y al poco tiempo fue ya tan fuerte y preponderante, que dominaba al principio oligárquico y teocrático, no obstante las profundas raíces que ambos echaron en España; pues muchas veces, únicamente los diputados de los pueblos fueron llamados á córtés para tratar de los negocios mas arduos.

Como los monarcas convocaban las córtés á su arbitrio por no haber una constitucion escrita, no debe estrañarnos que, unas veces escluyeran al clero, otras á la grandeza y algunas á entrambas clases, segun mejor á sus miras convenia. No obstante, los grandes y los Obispos y Abades solian protestar contra las disposiciones adoptadas en las córtés sin su presencia y consentimiento, hasta que Cárlos V arrojó de la representacion nacional en el siglo XVI á los estamentos privilegiados, con el objeto de debilitarla para despues disolverla enteramente como lo hizo al poco tiempo con la mayor facilidad.

Miéntas duró la institucion de las córtés en la edad media no podian derogarse las leyes antiguas, ni promulgarse otras nuevas, ni exigirse á los pueblos tributo alguno, sin su consentimiento segun dicen algunos escritores. Nosotros juzgamos con otros varios, que son estos

los puntos mas dudosos de nuestra historia.

Al declinar el siglo XII se verificó segun queda ya dicho, la emancipacion del pueblo y de los reyes por medio de la institucion de las municipalidades y de las córtes, pues las primeras recobraron el poder que habian tenido antes de las conquistas de Roma, cuando cada ciudad era una verdadera república, y las segundas admitieron en su seno el nuevo principio regenerador de la democrácia.

Por el mismo tiempo y por las mismas causas y motivos tuvieron origen las célebres *hermandades* y *comunidades*, pues viéndose los pueblos débiles, para resistir los ataques de los magnates y aun del rey algunas veces; se coligaron con el fin de protegerse mutuamente contra sus comunes enemigos. Estas federaciones de las municipalidades, fueron cundiendo por todo España, llegando al fin á regularizarse y organizarse completamente, determinando la manera, el lugar y las épocas de sus reuniones.

Las comunidades de Castilla debian tener su junta en Burgos el domingo de la Trinidad, hasta que se dispuso, que se reunieran los alcaldes de las comarcas de Castilla por San Martin de noviembre en Valladolid á juntas generales, y que las particulares las verificáran en Burgos los de Castilla; y los de Toledo y Estremadura en Cuellar. Los de Leon, Asturias y Galicia debian celebrar las juntas generales en Benavente, y en Leon las particulares. No solo se reunian las *hermandades* á estos plazos, sino tambien en otros distintos, con tal que fuera por motivos y circunstancias extraordinarias; y bien célebres se hicieron en la historia algunas de ellas, y particularmente las de Avila y Tordesillas en el siglo XVI.

Por el mismo motivo y como una consecuencia del derecho de resistencia sancionado en las leyes aragonesas contra las órdenes del rey que no respetára sus fueros;

nació la famosa *union aragonesa*, que era una liga legal formada por los pueblos y los nobles contra las usurpaciones de los monarcas y en defensa de las libertades públicas. La *union* fue abolida despues de un siglo largo de existencia, por las córtes celebradas en tiempo de Don Pedro IV llamado el del puñal. Suponemos á nuestros lectores bastante versados en la historia para que ignoren, que la primera parte de la ley llamada de la *union*, concedia á los aragoneses, si su rey quebrantaba sus fueros, « *el derecho de elegir otro, en cara que sea pagano:* » Cuando las córtes derogaron aquella ley la rasgó el rey Don Pedro con su puñal; y como se cortase tambien la mano exclamó con tono enfático. « *Tal fuero y fuero de poder elegir rey los vasallos, sangre de rey habia de costar.* »

Aquellas juntas populares se congregaban sin intervencion ninguna de los reyes, y aun algunas veces contra su voluntad, y reasumían en sí la soberanía nacional. En ellas se discutian y ventilaban los negocios de mayor cuantía é interes, se hacian algunas leyes y ordenanzas, que los reyes confirmaban despues, de grado unas y otras á la fuerza: en una palabra no había negocio para cuyo conocimiento no se creyeran competentes y autorizadas las comunidades, y el poder democrático cuando se vió en su apogéo, abusó de su preponderancia como antes lo hicieran los reyes, los papas, el clero y los magnates. He aquí una de las verdades mas amargas con que la historia nos enseña la tendencia de todas las instituciones políticas á la dominacion absoluta. He aquí demostrado que el pueblo, el clero, la aristocrácia y los reyes no hacen mas que alternar en el poder con todos los abusos que siempre le son inherentes.

Los reyes que dieran impulso al principio democrático, cuando creyeron que solamente podian emanciparse de los señores feudales echándose en los brazos del pueblo,

que anhelaba sacudir el yugo férreo del feudalismo; no pudieron ménos de tener celos del pueblo mismo que les había salvado, cuando habiendo desaparecido el peligro notaron, que así como destruyó el imperio de los grandes, trataba tambien no solo de poner coto á la autoridad real y freno á las demasías de los consejeros y ministros, sino de dominar y avasallar á todos los demas poderes del estado. Los reyes, pues, cuya alianza con los pueblos había sido obra de la necesidad, rompieron los fragiles lazos que á ellos les unían, creyéndose con fuerzas bastantes para subyugarlos: algunos tachan por esto de ingratos á los reyes, pero nosotros no vemos en este rompimiento mas que una cosa muy sencilla y natural, por que ¿ como era posible la paz y la armonía entre el trono y las comunidades, cuando ni los reyes respetaban los derechos de las comunidades, ni estas las prerogativas de la corona? No cesará nunca esa lucha eterna de el pueblo y los monarcas, miéntras que unos y otros no se respeten mutuamente, miéntras que unos y otros no se encierren dentro de las órbitas que el derecho público les circunscribe.

Alonso XI dió un golpe mortal á la institucion democrática y libre de los comunes, reduciendo á muy estrechos límites la eleccion directa y popular de los oficios de república, abrogándose la facultad de nombrar los alcaldes, regidores y demas concejales en unas partes; mandando que en otras se hiciera la eleccion por suertes, y no en concejo y á puerta abierta por todos los vecinos como era de costumbre; y disminuyendo el número de villas y ciudades que tenían el derecho de enviar á las córtes sus procuradores.

El Emperador Carlos V dió cima y fin á la obra de sus antecesores. Las córtes celebradas, antes de partir el rey á Aquisgran á tomar posesion de los estados de su abuelo Maximiliano, en la ciudad de la Coruña el año de

1520, aun cuando le concedieron, no obstante la oposicion de un gran número de ciudades, un servicio de doscientos millones de maravedises, insistieron en su pronto regreso á España, esigiendo ademas que no confriese á los extranjeros empleos públicos, porque esentos de toda afecion liberal y noble, solo trataban de hacerse ricos esquilmando á los pueblos, cuya suerte y gobierno se les confiaba, por ministros extranjeros y orgullosos como ellos: que no estragase moneda del reino: que cercenase los gastos escesivos de su casa, que gravitaban sobre sus vasallos inocentes: y que fueran españoles los encargados del gobierno miéntras durase su ausencia; advirtiéndole cuanto era de temer una sublebacion general si desoía tan justas peticiones.

Don Carlos á quien su carácter, su posicion y su grandeza hacían mirar con desprecio estas juntas populares, y que no le gustaba que sus vasallos le impusieran leyes en contra de sus paisanos, á los que estimaba en mas que á los españoles; despreció altamente las peticiones de las córtes y se hizo á la vela despues de haber nombrado gobernador de Castilla y de Leon al Cardenal Adriano natural de Utrecht, asociado al presidente y Chancillería de Valladolid; virrey de Valencia á Don Diego de Mendoza, Justicia Mayor de Aragon á Don Juan Lanuza, y Capitan General de todas las armas á Don Antonio Fonseca.

Irritados con esto los españoles se levantaron inmediatamente Segovia, Zamora, Valladolid, Avila, Madrid, Cuenca, Medina del Campo, Leon, Alcalá y otras muchas ciudades, insistiendo en que fueran atendidas sus justas peticiones. Empero los sublebados, á cuya cabeza se puso el Obispo de Zamora, fueron vencidos por los partidarios del rey auxiliados de la grandeza.

Las fuerzas de los comuneros constaban de doce mil hombres y marchaban hácia Toro con el fin de hacerse allí fuertes, cuando fueron acometidas en los campos de

Villalar por los Condes de Haro y de Oñate que mandaban diez mil soldados. Ambos ejércitos combatieron con esfuerzo y con valor, pero una recia lluvia que sobrevino y que daba de frente á los comuneros impidiéndoles pelear, hizo que fueran vencidos á pesar de su denuedo y su bravura. Sus principales gefes y caudillos cayeron prisioneros y fueron decapitados al siguiente dia, dejando de ecsistir la libertad de Castilla con la muerte de sus defensores los Padillas, Bravos y Maldonados, y con los desesperados esfuerzos de la ciudad de Toledo y de Doña María de Pacheco viuda del malogrado Padilla, que defendieron el alcazar palmo á palmo hasta el último momento. No les fue la suerte mas propicia á los comuneros Alaveses, á cuya cabeza se hallaba el conde de Salvatierra Don Pedro de Ayala, pues que fueron derrotados y vencidos en el puente de Durana pocos dias antes que se diera la célebre batalla de Villalar; y el esforzado y valiente Capitan Gonzalo de Varaona fue degollado en la plaza de Vitoria, y precedió en el camino de la tumba á sus compañeros de causa y de infortunio, Padilla, Bravo y Maldonado.

Los Aragoneses conservaron sus fus fueros por algun tiempo todavía, aunque no eran de hecho mas que una sombra vaga, un pálido reflejo de la antigua libertad Aragonesa. El Justicia Mayor había sido despojado, por las continuas usurpaciones de la corona, de sus atribuciones mas preciosas, y reducido á la esfera de un Juez, que ayudado del prestigio popular protegía las personas y propiedades de sus conciudadanos; hasta que uno de esos terribles sucesos del reinado de Felipe II hizo que este rey sofocára los últimos restos de libertad, que en aquel reino se habian salvado.

Doña Ana de Mendoza viuda del príncipe de Evoli amaba apasionadamente al famoso Antonio Perez secretario de estado del rey Felipe II: éste no pudiendo

resistir al grande talento y atractivos de aquella señora, (á pesar de que le faltaba un ojo,) se enamoró de ella locamente: con un rival semejante la ruina de Antonio Perez debia ser inevitable: su elevado destino léjos de serle favorable, le comprometía mas y mas. Por aquel tiempo asesinaron, de órden del rey segun dicen algunos historiadores, á Juan Escobedo, secretario de Don Juan Austria. Felipe II quiso sacar un partido doble de su crimen achacándolo á su secretario de estado, el cual fue apresado al momento y regularmente hubiera muerto en un patíbulo, si su esposa no le hubiese proporcionado la fuga para Aragon.

Viéndose Antonio Perez libre y en su patria, quiso publicar su defensa apoyando en los fueros de aquella provincia, pero se lo impidieron por temor de que no apareciese en descubierto el rey Felipe; y acusándole de calvinista fue entregado á la inquisicion. El pueblo de Zaragoza al ver hollados sus fueros hasta tal extremo, dispier-ta del sueño en que yacía, y á la voz del *Justicia* se alza magestuoso, empuña las armas, rompe las prisiones de su perseguido compatriota, y le proporciona huir á francia, donde vivió despues con la reputacion merecida á sus talentos.

La nueva de la salvacion de su rival, enfurece al rey de España, el que sació su ruin venganza condenando á la miseria á la familia de Antonio Perez, y enviando un ejército á Zaragoza para que castigára sin piedad á cuantos en el alzamiento hubieran tomado parte. Las tropas reales mandadas por Alfonso Vargas entraron triunfantes en la ciudad haciendo pagar bien caro el entusiasmo que los moradores mostráran por sus fueros y derechos. Los Aragoneses vieron atónitos rodar en el patíbulo, la cabeza de su *Gran Justicia*, de aquel funcionario público que sentado en su trono y rodeado de los ricos-homes, de los infanzones y de los diputados del pueblo y del clero,

recibía el juramento de sus reyes en el acto de la coronacion, poniéndoles sobre el corazon una espada desnuda y diciéndoles con voz solemne, estas memorables palabras. « *Nos que cada uno de nosotros somos tanto como vos, y todos juntos mas que vos, os hacemos rey si guardais nuestros fueros y privilegio; et si non non.* » El Justicia que supo sostener con dignidad y valor las prerogativas de su elevado cargo murió con valor tambien en un cadalso, sin habérsele juzgado en forma de juicio: sus bienes fueron confiscados y arrasada hasta los cimientos la casa de su morada. Y con igual castigo se conminó á cuantos en adelante se opusieran á la volunlad soberana de los reyes. Desaparecieron entónces los fueros de Aragon, aunque hasta el reinado de Felipe V no fueron espresamente derogados.

Espiraron, pues, las libertades de Castilla y de Aragon, entre el hierro de las armas de los soldados de dos de nuestros monarcas, dando pruebas inequívocas de fortaleza y valor sus prostreros defensores. De sus cenizas nació el despotismo y la inquisicion que nos oprimieron por el largo espacio de tres siglos, hasta que en el presente reconquistó la nacion sus derechos sacrosantos á fuerza de sangre y de constancia; estableciendo los nuevos gobiernos representativos.

Seccion 9. Fuero de Salamanca.

Seccion 10 Fuero de Toledo.

Seccion 11 Fuero de San Sebastian.

Seccion 12 Fuero de Molina.

Seccion 13 Fuero de Alcalá de Henares.

Seccion 14 Fueros de Zamora y de Cabelas.

Seccion 15 Fuero de Palencia.

Seccion 16 Fuero de Hara.

Seccion 17 Fuero de Yangua.

Seccion 18 Fuero de la Puebla de Arganzon.

Seccion 19 Fuero de Navarra.

recipia el juramento de sus reyes en el acto de la coronación, poniéndoles sobre el corazon una espada desnuda y diéndoles con voz solemne, estas memorables palabras: « Vos que cada uno de nosotros somos tanto como vos, y todos juntos mas que vos, os hacemos rey si queráis nuestros fueros y privilegios, si no non » El Juramento que supe sostener con dignidad y valor las prerrogativas de su elevado cargo nuncio con valor tambien en un casodarse, sin habersele jurgado en forma de jurico: sus bienes fueron confiscados y arrebatados hasta los cinco siglos en caso de su morosa. Y con igual castigo se conuino a cuantos en adelante se opusieran a la voluntad soberana de los reyes. Desaparecieron entonces los fueros de Aragon, aunque hasta el reinado de Felipe V no fueron expresamente derogados.

Escursion, pues, las libertades de Castilla y de Aragon, entre el fiero de las armas de los soldados de los de nuestros monarcas, dando pruebas memorables de fortaleza y valor sus prosieros defensores. De sus cenizas nacio el despotismo y la inquisicion que nos oprimieron por el largo espacio de tres siglos, hasta que en el presente reconquistó la nacion sus derechos sacrosantos á fuerza de sangre y de constancia; estableciendo los nuevos gobiernos representativos.

La salvacion de la nacion se adelantó al avanzar el siglo XVIII, cuando un grupo de nobles, entre los que se hallaban el conde de Aranda y don Antonio Páez, y otros, se dirigieron a Zaragoza para que les permitieran tomar parte en el alzamiento. Los reyes reales mandaron a don Antonio Páez y a don Juan de Palafox que les permitieran pagar bien caro el entusiasmo que les animaba y les permitieran salir de Zaragoza. Los Aragonese vieron al punto en el peligro, la nacion que se hallaba en el punto de ser destruida y que se hallaba en el punto de ser destruida y que se hallaba en el punto de ser destruida.

TÍTULO III.

Fueros Municipales.

(Continuacion)

RESEÑA DE LOS MAS FAMOSOS.

SUMARIO.

- Seccion 1.^a *Significacion de la voz fuero.*
- Seccion 2.^a *Fuero de Leon.*
- Seccion 3.^a *Fuero de Nágera.*
- Seccion 4.^a *Fuero de Sobrabe, Jáca y Daroca.*
- Seccion 5.^a *Fueros de Zaragoza, Cáseda y Huesca.*
- Seccion 6.^a *Fuero de Sepúlveda.*
- Seccion 7.^a *Fuero de Logroño.*
- Seccion 8.^a *Fuero de Sahagun.*
- Seccion 9.^a *Fuero de Salamanca.*
- Seccion 10 *Fuero de Toledo.*
- Seccion 11 *Fuero de San Sebastian.*
- Seccion 12 *Fuero de Molina.*
- Seccion 13 *Fuero de Alcalá de Henares.*
- Seccion 14 *Fueros de Zamora y de Caldelas.*
- Seccion 15 *Fuero de Palencia.*
- Seccion 16 *Fuero de Haro.*
- Seccion 17 *Fuero de Yanguas.*
- Seccion 18 *Fuero de la Puebla de Arganzon.*
- Seccion 19 *Fuero de Navarrete.*

- Seccion 20 *Fuero de Cuenca.*
 Seccion 21 *Fuero de Plasencia.*
 Seccion 22 *Fuero de Baeza,*
 Seccion 23 *Fuero de Madrid.*
 Seccion 24 *Fuero de Benavente.*
 Seccion 25 *Fuero de Sanabria.*
 Seccion 26 *Fuero de Cáceres.*

SECCION 1.^a

Significacion de la voz Fuero.

Hemos visto la situacion en que se encontró la nacion española despues de la derrota del Guadalete, y ecsaminado las mas esenciales innovaciones que los innumerables códigos municipales causaron en la organizacion politica de este pais; por lo que pasaremos á enumerar los fueros particulares mas notables, pues el querer hablar de todos los que se dieron á los pueblos y concejos desde el siglo XI hasta fines del XIII, en los reinos de Leon, Castilla, Navarra, Aragon y Cataluña; fuera un trabajo á la par que improbo, pesado en demasia.

Conviene, empero, fijar antes de todo la significacion de la voz *fuero*, por las acepciones diversas que ella admite. Entendiase por fuero muchísimas veces en la edad media, lo mismo que ley no escrita ó costumbre: otras veces se llamaban así las donaciones y privilegios de los reyes; y algunas se daba este nombre á las estipulaciones de los dueños de los terrenos con los colonos, en las que se pactaban los derechos y las obligaciones de ambas partes.

Denominábanse tambien del mismo modo, las *cartas-pueblas* que los reyes y los señores con su permiso, da-

ban á los vecinos de algun pueblo, concediéndoles franquicias y privilegios, con el fin de atraer nuevos pobladores. Algunas veces contenian estas cartas-pueblas, varias leyes civiles y criminales, en cuyo caso eran unos verdaderos fueros municipales, que no son hablando con propiedad mas que unas ordenanzas ó códigos locales en las que se encuentra el derecho público y privado de las municipalidades.

SECCION 2.^a

Fuero de Leon.

El Fuero de Leon es el mas antiguo y notable de todos los municipales: contiene treinta leyes muy dignas de ser examinadas, por los que aspiren á comprehender á fondo la legislacion de la edad media.

Este código fué concedido á la ciudad de Leon por D. Alonso V el año de 1020.; y despues adiccionado y confirmado por D. Alonso VI y la Reina Doña Urraca, estendió su autoridad á otros muchos pueblos del reyno Legionense; y D. Alonso IX lo dió al concejo de Llanes en Asturias, á demas del de Benavente: algunos confunden este fuero municipal con el Fuero-Juzgo, ó Libro-Juzgo de Leon.

SECCION 3.^a

Fuero de Nágera.

No es ménos famoso que el anterior este fuero; que tomó su nombre de la ciudad de Nágera capital de la Rioja en aquel tiempo, á la que le confirió el rey de Na-

varra D. Sancho el mayor. Su hijo el rey D. García lo confirmó y autorizó; y despues lo confirmaron tambien D. Alonso VI, cuando el año de 1076 se apoderó de la Rioja, Don Alonso VII en 1136, D. Fernando IV el 1304 y D. Pedro el 1352.

Los doctores Aso y Manuel fundados sin duda en la semejanza de los nombres atribuyeron equivocadamente este código á D. Sancho, y á su hijo D. Garcia Condes ambos de Castilla.

SECCION 4.^a

Fueros de Sobrave, Jáca y Daroca.

En el último tercio del siglo XI se unieron en la cabeza del rey Don Sancho Ramirez las coronas de Aragon y de Navarra. Este monarca deseoso de mejorar la suerte de sus pueblos y su legislacion otorgó los fueros de Sobrave, Jáca y Daroca.

Se ignora la época cierta en que Don Sancho sancionó estos códigos, los cuales segun opinion de algunos historiadores fueron los primeros que se conocieron en Aragon y Navarra. Aunque creamos nosotros que es esta la opinion mas fundada no queremos privar á nuestros lectores de la libertad que tienen de adoptar la que mejor les parezca, por lo que las apuntaremos brevemente.

El fuero de Sobrave que es uno de los mas célebres y antiguos de Aragon, fue dado segun opinion de algunos en el interregno que precedió á la eleccion de Don Iñigo Arista: segun otros por García Gimenez: segun otros por Don Sancho Ramirez y segun otros por Ramiro I de Aragon, y aumentado despues por su hijo Sancho Ramirez el año de 1082.

El de Jáca le atribuyen algunos á Galindo Aznar se-

gundo Conde de Aragon; y otros dicen que lo concedió el rey Don Sancho Ramirez el año de 1090, y que lo confirmó el rey Don Ramiro el monge el 1134, y Don Alonso II el 1187. Celeberrimo es este código entre todos los de aquella época, y su autoridad y crédito fue tanta, que los navarros y castellanos hacian viajes á Jaca para estudiar sus leyes, las cuales en la edad media sirvieron de pauta y norma para la redaccion de otros códigos municipales.

El fuero de Daroca fue concedido á esta villa en opinion de algunos, por el Conde Don Berenguer.

SECCION 5.^a

Fueros de Zaragoza, Cáseda y Huesca.

Conquistada Zaragoza por el rey Don Alonso I le dió su fuero particular, segun era entónces costumbre. Este fuero fue confirmado en el reinado de Don Pedro III en las córtes celebradas el año de 1283, y se conoce por el nombre de *Privilegio general*.

La villa de Cáseda en Navarra tuvo tambien su legislacion particular, como consta de la confirmacion que de sus fueros hizo Don Carlos el noble en el año de 1413.

Lo mismo sucedió á la ciudad de Huesca en Aragon, cuyo fuero fue concedido á la villa de Fraga por Don Jaime I.

SECCION 6.^a

Fuero de Sepúlveda.

La compilacion de este nombre es bien conocida y célebre, por lo mucho que sobre este fuero se ha escri-

to y las diferentes opiniones de nuestros historiadores, acerca de su origen y del nombre de su autor. Atribúyenlo unos al Conde de Castilla, Fernan Gonzalez, otros á García Fernandez, otros á Don Sancho García; y el Doctor Marina juzga que el primero que dió á Sepúlveda fuero escrito, fué sin duda alguna Don Alonso VI despues de haberla repoblado hácia el año de 1076, y que carecía Sepúlveda de fuero hasta aquel tiempo, gobernándose por pactos de poblacion, por leyes no escritas y por los usos y costumbres dimanados de los referidos pactos.

Este código que está escrito en latin y en un pequeño cuaderno de pergamino, se compone de treinta y dos leyes cortísimas, se conserva todavía en el archivo de la villa de Sepúlveda, y fue uno de los que mas crédito gozaron en aquella edad, por las franquicias y libertades que á los vecinos en él se concedian: así es que se estendió su autoridad no solo á todo el *alfoz* de la villa, sino tambien á los pueblos de Castilla confinantes con Toledo, y aun á otras muchas poblaciones. El emperador Don Alonso VII le concedió á Roa y sus treinta y tres lugares el año de 1143: Don Alonso II de Aragon en el de 1172 á la ciudad de Teruel: por el mismo se gobernaron la ciudad de Albarracin, villa de Mosqueruela y algunas otras con sus comunidades, por el espacio de mas de cuatrocientos años: Don Alonso VIII mandó el maestre de Santiago, Pedro Fernandez que lo diera á Ucles el año de 1179: Don Pelayo Perez Correa maestre tambien de Santiago lo confirió á Segura de Leon el 1274: y Don Fadrique maestre de la misma orden á la villa de su nombre el 1343.

Se conserva en el mismo archivo de Sepúlveda otro código que escrito en romance, contiene ademas de las treinta y dos leyes del primitivo, otras muchas; pues consta de doscientas cincuenta y tres. Se ignora el origen y

autor de este segundo código, pero segun el autor que tantas veces hemos citado, y del que tanto nos servimos para estudiar la historia de nuestra legislacion, no se encuentra memoria suya anterior al reinado de Fernando IV, y debió ser forjado clandestinamente en la menor edad de aquel monarca. Los pueblos hacian esto muchas veces, ampliando y corrigiendo sin autoridad legítima sus fueros municipales, introduciendo y copiando leyes de otros mas perfectos y célebres, como se infiere de las quejas del rey Don Alonso el Sabio. « Et aun aquellos libros raíen et escribien lo que les semejava á pro dellos é á danno de los pueblos: tollendo á los reyes su poderio et sus derechos. »

Este segundo fuero comienza y concluye lo mismo que el primitivo, colocándose en el centro las leyes antiguas y modernas sin distincion ni diferencia alguna, é interpoladas sin orden; pero todas están escritas en lengua castellana, y la mayor parte son tomadas literalmente del fuero de Cuenca. Los pueblos que sospecharon la adulteracion que su código habia sufrido, principiaron á dudar de su autoridad, y así es que el concejo de Sepúlveda, para evitar las disputas que nacian por alegar algunos que no era el verdadero fuero, por que no estaba sellado, rogó al rey Don Fernando IV, lo sellára con su sello, y el rey accediendo á esta súplica mandólo sellar con el de plomo el año de 1309. No bastó esto para tranquilizar los ánimos, por lo que Don Juan I despachó su albalá el 1379, á solicitud tambien del mencionado concejo.

SECCION 7.^a*Fuero de Logroño.*

Este cuerpo legal tuvo mayor estension y autoridad que otros muchos de su género, aunque se componia de un corto número de leyes civiles y criminales. Don Alonso VI le concedió á la ciudad de Logroño el año de 1095. Confirmáronlo despues, Don Pedro Obispo de Calahorra y de Nágera y la infanta Doña Elvira. Alonso VII lo confirmó y aumentó el año de 1148, y tambien su hijo Sancho el deseado el 1157.

Don Sancho el sabio de Navarra otorgó este mismo fuero á la ciudad de Vitoria el año de 1181, estendiéndose despues su autoridad á la mayor parte de los pueblos de las provincias vascongadas. Don Diego Lopez de Haro señor de vizcaya concedió el fuero de Logroño á la villa de Bilbao, que acababa de fundar el año de 1300. Y por el mismo cuaderno municipal se gobernaban las villas de Miranda, Santo Domingo de la Calzada, Clavijo, Labastida, Peñacerrada, Treviño, Castrourdiales, Laredo, Medina de Pomar y otras.

SECCION 8.^a*Fuero de Sahagun.*

Célebre es en España el monasterio de Sahagun, por las ricas donaciones que le prodigaron nuestros reyes, lo cual hizo que su abad fuera en la edad media uno de los señores de mas valía y poder. Procurando el famoso Don Bernardo ensanchar la autoridad de los monges del

Cluny, consiguió valiéndose del influjo que en aquel tiempo tenían estos religiosos con los monarcas; que Alonso VI declarase á la comunidad de Sahagun independiente de todo poder temporal y espiritual, confiriendo á su abad la prerogativa de juez, arbitro y señor de todos los negocios que en su estensa jurisdiccion ocurrieran. El papa confirmó estos privilegios y el rey, para contentar á los frailes, cuyas miras tendian á engrandecerse mas, atrayendo á su monasterio nuevos súbditos que, cultibando el campo aumentáran sus riquezas; les concedió el fuero que ecsaminamos, en el que se estipulaban muchas esenciones y franquezas para los señores y para los que quisieran poblar la villa de Sahagun.

No es difícil adivinar que el fuero que Don Alonso VI concedió á petición de los monges el año de 1085 á los pobladores de Sahagun, adoleceria necesariamente de una esagerada proteccion hácia los religiosos. Así es que abundaba en leyes injustas y duras para los legos, que redundaban en provecho del convento, por lo que se originaron diferentes disputas y altercados, en las que siempre se mostraron los reyes decididos protectores de los monges, confirmando en lugar de corregir los defectos de este fuero. Pero los abades no pudieron ménos de confesar por fin, las razones y justas quejas de los vecinos, por lo que accedieron á algunas de sus reclamaciones. El año de 1096 les concedieron facultad de cocer pan en sus hornos y no en el del convento, y el año de 1110 les dispensaron de los malos fueros de *nuncio y mañería*.

Estas pequeñas gracias de parte de los abades, no bastaban para hacer cesar las disensiones de los súbditos, que yacian bajo el peso de unas leyes injustas y parciales por lo que el emperador Alonso VII, les dió nuevos fueros el año de 1152 con este objeto: pero como estos eran los mismos que los antiguos en su totalidad y á escepcion de algunas adiciones y declaraciones, no basta-

ron á llenar las miras del emperador. En el reinado de Don Alonso el Sabio subsistían todavía las rivalidades y disputas de los monges de Sahagun y los vecinos de su *alfoz*, por lo que les concedió nuevos fueros corrigiendo y aumentando los antiguos, para que termináran tan desagradables contiendas.

El código municipal de la villa de Sahagun gozó en su tiempo de mucho crédito, estendiendo su autoridad á otras varias poblaciones. Alonso VI dió este fuero á la villa de Santo Domingo de Silos, sugetando á los vecinos al monasterio de aquel pueblo; y al lugar de San Martin de Madrid bajo la dependencia tambien del abad de su convento. El mismo monarca repobló la ciudad de Oviedo y la villa de Arilés en Asturias á fuero de Sahagun.

SECCION 9.^a

Fuero de Salamanca.

No es mas esta coleccion legal, que una recapitulacion de las ordenanzas que con la autoridad de los reyes se formaron por el concejo de aquella ciudad; entre las que se encuentran los antiguos fueros de poblacion del tiempo en que fue conquistada por el conde Don Ramon, y otros concedidos por el emperador de Castilla Alonso IX y su hijo el rey de Leon Fernando II.

SECCION 10.

Fuero de Toledo.

Este código municipal se hizo muy famoso y general, por las esenciones y prerogativas que en el se concedian á los vecinos de la ciudad que le dió su nombre. De cinco clases de personas, diferentes por sus naciones, su religion y sus costumbres se pobló la imperial Toledo, á saber: los muzárabes ó antiguos cristianos, que continuaron viviendo bajo la dominacion mahometana en la religion de Jesucristo; los Castellanos, es decir, todos los españoles que despues de conquistada esta ciudad de los moros el año de 1085 se avecindaron en ella; los francos, esto es, todos los extranjeros que fijaron su residencia en Toledo, atraidos por el buen clima y feracidad del terreno; y los moros y judíos que vivian segun sus leyes religiosas.

Muchos ereerán que esta ciudad habitada por hombres de religiones y costumbres tan diferentes y opuestas, no podía ménos de ser una Babel en la que estarian en continua lucha los unos con los otros; pero la historia desmiente este juicio. Estos y aun mayores milagros se obrarian con muchísima frecuencia si fuéramos los hombres, justos y tolerantes; y no nos estrañaríamos al ver, que la ciudad de Toledo en la que se encerraban ciudadanos de tan diversas religiones y costumbres, fuera un dechado de virtud, de laboriosidad y de fraternidad y union, en la que á favor de la tolerancia religiosa y civil, gozaron aquellos tiempos venturosos que describe el Obispo de Oviedo Don Pelayo, en los que se podía andar con el dinero en la mano, por las calles de Toledo, y por sus campos y despoblados.

El Fuero de Toledo fue dado á esta ciudad y su territorio por Alonso VII el año de 1118, y en el se concedian diferentes privilegios á cada una de las cinco clases que segun se ha dicho componian aquella poblacion. Don Alonso VIII lo aumentó y confirmó en diversas épocas; y lo mismo hizo el rey Don Fernando III el año de 1222 dándolo á la villa de Escalona. Despues estendió su autoridad á las poblaciones de Córdoba, Sevilla, Murcia, Niebla, Carmona y otras de las conquistadas por San Fernando. El fuero de Escalona es, pues, el mismo que el de Toledo, con la diferencia de que en donde dice el uno Escalona, el otro dice Toledo, pues en todo lo demas son enteramente iguales.

SECCION 11.

Fuero de San Sebastian.

Digno es tambien de ocupar un lugar entre los fueros de la edad media el de San Sebastian de Guipúzcoa, concedido á esta ciudad el año de 1150 por el rey de Navarra Don Sancho el Sabio, y confirmado por el de Castilla Alonso VIII el 1202 y despues por sus subcesores.

SECCION 12.

Fuero de Molina.

Este fuero que con aprobacion del rey Don Alonso VII lo confirió el conde Don Manrique de Lara al poblar á Molina la Nueva, no tiene fecha, aunque los Doctores

Aso y Manuel aseguran que fue otorgado á aquella villa el año de 1154: el infante lo aumentó despues.

SECCION 13.

Fuero de Alcalá de Henares.

Notable es tambien esta compilacion de leyes municipales, y muy interesante para llegar á conocer el carácter peculiar de la legislacion de aquella época por la gran copia de leyes que contiene. Aunque carece de fecha, dice Marina, que debió ser su primer autor el Arzobispo de Toledo Don Raimundo, y que lo aumentaron y confirmaron despues, los prelados y señores de Alcalá, Don Juan, Don Celebrino, Don Gonzalo, Don Martin y Don Rodrigo Jimenez; y que en tiempo de este último es probable que fuera romanceado y puesto en el language bilingüe que hoy tiene. Posteriormente lo confirmaron todos los prelados de Toledo hasta Don Pedro de Luna que lo hizo el año de 1407, por medio de su Vicario general; y se conserva en el archivo de aquella ciudad.

SECCION 14.

Fueros de Zamora y de Caldelas.

Estos códigos son de alguna nombradía, entre los innumerables de su época. El de Zamora principia por una ordenanza que dice el concejo haber recibido del emperador, y concluye con otras dos ordenanzas hechas por el concejo. El rey de Leon Alonso IX lo confirmó el año de 1208:

son sus leyes muy raras; y está escrito en castellano.

El de Caldelas fué dado á esta villa por el rey de Leon Fernando II, y confirmado y reformado por el citado Alonso IX, mandando que en adelante se llamára Bonoburgo, el año de 1228.

SECCION 15.

Fuero de Palencia.

El fuero de Palencia fue dado y confirmado por el Obispo Don Raimundo á la ciudad de este nombre el año de 1181, con permiso real de Alonso VIII de Castilla y está escrito en latin.

SECCION 16.

Fuero de Haro.

Por el mismo rey Don Alonso VIII fue dado este fuero á la villa de Haro el año de 1187, y confirmado por Alonso X el de 1254. Este cuaderno legal estuvo escrito en latin y fue traducido al castellano.

SECCION 17.

Fuero de Yanguas.

Un caballero llamado Anaya Gonzalo Nuñez, permutó con el rey Alonso VII y su muger Doña Berenguela, la villa de Yanguas por la de Finojosa. Iñigo Jimenez y su esposa descendientes de aquel caballero otorgaron el fue-

ro citado á la villa de Yanguas y su alfoz; y sus subcesores Diego Jimenez y su muger Doña Guiomar lo confirmaron aumentando algunos nuevos el año de 1189.

SECCION 18.

Fuero de la Puebla de Arganzon.

Este código municipal es conocido entre los demas de su tiempo, por el buen método y mucha concision que se observa en la redaccion de las sesenta y dos leyes de que se compone. Está escrito en latin, y fue concedido á la Puebla de Arganzon el año de 1191, por el rey Alonso VIII.

SECCION 19.

Fuero de Navarrete.

No es ménos célebre el fuero de la villa de Navarrete, otorgado por el mismo Alonso VIII y su muger Doña Leonor á esta villa, cuando en las córtes celebradas en Carrion dispuso aquel monarca, que se repoblase Navarrete, hácia el año de 1195. Está escrito en latin y es un documento apreciable para conocer la legislacion municipal.

SECCION 20.

Fuero de Cuenca.

Entre la multitud de códigos locales que se formaron en la edad media descuella por su estension, claridad y buen método, el que el rey Alonso VIII concedió á la

ciudad de Cuenca el año de 1190, ó el de 1191, despues de haberla rescatado del imperio de los mahometanos. Don Alonso que miraba á esta ciudad con cierta predileccion, fijó en ella su morada, y la honró con un fuero que la elevára á un rango superior á las demas.

Este código contiene un gran número de leyes repartidas en cuarenta y cuatro capítulos, y aunque escrito en latin fue despues romanceado y estudiado con el mayor afan por los jurisconsultos de aquella época, como la mejor coleccion de los antiguos usos y costumbres de Castilla, y como el complemento de las instituciones forenses, en el que se trataba con claridad y maestria los puntos principales de nuestra legislacion. Las compilaciones mas célebres de aquellos tiempos no son otra cosa, que una copia casi literal de este fuero, como se conocerá leyendo los de Consuegra, Alarcon, Alcazar, Plasencia, Sepúlveda, Baeza y otros.

SECCION 21.

Fuero de Plasencia.

Este fuero, que como acabamos de decir no es mas que una copia del de Cuenca, fue dado por el mismo rey Alonso VIII poblador de Plasencia; y no por el rey Don Alonso el Sabio como creen algunos, fundados sin duda en algun documento, en el que este monarca lo confirma. Confirmáronlo tambien con algunas modificaciones y reformas los reyes Sancho y Fernando ambos IV de este nombre.

SECCION 22.

Fuero de Baeza.

No se conforman los historiadores sobre el autor de este cuaderno legal, y la época en que se concedió á la poblacion por cuyo nombre es conocido. Empero, nosotros teniendo por mas probable la opinion del célebre Marina juzgamos, que si es cierto que Alonso VII conquistó á Baeza el año de 1146, no está enteramente probado que le diera carta de poblacion segun era de costumbre: mas aun cuando esto se conceda no puede ser aquella carta el fuero que ecsaminamos, pues como todas las de su tiempo sería muy corta y escrita en latin, y este es voluminoso y puesto en castellano; por lo que es muy probable que el primitivo pereciera, cuando Baeza volvió á caer en el poder de los mahometanos, y que el fuero de Baeza que hoy ecsiste no esté autorizado y sea solamente una copia literal del de Cuenca, que tuviera su origen en el reinado de Fernando III, cuando este príncipe la reconquistó de los Sarracenos.

SECCION 23.

Fuero de Madrid.

El fuero municipal de Madrid, fue redactado por su concejo y aprobado por el rey Don Alonso el año de 1202. Son muy escasas y lacónicas sus leyes civiles y criminales, y en este cuaderno se insertaron los fueros antiguos que Alonso VII y sus subcesores dieron á los habitantes de esta villa

SECCION 24.

Fuero de Benavente.

El código municipal de Benavente merece tambien que hagamos de él mencion particular. Fue dado al concejo de este pueblo, no por Alonso VII como quieren algunos, sino por el rey de Leon Alonso IX; estendiendo despues su autoridad á los concejos de Buëtes, Valdés, Castropol y otros muchos del reino legionense.

SECCION 25.

Fuero de Sanabria.

No deja de ser de algun interes é importancia la compilacion municipal de Sanabria, otorgada á esta villa por el rey de Leon Alonso IX el año de 1220, y confirmada despues de haber sufrido algunas modificaciones y reformas por Alonso el Sabio el 1263.

SECCION 26.

Fuero de Cáceres.

Habiendo conquistado á Cáceres el mismo rey Don Alonso IX, concedió este fuero á sus nuevos pobladores el año de 1229, y el rey San Fernando lo confirmó dos años despues. Este cuaderno municipal está dividido en tres partes, á saber: el fuero de las leyes, el de las cabalgadas y el de los ganados; y es muy interesante é instructivo, aunque escrito en un estilo obscuro y bárbaro.

TÍTULO IV.

Fueros Municipales.

(Continuacion)

ANÁLISIS DE LA LEGISLACION MUNICIPAL.

SUMARIO.

- Seccion 1.^a *Honores y privilegios dispensados al matrimonio.*
- Seccion 2.^a *Proteccion dispensada á la agricultura, con el fin de facilitar los matrimonios.*
- Seccion 3.^a *Libertad y solemnidades con que se celebraban los matrimonios.*
- Seccion 4.^a *Diferentes clases de matrimonios.*
- Seccion 5.^a *Bienes gananciales y patria potestad.*
- Seccion 6.^a *Divorcio y viudez.*

SECCION 1.^a

Honores y privilegios dispensados al matrimonio.

Aunque con la rapidez indispensable á la concision que domina en toda esta obra, hemos recorrido la historia de los fueros municipales mas célebres y famosos, por lo que pasamos á analizar el carácter de estos códigos y

las inovaciones principales introducidas por ellos en nuestra legislación privada, pues ya dejamos dicho en el título 2.º las que en el derecho público español causaron.

Sabemos también que los fueros municipales debieron su origen en la mayor parte, á la emancipación de los pueblos, que oprimidos por el feudalismo se insurreccionaron contra sus señores, luchando al principio solos y sin plan y al fin unidos y confederados, logrando auxiliados en parte por los reyes, recobrar su antigua libertad é independiencia, pactando con los señores y príncipes sus derechos y garantías. Estos pactos ó estipulaciones son los que nosotros llamamos fueros municipales: en ellos se demarcaba la jurisdicción y término de cada concejo á alfoz; se señalaban las reglas que debían observarse para la distribución de las tierras entre sus vecinos; se establecían los derechos de los reyes ó señores y de los vecinos de los concejos; en una palabra en estos fueros se contenía el derecho público y privado de las nuevas municipalidades.

Estos códigos no fueron observados y guardados con la fidelidad debida al sagrado juramento con que á respetarlos se obligaban los reyes y señores. Al contrario, la historia de aquellos tiempos nos enseña la poca confianza que los hombres deben tener, en las promesas, palabras y solemnes juramentos de los gobernantes. Así es que los códigos municipales fueron violados por los reyes y los grandes, siempre que los pueblos no se hallaban en estado de rechazar con la fuerza tan injustas infracciones, por lo que se reconoció y sancionó la resistencia privada contra las demasías y atropellamientos de los reyes y señores, según notamos al hablar de los derechos políticos, que las cartas foreras, á los miembros de los concejos concedían.

Estraño nos parece hoy que los legisladores de la edad media, establecieran en sus códigos la resistencia privada,

como una garantía de orden público; pero si atendemos á que entónces dominaba por todas partes el fatal poder de la fuerza despreciando la razon y la justicia, convendremos en que no podía oponérsele otra balla, que el principio consagrado en aquellos códigos, de repeler la fuerza con la fuerza, como que es el último recurso que les queda á los pueblos, que en lugar de ser gobernados por leyes justas y sabias que deslinden con toda claridad los límites que no pueden rebasar los gobernantes, y las obligaciones y derechos de los gobernados; se encuentran en el triste estado de oponer á las demasías de los superiores, no la égida sagrada de la ley, sino el débil escudo de la resistencia privada, á la que no se apela sino en casos desesperados, y que siempre acarrea innumerables trastornos y perjuicios, pendiendo del acaso solamente, el que triunfe la sin razon ó la justicia.

Las compilaciones particulares de las ciudades y villas no destruyeron completamente la antigua legislacion de España, no, modificáronla solamente en gran parte en su constitucion política, civil y criminal, respetando empero, el código gótico ó Fuero-Juzgo, pues en todas se supone la existencia de este derecho comun, al cual debían obediencia siempre que sus preceptos no fueran contrarios, á lo que en las cartas forales se disponía.

Los fueros municipales, solícitos siempre, en promover la felicidad y la riqueza pública, miraron con particular predileccion el estado de matrimonio, dispensando á los casados derechos, franquicias y privilegios, que negaban á los célibes y solteros que no profesaban alguna religion monástica, ó pertenecían al sacerdocio. El Fuero de Carmona, el de Molina, Fuentes, Córdova, Plasencia, Alcalá, Burgos y otros varios, no reputaban como personas públicas, ni como dignos de egercer cargos públicos concejiles, y de gozar de las prerogativas que á los vecinos concedían los fueros municipales, á los célebres vo-

luntarios. El de Fuentes dice. « Tot home de Fuentes que tobiere casa poblada en Fuentes con muger é con fijos, est tenga portiello en Fuentes, é otro non sea apor-tellado » El de Burgos establecía que ningun soltero pudiera ser testigo, como consta por esta disposicion del título 81 « Esto es fuero de homes que non deben caber en testimonio.... Omes que non sean casados, é han los parientes vivos é non son duennos de sus casas » Y el de Plasencia prohibía á los solteros el poder demandar en juicio sus derechos.

En casi todos los códigos locales se nota una ojeriza marcada á los célibes y una proteccion ecsagerada á los casados: tratan pues, á los primeros con escesivo rigor, y con amor escesivo á los segundos. Al vecino que tuviere casa poblada, caballo, armas muger y fijos, ecsimía el fuero de Molina de toda gavela y tributo: el de Alcalá disponía que no pecharan los casados con hijos mas que la cuarta parte: y el de Segura de Leon, que no paguen ningun pecho el primer año.

Aun las leyes militares que eran duras en estremo, trataban á los casados con cierta consideracion y deferencia, dispensándoles de la obligacion sagrada de acudir al *fonsado*, cuando sus mugeres se hallaban enfermas, ó no hacía mas de quince dias que habían fallecido. El fuero de Sepúlveda disponía que, « todo caballero ó escudero el anno que casáre non baya en hueste nin peche fonsadera » Castigaban tambien, con mayor rigor las ofensas causadas á los casados: el fuero de Logroño y el de Miranda imponen una pena seis veces mayor que la marcada por la ley para otras personas.

SECCION 2.^a*Proteccion dispensada á la agricultura con el fin de facilitar los matrimonios.*

No desconocieron aquellos legisladores, que para aumentar los matrimonios, y con ellos la poblacion y la riqueza, no eran suficientes las preeminencias á los casados concedidas, si al mismo tiempo no destruían la incontinencia y la pobreza, que son en todos tiempos las dos causas que mas se oponen, á la multiplicacion y felicidad de la especie humana. Así es que al tiempo mismo que procuraron imbuir á sus pueblos ideas nobles y sublimes de la moral, modestia y honestidad, castigaron con mano fuerte los vicios infames de adulterio, sodomia, raptó, incesto y aleahuetería, como se verá cuando analicemos sus leyes criminales; y dispensaron un particular cuidado y preferencia á la honrosa profesion de la labranza, por considerarla como un manantial perenne de la riqueza de este pais eminentemente agrícola.

« Con efecto, dice el Doctor Marina, la agricultura fue en nuestro antiguo gobierno el blanco á que dirigieron principalmente sus miras políticas los legisladores y considerándola no solamente como maestra de costumbres sencillas é inocentes, escuela del trabajo, ensayo de la milicia, fuente de salud, oficina de temperamentos sanos y robustos, sino tambien como manantial de la verdadera riqueza nacional y único recurso en las urgencias del estado, cuidaron con gran diligencia llamar la atención de los pueblos hácia esta arte, la primera de las artes; inspirarles ideas grandiosas de la labranza, hacer amable la vida agricultora, honrar la profesion rústica y labradoreca, y publicar leyes agrarias acomodadas á la varia cali-

dad y circunstancias de los terrenos, cuya coleccion ocupa gran parte de los fueros municipales. »

Sino temiéramos divagar alejándonos de nuestro principal objeto, citaríamos las, innumerables disposiciones de nuestros códigos municipales, relativas á la asignacion de los sitios y mojones, al repartimiento de las aguas de regadíos, á las presas, aqueductos, pesqueras, aceñas y molinos; á la conservacion de los montes y plantíos; y á las mieses, acotamientos, cría de ganados y economía de los pastores. Empero, siéndonos esto imposible por ser contrario al plan que nos proponemos seguir al bosquejar la historia de nuestra legislacion, dirémos solamente, que los fueros locales se dedicaron con particular empeño á proteger la clase agrícola y trabajadora estimulando á los labradores á llevar hasta el mayor grado de perfeccion posible esta honrosa profesion, no solo con sabias y acertadas ordenanzas agrarias, sino tambien concediendo á los agricultores, á la par que distinciones honoríficas, premios y recompensas pecuniarias.

El fuero de Cáceres decía. « Primo yuntero, nin poblador, non peche fasta un anno, nin vaya en fonsado. » El de Cuenca concedía á los labradores la propiedad de los terrenos incultos que descuajasen. « Todo aquel que fuera del exido ó de raiz agena ficiere abertura firme la haya » El de Sepúlveda disponía que, « todo aquel que por sembrada agena senda fiziere, peche X sueldos; et qui por sembrada agena con aves cazare, peche X maravedis. »

No se malograron ni perdieron los afanes y desvelos de nuestros legisladores, pues los labradores de España, animados por el favor que las leyes les dispensaban, é ilustrados por los ejemplos de los árabes, grandes maestros de agricultura, la elevaron á una altura tal, particularmente en los siglos XII y XIII, que ella sola vastó para soportar las muchas atenciones del estado, para

mantener numerosos ejércitos y guerras dispendiosas, y para hermosear y enriquecer á la Península con obras maestras en todo género, ora de necesidad y utilidad, ora de decoracion y lujo, cuyos monumentos que aun hoy se conserban algunos, escitan la curiosidad de los viajeros, y recuerdan á los hombres pensadores, lo que ésta desgraciada nacion sería capaz de ser, gobernada por leyes que protegieran las ciencias, las artes, el comercio y la agricultura.

SECCION 3.^a

Libertad y solemnidades con que se celebraban los matrimonios.

Vencidos los principales inconvenientes, que suelen retraer á los hombres para abrazar el matrimonio, estos se multiplicaron estraordinariamente, y los jóvenes guiados de los mas nobles y dulces sentimientos se unían con los lazos del himenéo, prefiriendo las honras del estado conyugal á la vida solitaria y obscura del celibato. En nuestros fueros municipales se reconoce como la condicion mas equitativa y racional, el que los matrimonios se celebren con entera libertad de ambos contrayentes. ¿Y como habian de ser felices y dichosos los que unieran su suerte por toda la vida con un compañero hácia quien ningun afecto sintieran y al que únicamente la fuerza les ligára? Estas leyes disponían, pues, que en los matrimonios no se mezclase ningun linage de autoridad de grandes ni de funcionarios públicos; y que tampoco se les esigiera á los recién casados ninguna contribucion por razon de sus bodas, como injustamente sucedía en aquellos tiempos, en que eran tan frecuentes estos y aun otros mas repugnantes abusos.

Empero, la libertad concedida á los solteros tenía sus límites señalados y no era absoluta, sino que debían merecer sus elecciones la aprobacion de los padres, y faltando estos el consentimiento de los parientes, pudiendo ser privados de su herencia los hijos que contragéran matrimonio sin permiso de sus padres ó parientes, segun se mandaba en el Fuero-Juzgo, y se confirmaba en los fueros de Baeza, Cuenca, Fuentes, Alcalá Sepúlveda, Leon, Cáceres, Salamanca, Zamora, Burgos y otros.

Obtenido el consentimiento espresado, pasaban á ajustar las capitulaciones y á celebrar los desposorios, para lo cual escigia la ley escritura de la dote que el novio ofrecía á la esposa, segun las leyes de los visogodos y los fueros particulares que rigieron en España, antes que las partidas introdugéran el derecho de dotar las mugeres á los maridos, copiándolo de las leyes romanas, y que es tan contrario á nuestra legilacion antigua, que nuestros mayores hubieran tenido por indecorosa y mezquina á esta inovacion. Los fueros municipales no guardan una igualdad perfecta en cuanto á la cantidad que dar se podía en dote ó arras, pues usan indistintamente de cualquiera de estas dos voces: unos señalaban cierta cantidad en metálico y otros la dejaban al arbitrio de las partes.

Contraidos los desposorios, se pasaba á celebrar el matrimonio con la mayor pómpa y aparato. Una boda era en aquellos tiempos una fiesta á la vez profana y religiosa. Los novios acompañados de sus parientes y amigos y de una inmensa concurrencia, marchaban á la iglesia parroquial en la que recibían las bendiciones nupciales por medio de un ministro del señor segun el ceremonial de entónces, que era pesado y minucioso en extremo, pues hasta solian vendecirse las personas de los novios, su habitacion, el lecho y las arras ó dote.

No eran ménos brillantes y lucidas las ceremonias populares y domésticas, en las que no solamente tomaban

parte los allegados y amigos de los desposados, sino tambien la poblacion entera. Egécutábanse en honor de los casados grandes cabalgatas, en las que cabalgaba el esposo con los varones, y con las hembras la esposa: se hacían justas y torneos y otros egercicios de la gineta, y se daban muchas y ruidosas músicas y serenatas. Los banquetes y festines eran tan profusos y espléndidos como las demas funciones: estaba abierta para todo el pueblo la casa de los desposados, y todos los vecinos tenían derecho de sentarse en estas mesas para honrar y felicitar á los esposos, y pocos solian dejar de usar de este derecho.

Los convidados acostumbraban hacer en medio del festin, y entre el ruido y la algazara producidos por las viandas y licores, donaciones y regalos á los recién-casados; y estos se hacían tambien mutuamente algunos dones y presentes, y todos eran tan sagrados por la ley que el fuero de Burgos decía « Esto es fuero que cuando viene hora de desposorio ó de casamiento, é dan algo al novio ó á la novia otros homes cualesquier, todo aquello que mandaren á la boda ó al desposorio, cuantos que comieren hi puedan preñarlos por ello, si non gelo quisieren dar. »

Estas ecsageradas costumbres originaron grandes gastos, desazones y disturbios, por lo que se trató de corregirlos estableciendo algunas leyes suntuarias. El concejo de Oviedo dispuso, que « nengun vecino non mande ninguna cosa á los novios el día que comieren con ellos. » Y el fuero de Soria, « que cualquier que casare non sea osado de dar á su mugier á bodas, nin á desposayas mas de dos pares de panos cuales se avinieren entre sí. » Se prohibieron las cabalgatas y músicas y se estableció el número de convidados, que á lo mas podian asistir á estas fiestas fijándose el valor, que á lo sumo podían regalarse en paños calzas y otras cosas los novios y sus parientes.

SECCION 4.^a*Diferentes clases de matrimonio.*

En nuestra legislacion antigua se conocían tres clases de sociedades de varon y hembra, ó tres matrimonios diferentes. Primero el celebrado con todas las solemnidades civiles y religiosas que hemos descrito en la seccion precedente. Segundo el matrimonio conocido con el nombre de *á yuras*, que no se diferencia del primero sino en la falta de solemnidad, siendo un matrimonio de conciencia y oculto pero legitimo. Y tercero la union de soltero sea clérigo ó sea lego, con soltera, que llamaban *barraganería* y á la muger *barragana*, para distinguirla de la muger *belada* y de la de *á yuras*.

En las cartas municipales se hallan muchas disposiciones relativas á las barraganas de los clérigos y legos, á los derechos de ellas y de sus hijos, pues las consideraban como unas mugeres de segundo orden, concediéndoles casi iguales derechos, que á las mugeres legítimas, aunque en algunos fueros se prohibía á los casados el tener barraganas públicamente.

Los clérigos en los primeros siglos de la restauracion y particularmente en el X, no solo tenían barraganas, sino tambien mugeres legítimas, pero despues comenzó á mirarse como un abuso el que los curas tuvieran mugeres y concubinas. Ya en el siglo XIII se trató de corregir las antiguas costumbres de barraganía y concubinato, y mas enérgicamente las del clero dictando leyes en las que se castigaba á las barraganas de los clérigos, con escomunion é infamia, y con ser enterradas en las sepulturas de las bestias; á los clérigos con privacion perpetua de sus beneficios; y á los hijos inocentes, no solo con escomu-

nion é infamia, sino tambien inhabilitándoles para heredar los bienes de sus padres y parientes paternos, y para obtener empleos y cargos públicos,

Pero estas leyes, dictadas mas bien que por la razon y la filosofia, por el odio que los legisladores tenían al concubinato, surtieron el efecto que generalmente surtir suelen las que á demas de ser crueles, atacan de frente las rancias costumbres de los hombres; pues no se desprenden estos de sus habitos antiguos con tanta facilidad como se hace una ley. Así es que todavía en el siglo XV se observaba la costumbre de tener barraganas con toda publicidad, á pesar de las muchas leyes que las habían proscrito. Mas como nada es eterno en este mundo, variaron las ideas de los españoles con el transcurso del tiempo; y con la constancia y celo de nuestros legisladores, secundados por los prelados eclesiásticos y magistrados civiles, se desterraron completamente la barraganía y concubinato.

Si con esta abolicion hicieron nuestros gobernantes algun bien á la sociedad desterrando de ella los vicios que eran anejos é inseparables del concubinato, léjos de cumplirse sus miras laudables, y llenarse sus deseos, causaron á la sociedad otra llaga mayor y mas grave que la que acababan de cicatrizar, pues en aquel momento nació el cáncer que hoy devora á las sociedades modernas y estenúa á las generaciones presentes. De los últimos restos de la barraganía germinó la prostitucion y las mancebías públicas, que han causado y están causando males incalculables, no solo á la moral y á las costumbres, sino tambien á la constitucion fisica; pues esas mugeres ínfames y miserables, lo corrompen y emponzoñan todo con hálito motífero.

Algunos creen que en los tiempos en que era permitido á los hombres tener una barragana, no había la menor idea de las virtudes que hoy tanto se cacarean y se olvidan tambien tanto, de moralidad y honor. Para con-

vencer á los que así piensan, de cuan errada es su opinion, les copiaremos algunas líneas del Ensayo histórico-crítico del juicioso y erúdito Doctor Marina. Dice así. « La utilidad estrechaba á los gefes de familia á proceder de acuerdo con las leyes, y á proscribir con ellas los enormes crímenes de abortos, infanticidios y la esposicion de los niños, tanto los legítimos como los naturales, cuya vida tantas veces sacrificada en nuestros tiempos á la opinion pública y á las falsas ideas de honor, hallaba entonces abrigo seguro en la providencia del gobierno doméstico: ni fue necesario erigir asilos y casas públicas para proveer á la conservacion de esas inocentes víctimas, porque aun no había nacido la opinion que les hace culpables de un delito en el que no pudieron tener parte, y los reputa por otros tantos reos, condenándolos á llevar sobre sí y arrastrar la cadena y pena cruel del desprecio y odio público, infamia deshonor y desheradamiento. Las ideas de nuestros predecesores en nada se parecían á las nuestras, y seguramente se escandalizarían y nos tendrían por bárbaros si las conocieran. »

Don Santiago Diego Madrazo, publicó un artículo brillante, bajo el epígrafe de *Amigas de Alfonso el Sabio* en el periódico titulado *El Salamantino*, rebatiendo las ideas emitidas por el Doctor Marina sobre el concubinato y barraganía, y aquel artículo insertaron despues en el *Boletín de jurisprudencia y legislacion* sus ilustrados redactores. Por grandes que sean la erudicion y maestría con que Madrazo reprueba el concubinato y ensalza las ventajas de la legislacion moderna, no han bastado para que abandonando las opiniones de Marina adoptásemos las suyas. « El combinato legal en los pueblos modernos, dice Madrazo, sería un nuevo combustible de esa grande hoguera que está debajo de nuestros pies, y que al menor impulso estenderá sus voraces llamas convirtiendo la sociedad en pavesas;

hablo del *pauperismo* que cunde y se propaga por toda Europa, y que cual una sombra tremenda nos amenaza ya con incendios y revoluciones. » Es por desgracia demasiado cierto, que el *pauperismo* cunde y se propaga por toda la Europa haciendo concebir temores siniestros á los hombres pensadores; pero debe achacarse á la prostitucion y á otras causas ajenas de nuestro asunto tan terrible calamidad « El sexo hermoso, añade el articulista que hemos citado, compone la mitad del género humano; dése entrada en la ley al concubinato, y esa mitad del mundo descenderá de la dignidad á que la ha elevado la civilizacion moderna, y la que fue reina en los albores de su juventud, al marchitarse sus gracias, trocará la brillante corona de la belleza por los harapos del mendigo, y en vez del antiguo incienso recibirá el envilecimiento y oprobio del seductor á quien ya causa hastío, y que la arroja de su casa como un mueble inútil y mohoso. » Pintura es esta que conviene mejor á la prostitucion, que no al concubinato, pues si bien es cierto que ninguna consideracion merece en el dia una prostituta y que su seductor la arroja de su casa luego que ha satisfecho sus lúbricos caprichos, pasando, acaso acompañada del fruto de sus vicios, desde el fausto y la opulencia á aumentar la grande falange de mendigos que infestan nuestras villas y ciudades; no sucedía esto con las antiguas concubinas, las cuales gozaban de grandes consideraciones y derechos legales igualmente que sus hijos, segun hemos indicado é indicaremos despues.

El Doctor Don Vicente Hernandez de la Rúa, que trata tambien de esta materia en sus *Lecciones de derecho español*, con la erudicion y buen juicio que acostumbra; se inclina visiblemente á las ideas de Marina, aunque no manifiesta su opinion de una manera absoluta y terminante. « Prescindiendo, como ofrecimos, dice, de fijar nuestra opinion en este asunto; diremos solo, que no pu-

diendo separarse de uno de los dos extremos de concubinato ó prostitucion, difícil será el acierto en la eleccion, porque si el primero ofrece males y pecados, como dice la iglesia, el segundo lleva consigo los mas feos crímenes y abominables monstruosidades, como demuestra la experiencia »

Dedicaríamos todavía con gusto algunas páginas mas á tratar de esta materia, si el carácter compendioso y ligero de la obra lo permitiese, pero como al escribir el presente Analisis de la legislacion española, nos propusimos hacerlo reduciéndolo á los mas estrechos limites posibles, nos vemos obligados, así en éste como en otros casos á circunscribirnos al plan que desde un principio adoptamos.

SECCION 5.^a

Bienes gananciales y patria potestad.

Los fueros municipales conformes en esto con las leyes de los godos establecieron, que los bienes ganados durante el matrimonio se repartieran por iguales partes entre ambos conyuges, sin hacerse ningun caso de que los bienes del uno fueran menores que los del otro ó viceversa, pues aun cuando la ley goda disponia que, debian estimarse á proporcion de lo que cada uno habia aportado al matrimonio, nunca estuvo vigente en este punto. El fuero de Alcalá dice. « Toda bona de mueble ó de raiz que ganaren ó compraren marido é mulier, por medio lo partan. »

Sabemos ya que por nuestro antiguo derecho era permitido el concubinato, y que las leyes concedian á las concubinas casi los mismos privilegios que á las mugeres *legítimas* y á *yuras*, por lo que no nos estraña que

las autoricen las cartas municipales para la adquisicion de la mitad de los bienes aumentados durante el barragana-to. El fuero de Plasencia disponía á este efecto que, « la barragana, si probada fuere fiel á su sennor, é buena herede la meatad que amos en uno ganaren en muebles é en raices. »

Al trazar los fueros locales los límites que debían circunscribir á la patria potestad, desecharon las máximas absurdas y bárbaras de los romanos, y léjos de conceder á los padres, el derecho inhumano y repugnante de vida y muerte, y el de poder vender y empeñar los hijos como si fueran esclavos ó animales, castigaban con severidad tamañas atrocidades. « Qualquier, dice una ley del fuero de Baeza, que su hijo metiere en rafena por sí en tierra de moros é fasta en III annos non le quitare préndale el juez é los alcaldes con todo quanto hoviere, méntale en su lugar en tierra de moros é saquen el fijo de la pension: por esto mandamos que todo aquel que fijo empennare en tierra de moros sin mandato del concejo, é le metiere en rafena sinon fuere en tal manera como enante dixiemos, muerte de enaciado muera. »

Sus leyes separándose del derecho romano, fueron copiadas del código visogodo, que mas conforme con la razon y con la naturaleza, solamente permitía á los padres castigar á los hijos moderadamente, y siendo malos y traviesos arrestarlos, y por causas graves y justas y señaladas en las leyes desheredarlos tambien. El fuero de Plasencia disponía que, « si el padre ó la madre fijo travieso hobiere et temiere que el ficiere daño, tengalo preso hasta que sea manso ó resciba sanidad. » La desheredación debía hacerse en público concejo y ayuntamiento segun se espresa en el fuero de Alcalá y algunos otros. « Filio ó filia que malos fueren pora el padre ó pora la madre amos ó el uno venieren á conceio é desafijaren en conceio quenon quieren que hereden de su haber, sean

desheredados é non partan en su haber.»

La Patria potestad no era segun esta legislacion una prerogativa particular del padre, sino que tambien la madre era admitida á disfrutarla como es justo y conveniente, pues nuestros fueros municipales supieron basar sus leyes en esta materia, no sobre las preocupaciones y abusos de los romanos, sino sobre la equitativa justicia de los godos.

Cuanto los hijos adquirían mientras estaban en la potestad de los padres, era para estos, por que entónces no se conocian los que hoy llamamos peculios, pues los hijos nada podian hacer por sí, ni para sí y así es que les estaba prohibido el testar y el demandar ó ser demandados, debiendo los padres pagar las multas ó caloñas en que incurriesen los hijos por sus delitos. Esto parecerá acaso injusto pero no lo es, si se atiende á que todo lo que ganaban los hijos era para los padres, y á que podían estos encarcelar á los que fueran traviosos y malos evitando así el que delinquir pudieran. La obligacion de pagar los daños que causaren los hijos que estaban en el poder de los padres, se estendía, no solamente á los legítimos y sanos, sino tambien á los de barraganas y dementes. El fuero de Molina dice. « Todo home que fijo toviere en su casa, maguer non sea de muger legítima, si alguna calonna ficiere, é dixere su padre que non es su fijo, pesquirán alcaldes é pesquisidores que por su fijo le tiene, é su padre peche todas las calonnas.» Y el de Plasencia. « Si fuere loco el fijo, caten que non faga daño, que por quanto daño ficiere los parientes han de responder.»

La patria potestad solamente se acababa por fuero casándose los hijos y muriendo el padre y la madre, pues estaba prohibida la emancipacion. « Mandamos, dice el fuero de Plasencia, que padre ó madre non puedan desafiar sus fijos sanos ó locos fasta que les den casamiento.»

SECCION 6.^a*Divorcio y Viudez.*

Tambien en cuanto al divorcio, siguieron las compilaciones particulares de los pueblos, el espíritu de la antigua legislacion goda, aunque no eran sus leyes en este punto tan justas y razonables como en la patria potestad. El marido podía repudiar á su muger y contraer nuevas nupcias con otra tan solo por que sospechára que le habia sido infiel, si la acusada no se sinceraba del delito que el marido la imputaba. El fuero de Cuenca ordena que: « si por aventura algun marido hobiese sospecha de su muger quel face cornudo et probar non lo pudiese por verdat, la muger fagal derecho jurando con doce de sus vecinas, et sea ereida; si cumplir non lo pudiere, *puedela dejar sin caloña.* »

Las leyes municipales así como castigaban la infidelidad de las mugeres, no solo con el divorcio completo despues del cual podian los maridos contraer nuevas nupcias, sino tambien con las penas que imponian á los adúlteros, segun verémos al tratar de la legislacion criminal; premiaban tambien á las esposas que fieles á sus juramentos sentían la desgracia de haber perdido sus compañeros, quedando ellas solas y en viudez.

Concedían los fueros así á los viudos como á las viudas, los beneficios de la *ley de viudedad*, que consistían en la adjudicacion de algunos bienes muebles y raices, para que fuera mas llevadera y honrosa su nueva condicion. No eran iguales los derechos de los viudos y de las viudas en cuanto al disfrute de estos beneficios, pues las últimas los gozaban como es justo mas numerosos y mayores. Famosa fue en esta materia la *ley de la unidad*, que

consistía en que los cónyuges podían pactar, observando ciertas solemnidades y en presencia y con consentimiento de sus parientes, que muerto uno de ellos quedara el sobreviviente con el usufruto de los bienes del difunto, mientras no contragara otro matrimonio.

Concedían también, á las viudas de los militares los mismos privilegios y honores que tuvieron sus maridos: y á todas el privilegio de estar libres de hospederías ó alojamientos y el de no presentarse en juicio, pues debían ser defendidas de oficio por los jueces, lo mismo que los huérfanos. El de Villavincencio dice « En casa de viuda non pose nengun sinon hobier filio barragan »

Para gozar de todos estos beneficios é inmunidades estaban obligadas á hacer una vida casta y retirada, á permanecer en la viudez, á llevar cierto trage, á asistir á la iglesia con algunas oblaciones, y á orar sobre las sepulturas de sus maridos. Las que contraían segundas nupcias antes de pasar el primer año de viudedad, no solamente perdían todas sus prerogativas y derechos sino que incurrian en la multa señalada por los fueros. El de Salamanca decía. « La vibda que ante de año tomar marido, peche quatro maravedis, é metanlos en labor del muro, pierda la manda que le ficier su marido. »

LEGISLACION DE LA
ANÁLISIS DE LA

80

TITULO V.

Fueros Municipales.

(Conclusion)

ANÁLISIS DE LA LEGISLACION MUNICIPAL.

SUMARIO.

- Seccion 1.^a *Testamentifaccion y herencias.*
- Seccion 2.^a *Horfandad y tutelas.*
- Seccion 3.^a *Contratos y derecho de retracto.*
- Seccion 4.^a *Leyes penales.*
- Seccion 5.^a *Probanzas.*
- Seccion 6.^a *Juicio de los Fueros municipales.*

SECCION 1.^a

Testamentifaccion y herencias.

Uno de los puntos de mas interes y cuantía en la legislacion civil, es el que ordena la distribucion de la propiedad, señalando límites á la facultad de testar, estableciendo las reglas que confieren derechos en las subcesiones testadas é intestadas, y determinando las legítimas de los hijos. Los fueros municipales no desconocieron la grande importancia de esta rama de la legislacion, y juz-

gando con razon que tan pernicioso es para la sociedad, que la riqueza se estanque y aglomere en pocas familias, como que todas sean pobres, léjos de admitir la institucion de los vinculos y mayorazgos, que introducida despues causó tantos perjuicios á la prosperidad pública, á la agricultura, á las artes y al comercio; trataron de precaver estos males, dictando leyes, que tendiendo á la igualdad, protegiesen las medianías y destruyeran la opulencia y los vicios que siempre son una reata inseparable de las fortunas exorbitantes.

Derogando, pues la legislacion goda, que permitía al padre ó abuelo, mejorar en el tercio á alguno de sus descendientes, nuestras leyes municipales establecieron, que todos los bienes de los padres fueran legitima de los hijos, á escepcion del quinto, del cual pedían disponer en favor de su alma. Llevaron la igualdad hasta tal punto, que aun aquello que podían dar á los hijos al tiempo de sus casamientos debían traerlo á colacion al partirse la herencia de los padres, y al egecutarse esta operacion adjudicar á las hembras los bienes mas propios á su sexo, y lo mismo á los varones. El fuero de Cuenca dice. « Por estas avenidas razones, mandamos que nin padre nin madre non hayan poder de dar á alguno de sus hijos mas que á otro nin sanos, nin enfermos, mas todos egualmente tomen su parte, así en mueble como en raiz. » Y en otro lugar. « Quando los padres et las madres casaren hijos ó fijas todo aquello que les dieren, firme lo hayan si los otros hermanos pudiesen ser entregados de tanto como ellos tomaron, quando á particion vinieren, todos deben ser egualados en aquellas cosas que fueren de su padre et de su madre, que son ya muertos. Si en el dia de la particion los otros hermanos que non tomaron nada non hobieren onde puedan se entregar, tornenlo á particion quanto hovieren demas tomado que los otros hermanos de aquello que su padre et su madre dieron en casa-

miento, por amor que todos sean egualados » Y el de Alcalá ordena que: « Armas del padre ó caballo los filios varones lo hereden: vestidos de madre las filias los hereden. »

Los padres segun estas leyes no podían mejorar á ninguno de sus hijos: esta regla general admitía una sola escepcion en algunos fueros, y era la de que podian mejorar á su hijo mayor en el caballo y las armas. « Todo home, dice el de Cáceres, que moriere, den su caballo et sos armas á so filio mayori, et si filio varon non habuerit, dent sus armas et suo caballo por sua ánima. » El mismo privilegio se le concedió á la nobleza castellana en ordenamiento de las córtes de Nágera.

Discordes son las disposiciones de los códigos locales, en cuanto á los derechos que confieren á los hijos en las herencias paternas, pues unos escluyen á los habidos de barragana cuando concurren con los tenidos en muger legítima, y otros admiten á todos juntamente, ora concediéndoles los mismos derechos, ora gocen de mayores los legítimos: pero aun en los fueros en los que son preferidos los hijos de muger legítima á los de barragana, heredan estos faltando los primeros; y si ecsisten legítimos tienen derecho á la cuarta parte de los bienes del padre, si fueron habidos antes que tuviera otros de muger *velada* ó *á yuras*. El fuero de Soria dice « Si home soltero con muger soltera ficiere fijos, é otros fijos de bendicion non hobiere, esos sean herederos.... Et si despues hobiere fijos de bendicion, los primeros non sean herederos; mas el padre puedelos dar la cuarta parte de sus bienes en vida, ó en testamento lo que por bien toviere. » Y el de Ayala. « Otrosi todo home que ficiere fijos sin casar, sean herederos en los bienes del padre é aunque haya otros hijos de muger de bendicion. »

Habiéndose prohibido á los clérigos el contraer matrimonio, se les permitió no obstante, el mantener barragana-

nas públicamente, y á los hijos el derecho de heredar á sus padres. El fuero de Molina dice. « Clérigo que hobiere hijos hereden, é si hijos non hobiere hereden sus parientes »

De lo dicho se infiere, que léjos de conceder estas leyes á los padres, la facultad de disponer libremente de sus bienes, como sucedia antes de los tiempos de Chindasvinto, llevaron hasta el opuesto extremo esta facultad omnimoda, obligando á los padres á instituir herederos á los hijos y descendientes hasta el cuarto grado á no ser que por algun delito hubieran incurrido en la pena de desheredacion. Aunque no somos partidarios de los que abogan por la libertad absoluta de testar, no nos parece muy acertada esta disposicion, pues si es cierto que los padres pueden abusar, como lo ha comprobado la esperiencia, del ilimitado poder de disponer de sus cosas como mejor les plazca, y sin sujecion ninguna, desheredando á sus hijos inocentes y virtuosos, para enriquecer con sus despojos á caso á personas indignas de este favor; si es muy espuesto robustecer al poder paterno, con una arma que bien manejada podría influir en las costumbres, obediencia y laboriosidad de los hijos, por la recompensa que debían esperar de sus virtudes; porque los hombres abusan generalmente de su autoridad y es preciso restringirla en muchos casos; y porque en este mundo se presenta las mas veces la hipocresía bajo la máscara y trage de la virtud; y porque sería convertir en un campo de intrigas, de celos, y de interminables disputas el hogar doméstico; tambien tiene muy graves inconvenientes el atar de tal manera las manos de los padres, que no puedan favorecer en alguna cosa al hijo que ellos conceptuen que necesitará de mayores riquezas que los demas hermanos, bien por la corta edad en que le deje su padre al tiempo de su muerte, bien porque padezca alguna particular enfermedad ó dolencia, ó bien por otras razones que están al alcance de un buen padre de familias. Parécenos, pues.

mas racional la legislacion antigua goda, y la que rige hoy en este asunto, porque en ellas se combinan del mejor modo posible opiniones tan encontradas; pero creemos tambien que debería hacerse una prudente reforma todavía en esta parte, ordenando que nunca pudiese un padre disponer libremente entre sus hijos del tercio y quinto á la vez, que viene á ser casi la mitad de todos sus bienes; y señalando una escala por la que á proporcion que fuera mayor el número de los hijos fuese menor la parte en que cualquiera de ellos pudiera ser mejorado; pues fácil es conocer, que nuestras leyes que admiten las mejoras de una manera absoluta y no atendiendo al número de los hijos, son injustas, porque en una familia numerosa, sucede todos los dias, que el hijo mejorado en el tercio y quinto recibe de legítima, una cantidad ocho ó diez veces mayor que la de los demas hermanos, lo cual nos parece muy poco equitativo.

Á falta de hijos y descendientes entraban á heredar los ascendientes segun se habia dispuesto en el código visogodo y copiado en los municipales, pero con la obligacion de devolver despues de sus dias aquellos bienes que segun el désacreditado derecho de troncalidad y reversión debían volver á su *raiz ó tronco*. No habiendo descendientes ni ascendientes heredaban los colaterales. El fuero de Alcalá ordena que, « todo home de Alcalá ó de so término á quien muriere mulier, ó á la mulier so marido, é fijo levare el uno al otro, é IX dias visquiere, ó dende arriba, é despues se muriere, el padre ó la madre hereden toda su buena, el mueble por siempre, é la raiz por en sos dias..., et despues de sos dias torne raiz á raiz. »

El vicioso derecho de troncalidad que aun hoy está vigente en los pueblos donde se haya conservado esta costumbre segun se ordena en la ley 6.^a de Toro, era tan respetable en los bienes patrimoniales ó de abolengo, que si el marido, durante el matrimonio hubiera adquirido al-

guno de esta naturaleza, á su muerte volvía al tronco ó familia, abonándose en dinero á la muger la mitad que por gananciales le pertenecía, En este orden de subceder podían dejarse el un esposo al otro aquella parte de que segun fuero les era permitido disponer. El de Cáceres decía. « Manda que mandaren virum ad mulierem vel mulierem ad viurum usque ad medietatem de so haber del que finare, preste; et de super non preste. Et si mas mandare del haber que hoviere, segun como mandare, así se correjan las mandas. »

Tan grande era el cuidado de los fueros particulares para conservar los bienes de los ciudadanos, que no se satisfacian con establecer la cuota de sus legítimas, y las reglas que se habian de observar en todas las subcesiones, sino que prohibían tambien, que ninguno aun quando no tuviera herederos forzosos, pudiera mandar por su alma mas de la quinta parte del mueble, que de derecho pertenecía á la iglesia parroquial en los abintestatos. Bueno sería que los encargados de redactar los nuevos códigos tuvieran presentes algunas disposiciones de nuestra legislacion municipal antigua.

Las personas de ambos sexos que profesaban alguna religion, se consideraban como muertas civilmente y debian renunciar á favor de sus parientes todos sus bienes ménos el quinto del mueble, sus armas y caballos, y no podian ser cabezaleros ó testamentarios. Decía el fuero de Palencia. « Otorgo que todo home que en orden entráre, lieve el quinto del mueble solo, é finque toda la raiz á sus herederos: ca non es derecho que ningun home desherede á sus fijos dando á los monasterios mueble ó raiz. »

SECCION 2.^a*Horfandad y tutelas.*

Muriendo el padre ó la madre, cualquiera de los dos que quedára, tenía la obligacion de cuidar del patrimonio ó legitima de sus hijos bajo la mas estrecha responsabilidad; como se infiere de lo ordenado en la ley 30, del capítulo 10 del fuero de Cuenca que dice así. « El fijo que despues de la muerte de su padre ó de su madre fincare chico, ténganle uno con toda la buena que de parte del muerto le hoviere caido con carta fasta doce años, et en cada año de razon et cuenta de la exida é de la despensa del mozo á los parientes mas cercanos; et si los parientes del mozo vieren que por buena fé et lealmente lo mejora, et adelanta todas las exidas et las tierras de su heredad, ténganla fasta el dicho término. Mas si por aventura vieren los parientes del mozo que las tenidas et las exidas non las mejora, nin las adelanta et las malmete, fagas defendedor et amparador el uno de aquellos que fueren mas cercanos, et ampare al mozo, et reciba todo lo suyo en guarda et encomienda. Et aqueste que recibiere el mozo et todo lo suyo, de cuenta á los parientes mas cercanos del mozo en cada un año de las exidas et de las tenidas de la heredad del mozo. Et si en la cuenta vieren los parientes que es mas gastador de las rentas que non adelantador, tuelganle el mozo, et todo lo suyo en poder de uno que lo lieve por cabadelante. Et todo aquel daño que en la heredad del mozo hoviere fecho, pecheló duplado. Et despues que el mozo fuere de doce años, haya poder de ir ó de estar con aquel que á el mas plogiere. »

He aquí una legislacion que vela cuidadosamente so-

bre los bienes de los huérfanos impúberos y desvalidos, y no los deja abandonados en las garras de hambrientos tutores y curadores sin otras trabas que las de formar al dar fin á su encargo una mala cuenta, que se aprueba sin intervencion alguna de los parientes del mozo, como hoy sucede entre nosotros.

SECCION 3.^a

Contratos y derecho de retracto.

Nuestros códigos municipales contienen poquísimas disposiciones sobre las transacciones y contratos, y ellas no son muy equitativas ni conformes al sagrado derecho de propiedad, que consiste en disponer de sus cosas libremente; pues el deseo estremado de conservar distribuida la propiedad y que ésta no saliera de las familias y de los pueblos, hizo que se dictáran algunas leyes en las que se sacrificó la principal prerogativa del dominio, porque se prohibía á los vecinos de un concejo, enagenar sus posesiones á los que no vivieran en el mismo *alfoz* y á los poderosos y monasterios y religiosos. El fuero de Soria dice. « Ninguno non pueda mandar de sus cosas á ningun hereje, nin á home de religion, desque hobiere fecho profesion, nin á home alevoso.... nin á fijo que ficiere en adulterio, nin á parienta, nin á mugier de órden » Pero si estas leyes circunscribían el derecho de propiedad, se oponían al mismo tiempo á la amortizacion civil y eclesiástica, que despues á producido grandes males, por no haber sido combatida como entónces, sino indiscretamente protegida la civil por nuestra legislacion.

— Á las mugeres se les prohibía celebrar contratos y obligaciones, atendiendo á la facilidad con que podían ser engañadas por su poca esperiencia en los negocios y fragili-

dad del seso. El fuero de Sepúlveda ordenaba que. « Toda muger casada, ó manceba en cabello, ó vibda que morare con padre ó con madre en su casa, non haya poder de adebdar ninguna debda mas de fasta un maravedí, nin de vender, seyendo de seso, si non fuer con placenteria del pariente con que morare: et quiquier que mas le manlevare, ol comprare lo suyo, á ménos de como sobre dicho es, pierdalo el que lo comprare »

Los bienes raices debian venderse con ciertas solemnidades y publicidad, para evitar litigios y disputas, no bastando que constára el contrato por escritura pública, pues se prescribía ademas la formalidad de que el vendedor lo confirmára « cuando al comprador ploguiere en su collacion el dia de sábadó á vísperas ó el domingo á vísperas. »

El derecho de retraer ó de tanteo establecido en nuestros códigos locales, limitaba tambien el de propiedad con el objeto de que los bienes no salieran de las familias. Para retraer los bienes raices vendidos á estraños tenian los parientes tres dias de término segun algunos fueros, pero el mayor número les concedía hasta nueve. Cuando la venta se hacía ocultamente debían dar los vendedores á los parientes que retraían otro tanto del mismo género y por el mismo precio de la cosa vendida, quedando firme el contrato clandestino. El fuero de Sepúlveda dice. « Cualquier que alguna cosa vendiere ó comprare, siquier mueble, siquier raiz, firme sea é vala, fueras ende á los monges: así que ninguno non se pueda repentir despues que mercaren. Empero aquel que raiz alguna quisiere vender fagala pregonar III dias en la villa, é entonce si alguno de sus parientes la quisiere comprar, compraré; por quanto aquel que maes cara la quisiere comprar. E los III dias pasados vendalá á quien el mas quisiere: é el mercado fecho ninguno non se puede repentir. E si por aventura non la ficiere pregonar y la vendiere

los parientes del vendedor non puedan por esto demandar al comprador, mas el vendedor solamente: porque vendió la raíz escondidamente, non lo sabiendo los parientes. Onde por fuero ha á dar tanta raíz é tal; é por tanto quanto la otra vendió. Mas si pregonada fuere como dicho es, non ha de responder por ella á ninguno. » Y el de Zamora. « Padre ó madre, abolo ó abola, que eredade hobieren á vender, quanto uno é otro dier por ella, fillos, ó fillas, nietos ó nietas la tomaren si quisieren, é paguen hasta IX días. »

Aunque hemos indicado algunas disposiciones equitativas de la legislacion municipal era incompleto y defectuoso en extremo el sistema legal civil de tales códigos, pues á demas de haberse dejado de tratar en ellos, infinitos puntos de jurisprudencia, que se decidían tan solo por la costumbre, los pocos que ocuparon un lugar preferente en los fueros, no tuvieron la suerte de ser ecsaminados y ordenados, con el tacto fino y filosofía que en tan importantísima materia convenían.

SECCION 4.^a

Leyes penales.

Si en la parte civil de nuestros fueros municipales no hallamos sino muy poco, que merezca ser aprobado y citarse como conforme á los buenos principios de legislacion, aun encontraremos ménos en la parte criminal, que á ecsaminar pasamos.

Graves eran las penas con que los fueros castigaban la incontinencia. El de Soria dice así hablando de la sodomía, « Porque nos agumia de decir cosa que es muy sin guisa de cuidar é mas de lo decir: porque mal pecado al-

gun omme vencido del diablo cobdicia á otro por pecar contra natura con el, aquellos que lo ficieren luego que fueren presos sean castrados concejarniente, é dende á otro dia sean rastrados é despues quemados. »

El adulterio era tambien castigado con divorcio completo y pena capital, pero solamente los maridos podian acusar á sus mugeres infieles, ó perdonarlas si querían. Autorizaban las leyes al padre y marido ó esposo, para matar á ambos deliuentes hallándolos *infraganti*, pero no para matar al uno y perdonar al otro. El fuero de Soria dice. « Si mugier casada ó desposada derechamientre, non á fuerza mas de su grado ficiere fornicio con otro, si las pesquisas lo fallaren por verdad, muera por ello. Et si el marido non quisiere demandar á su mugier, ó ell esposo á su esposa, ó non la quisiere acusar ó demandar á aquel con qui ficiere la muger la enemiga, otro ninguno non gelo pueda demandar: et el marido ó el esposo non pueda perdonar al uno, é non al otro. » Y el de Sepúlveda. « Si parientes á parientas, ó marido á muger fallaren haciendo aleve, é mataren á el é á ella, jurando..... que por aleve que les facien los mataron, non pechen por ende ninguna caloña, nin salgan por enemigos: et si el uno mataren é el otro non, pechen las caloñas. »

No con ménos rigor trataban las leyes á las alcahuetas y medianeras, considerándolas como la peor de las plagas para la felicidad y honestidad pública. En el fuero de Cáceres se establecía que, « todo alcahuete ó alcahueta, que sosacare fija agena para otro, ó otra muger que marido hobiere, enforquen al alcahuete, et quemem al alcahueta, si los podieren haber. »

Á las prostitutas no se les castigaba con penas corporales, sino condenándolas á la infamia y al desprecio público, pues cualquiera podía injuriaslas y maltratarlas sin incurrir en pena alguna; y arrojándolas ignominiosamente de las villas y ciudades. El fuero de Baeza dice. « Si al-

guno puta paladina forzare, ó la denostare, non peche nada. »

El estupro simple era considerado por los fueros como una flaqueza humana, y no condenaban al varon á dotar ó á casarse con la estuprada como hoy sucede, sino que castigaban á los que este delito cometian, con la pena que mas se acerca á su misma naturaleza, obligando á la madre á criar al hijo los tres años de la lactancia, y al padre á mantenerlo despues, y aun durante la lactancia, si era la madre pobre. El fuero de Soria dice « Quando alguna muger soltera hubiere fijo de algun home soltero, é el home lo conociere por fijo, la madre sea tenida de lo criar é de lo gobernar á su cuenta é á su mision fasta tres annos, si hobiere de que ella lo pueda criar; é sinon hobiere de que lo criar, crielo á cuenta é á mision del padre. Et si la muger lo criare de lo suyo fasta los tres annos, el padre crielo desde allí en adelante de lo suyo, é non la madre si non quisiere » Los fueros empero, convertian en saña esta humanidad cuando el delincuente no profesaba la religion cristiana: así es que el de Sepúlveda, Baeza y otros disponian que, « todo judío que con cristiana fallaren sea despeñado. »

Durísima es la ley que conmina con la bárbara pena de ser quemada viva á la muger que hace ó toma alguna cosa para producir el aborto si efectivamente lo causa. El fuero de Baeza dice. « Toda muger que á sabiendas fijo abortare quemarla viva si manifiesto fuere. »

El hurto era tambien castigado con penas desproporcionadas y crueles. Dice el fuero de Cuenca. « Quicumque de furto vel latrocinio convictus fuerit præcipitetur. » *Todo el que fuere convencido de haber cometido hurto ó robo sea precipitado.*

En aquellos tiempos no se trataba con mas benignidad á los pobres deudores, pues el fuero de Bonoburgo de Caldelas castiga á los estraños que no quisieren pagar

sus deudas al vecino de la villa con la pena de « si fuere clérigo ó soldado el deudor, atado á los pies de un caballo ó á la clin, y poniéndole humo á las narices, traiganle así por la villa hasta que pague. »

El delito de falsedad era castigado con las penas mas inhumanas y atroces que pueden imaginarse. El fuero de Soria dice. « Toda firma que firmare falsiamientrie..... quitenle los dientes é nunca mas vala su testimonio. » Y el de Baeza. « El corredor que los alcaldes posieren..... é despues de la jura de furto ó de falsedad fuere probado, fasta en cinco menciales, tayanle las orejas, et fasta en diez menciales, saquenle el ojo diestro, et fasta en veinte menciales, saquenle ambos ojos. »

Notables son las leyes que imponen á los ciudadanos ciertas multas ó caloñas, por la ferocidad con que trataban á los pobres infelices que satisfacerlas no podian pues, no se les conmutaba las penas pecuniarias, en otras corporales, proporcionadas y equitativas, sino en las mas atroces y bárbaras. El fuero de Cáceres dice. « Todo home que quemare en término de Cáceres monte ó campo..... peche X maravedis..... et si non hobiere de que pechar, atenlo de pies y de manibus, y echenlo en el fuego. »

Y el de Fuentes. « El que non cumpliere las caloñas en materia grave yaga en el cepo, nin coma, nin beba fasta que muera. » No solo se cebaban en los delincuentes, estas leyes inhumanas y salvages; sino que tambien se ensangrentaban en los ciudadanos filantrópicos y honrados, que condolidos de las desgracias de sus parientes, amigos ó vecinos habían tenido la generosidad de salir fiadores de sus multas. El fuero de Cuenca dice. « Si los Alcaldes non falleren donde hayan entrega de las caloñas, los fiadores de salvo pechen todas las caloñas, fasta tres nueve dias; et esto debedes facer, la tercera parte en ropa, et la tercera en ganado, et la tercera en oro. Et si fasta tres nueve dias non pecharen esta caloña, así como di-

cho es, el plazo pasado, seales devedado el comer et el beber fasta que mueran de fambre et de sed en la prision »

Al mismo tiempo que castigaban nuestros fueros municipales con una crueldad feroz de crímenes de menor cuantía y gravedad, usaban de una indulgencia y lenidad escandalosa con los atentados mas grandes y que mas directamente atacaban la seguridad personal y la tranquilidad pública. Las leyes forales no guardaban la igualdad que la justicia ecsige entre los reos de un mismo delito, pues castigaban con mayor rigor á los forasteros que á los vecinos de los pueblos. El homicida bien fuera simple ó alevoso, incurria solamente en una multa pecuniaria, mas ó ménos considerable, segun la diversidad de los fueros, pues aunque en algunos se le imponía la pena de muerte era siempre conmutable en otrá pecuniaria. El fuero de Alcalá dice. « Todo home de Alcalá ó de suo término qui matare vecino, ó so aportelado de Alcalá, ó home que so pan coma, ó so mandado ficiere, ó so portielo toviere, peche ciento é ocho maravedis por homecillo, é vayase por enemigo. » El de Salamanca. « Todo home que home matare si manifesto fore que lo mató, peche cient moravedis, é isca de Salamanca é de su término por traidor. E si non hobier onde pechar los cient moravedis, ponganlo en la forca. » Y el de Sepúlveda. « Si home de fuera defendiéndose feriere ó matare vecino de Sepúlvega peche la calonna doblada, qual ficiere al fuero: mas maguer si el vecino matare al de fuera este derecho defendiendo, ó firiese, non dé por ende calonna ninguna » Y en otra parte. « Todo home de otra villa que homecillo ficiere en Sepúlvega, sea despennado, é enforcado, é nol vala eglesia, nin palacio, nin monesterio. »

Esta legislacion que tanto desconocia los mas sencillos principios del derecho penal, autarizaba los pactos y composiciones entre los criminales y las partes agraviadas por el delito, aunque este fuera de lo mas dañosos y atroces,

quedando por ellos libres de la persecucion de la ley y enteramente impunes. Bien se conoce que segun nuestra legislacion foral, podian delinquir sin ningun cuidado los hombres ricos y poderosos, seguros de que alcanzarían el perdon de sus maldades, pagando algunos maravedis á la persona ofendida, ó al fisco sus multas ó caloñas, al paso que los de escasa fortuna, debían purgar con la vida el descuido mas insignificante y pequeño.

Otro de los borrones mas notables que enegrecen las páginas de los códigos de las municipalidades, es el salvo conducto, que sus leyes concedian á todos los delinquentes, que lograban ponerse á cubierto de las persecuciones y pesquisas de los encargados de la administracion de justicia, y de las personas agraviadas y sus parientes, por el breve término de nueve dias, pues pasado este plazo, ya no podian ser castigados por la ley, aunque quedaban abandonados á la venganza privada de las partes ofendidas, para así aumentar un nuevo valdon á los derechos de la humanidad y de las leyes. El fuero de Leon dice. « Siquis homicidium fecerit, et fugere potuerit de civitate aut de sua domo et usque ad novem dies captus non fuerit, veniat securus ad domum suam; et vigilet se de suis inimicis; et nihil sajoni vel alicui homini pro homicidio, quod fecit, persolvat. » *Si alguno cometiere homicidio y pudiere huir ó fugarse de la ciudad ó de su casa y no fuere prendido dentro de nueve dias, pueda venir seguro á su casa, y sea perdonado, sin que por el homicidio que cometió pueda ser entregado al sayon ó á otro hombre, y tan solo se cuide de sus enemigos.*

No obstante los innumerables desaciertos y absurdos sancionados en los códigos criminales de los concejos, se nota que casi todos circunscribieron la injusta pena de la confiscacion de bienes á crímenes graves y enormes, y que aun en estos establecieron ciertas limitaciones. El fuero de Sanabria dice. « Esto non tenemos por bien por

dos razones: la una que por un yerro non debe recibir dos penas; la otra que por el mal fecho que fizo, non deben perder sus herederos. É por ende mandamos é tenemos por derecho, que pues que el muere, todos los bienes finquen en su muger é en sus herederos. Pero si aqueste matador fugiere, de guisa que non pueda hacer justicia del, primeramente deben apartarse todos los bienes que pertenecen á la mugier por razon de su patrimonio, ó de otra manera qualquier, é sean dados á la mugier, é todos los otros bienes que eran del marido é de la mugier comunalmiente, é los que habia el marido apartadamiente, departanse en dos partes; la una meatad finque su muger, é á sus hijos é á sus herederos; é la otra meatad departasé en dos partes, la una sea dada á los herederos del muerto, é la otra se departa en tres partes, la primera sea dada al rey, é la segunda al concejo, é la tercera á los alcaldes. »

SECCION 5.^a

Probanzas.

Los fueros municipales no solo incurrieron en graves y transdendentales faltas al tratar de la parte civil y al clasificar y graduar los delitos y las penas, sino que tambien las cometieron muy grandes al enumerar las probanzas, pues cuentan en la clase de las pruebas plenas, las llamadas pruebas vulgares ó juicios de Dios, como la de agua caliente, hierro encendido y duelo, costumbres bárbaras que habian sido reprobadas en el código gótico, á pesar de las preocupaciones de aquellos tiempos ignorantes, segun se dijo ya en su lugar debido. No se concibe en el siglo XIX que haya podido haber legisladores tan ignorantes, y estúpidos, que fiáran las propiedades, la

vida, y hasta el honor de los ciudadanos, al acaso de los que ellos llamaban juicios de Dios, y que eran solamente una prueba irrefragable de su poca cultura y civilización y de sus escasos conocimientos en la ciencia de legislar.

Las pruebas vulgares fueron admitidas en el mayor número de nuestros fueros municipales, no tan solo en asuntos criminales, sino también en algunos hasta en los civiles, y estuvieron muy en boga desde mediados del siglo XI hasta fines del XIII. Convencidos no obstante algunas veces nuestros mayores de la injusticia y superstición de estas pruebas, las desterraron de algunos fueros. El de Sanabria dice. « En Sanabria é entodos sus términos, juicio de fierro caliente, é de agua al que dicen de calda.... non sea nombrado nin recibido en ninguna manera. » Y el de Logroño. « Et non habeatis fortuna de bella facere, nec de ferro, nec de cálida. » *No juzgueis por las pruebas de batalla, ni la del hierro candente, ni la del agua caliente ó calda.*

La prueba caldaria recibió por la vez primera la autoridad de tal, ascendiendo desde un uso privado, al rango de probanza judicial, cuando en la ley Sálica se le reconoció por tal. Desde Francia pasó á Navarra, Aragón y Cataluña, pues fue sancionada y reconocida en sus fueros, y de allí se estendió á los reinos de Leon y de Castilla á mediados del siglo XI. Tan antigua como ésta es también la prueba de fuego ó de hierro ardiendo. Y entre los bárbaros del norte tuvo origen la costumbre de decidir las contiendas judiciales, por medio del duelo ó combate singular, especialmente cuando el acusado no podía probar su inocencia de otra manera, según la opinión mas corriente; pero nosotros juzgamos que no es cierto que el *duelo* tuviera su origen esclusivamente en la Germania, pues las crónicas árabes manifiestan que semejante costumbre era conocida desde los tiempos mas remotos entre las tribus que habitaban la parte septentrio-

nal del África. Si hemos de creer en la historia, uno de los usos mas característicos de los árabes era el de decidir sus diferencias por medio del desafío, y tanto se desenvolvió esta pasión entre los sectarios de Mahoma que habitaban la España en el siglo IX bajo el emirato de Abdalah, que causó terribles estragos.

Esta costumbre fue muy general entre los francos, como se infiere de la ley Sálica y capitulares de Cárlo-magno, y despues se propagó por la Península española, haciéndose un lugar en los códigos de las municipalidades.

El de Salamanca dice. « Estas son las cosas porque debe el juez lebar novenas, por home que lidia é caye... é por home que entra en fierro é se quema. » Y el de Yanguas. « El hombre vecino de Yanguas que digere á otro vecino que hurta, para probarlo de diez sueldos arriba haga campo con otro tal igual, y tenga tres plazos. » Nuestros fueros trataron de suplir lo que de racional faltaba á estas pruebas, rodeándolas de cierto aparato cómico y religioso, para lo cual contenían diferentes disposiciones, en las que se esplicaba las solemnidades, oraciones y bendiciones, con que debían egecutarse,

SECCION 6.^a

Juicio de los Fueros Municipales.

Con lo que dejamos dicho nos parece que basta, para formarse una idea de lo defectuosos é incompletos que eran nuestros fueros municipales mas famosos, tanto en la parte civil, como en la criminal y de procedimientos.

No debe chocarnos, pues, por ser un efecto necesario de semejante legislacion, el que la sociedad española se encontrára en el lastimoso estado en que el Señor Marina la describe. « De aquí dice, una furiosa avenida de

crímenes y de males derramó por todas partes el desasosiego, la turbacion y el espanto. En las ciudades, villas y lugares, en poblado así como en desierto, se cometían y fraguaban mil injusticias, violencias, robos, latrocinios y muertes: cada paso era un peligro, y los facinerosos se multiplicaban en tal manera, y obraban tan á su salvo, que si bien muchas de las leyes, eran así crueles como digimos, todavía Don Alonso IX tuvo que inventar otras mas acervas, crudas, y sanguinarias, mandando segun dejó escrito el Tudense, que los ladrones y enemigos del reposo de la república fuesen precipitados de las torres, otros sumergidos en el mar, otros ahorcados, otros quemados, otros cocidos en calderas, y otros desollados y atormentados de varias maneras, á fin de que el reino se conservase en la paz y justicia que deseaba. Tal era el semblante que presentaban las cosas á mediados del siglo XII, mejorado en parte á fines del mismo siglo y principios del siguiente, á la muerte de Alfonso VIII. »

Es preciso confesar sin embargo, que los códigos municipales con todos sus defectos, mejoraron notablemente la existencia social de los pueblos, los que á favor de las cartas foreras se emanciparon en gran parte del feudalismo, y recobraron algunos de los derechos políticos y civiles mas apreciables. Así es que los fueros municipales deben considerarse por el historiador imparcial, como unas instituciones, que aunque defectuosas é incompletas, dieron un grande impulso á la civilizacion española, en medio de la anarquía, desórdenes y crímenes, que desgarraban la sociedad, segun acabamos de decir copiando al D.^r Marina. Los pueblos no desconocieron las ventajas que la legislacion municipal les reportaba á pesar de los grandes borrones de que estaba plagada, por lo que la recibieron con alborozo y entusiasmo.

... á admirar las bellezas del autor cuyos pasos siguen,
que no á examinar y observar sus defectos y lunares.

erciones y de males herando por todas partes. Al desapa-
 ricio de la tiranía y el espanto en las ciudades villas y
 lugares, en poblado así como en desierto, se cometían y
 perpetraban mil injusticias, violencias, robos, latrocinios y
 hurtos, cada paso era un peligro y los facinorosos se
 multiplicaban en tal manera y obraban tan á su salvo,
 que si bien muchas de las leyes eran así crueles como
 dignas, todavía Don Alonso IX tuvo que inventar otras
 más severas, crudas y sanguiarias, mandando según de-
 mó el castigo el Tabor, que los ladrones y enemigos del
 reposo de la república fueran precipitados de las torres,
 otros sumergidos en el mar, otros ahorcados otros que-
 rridos, otros caídos en calderas y otros desollados y
 atormentados de varias maneras á fin de que el reino se
 conservase en la paz y justicia que deseaba. Tal era el
 semblante que presentaban las cosas á mediados del siglo
 XII, referido en parte á fines del mismo siglo y prin-
 cipios del siguiente á la muerte de Alfonso VIII.
 El preciso conde de su imperio, que los códigos mu-
 nicipales con todos sus defectos mejoraron notablemente
 la existencia social de los pueblos, los que á favor de las
 cartas forales se emanciparon en gran parte del yugo
 y recibieron algunos de los derechos políticos y ci-
 viles más apreciables. Así es que los fueros municipales
 deben considerarse por el historiador imparcial, como
 unas instituciones, que aunque defectuosas é incompletas,
 dieron un grande impulso á la civilización española, en
 medio de la anarquía, desorden y crímenes, que desgar-
 raban la sociedad según archamos de decir copiando al
 D. Mariana. Los pueblos no desconocieron las ventajas
 que la legislación municipal les reportaba á pesar de los
 grandes horrores de que estaba plagada por lo que la
 legislación con aborreo é entusiasmo.

En consecuencia de lo que se ha dicho en esta obra, el Sr. D. Mariana, en su obra de la legislación municipal, dice que el

TITULO VI.

Fuero del Conde Don Sancho - Fuero de las Córtes de Nájera - Fuero viejo de Castilla.

SUMARIO.

Seccion 1.^a *Fuero del Conde Don Sancho.*

Seccion 2.^a *Fuero de las Córtes de Nájera.*

Seccion 3.^a *Fuero viejo de Castilla.*

SECCION 1.^a

Fuero del Conde Don Sancho.

Si los grandes genios, si los escritores sobresalientes, hacen que sea mas fácil y cómodo el escabroso camino de las ciencias, marcándonos su direccion y rumbo con el tacto esquisito y fino, que solo les es dado poseer á los hombres que han recibido de la pródiga naturaleza un talento privilegiado y superior; tambien algunas veces lo obstruyen y embarazan con sus errores, que son mucho mas perjudiciales, y acarrear mas fatales consecuencias, que los de los hombres de menor crédito y autoridad, pues arrastran tras de sí á cuantos intentan seguir sus huellas, porque generalmente se encuentran mas propensos á admirar las bellezas del autor cuyos pasos siguen, que no á examinar y observar sus defectos y lunares,

pues les ofusca los rayos luminosos de su gloria y fama, les avasalla su inmensa autoridad, y les anonada el ver que son unos pigmos comparados con el atleta que contemplan.

Esta verdad se comprueba con la equivocacion en que incurrió el docto P. Burriel, cuando en su *Informe sobre la igualacion de pesos y medidas*, despues de decir que no obstante la irupcion de los moros, siguieron los españoles gobernándose por el Fuero-Juzgo, bien estuvieran bajo la dominacion de los árabes, ó bien libres de su dominio, añade, que en el año 1000 de la era cristiana hizo el Conde Don Sancho, Soberano de Castilla, un nuevo fuero para su condado, llamado *Fuero viejo de Burgos*, por ser éste el nombre de la capital de sus estados, *Fuero de los Fijosdalgo*, porque en el se concedian varias esenciones á la nobleza militar, y *Fuero de las fazañas, albeldrios y costumbres de España*, porque en el se recopilaron los juicios, sentencias y fazañas arbitriarias de los reyes y de los demas encargados de la administracion de justicia, pues esta equivocacion arrastró tras de sí á cuantos despues escribieron la historia de nuestros códigos legales, los cuales no se atrevieron á separarse de la autoridad del P. Burriel, por el gran concepto que por su erudicion gozaba, hasta que por fin demostró la falsedad de este aserto el sabio Doctor Marina en su Ensayo histórico-crítico, probando que el tal fuero es una de las muchas fábulas contemporáneas de los cuentos del Cid, de los doce pares de francia, y de otras que publicaron los historiadores del siglo XII y XIII, siguiendo mas bien el espíritu novelesco de la época, que la crítica y la filosofia que deben ser compañeras inseparables de la verdadera historia.

Don Alonso Cartagena Obispo de Burgos, que recogió cuantas leyes castellanas llegaron á su noticia en su *Doctrinal de los caballeros* nada dice del código del Conde Don San-

cho. Tampoco hace de él mencion Don Lorenzo de Padilla, Arcediano de Ronda y cronista del emperador Carlos V, aunque cópia y dá razon de todas las leyes de los cuerpos legislativos de Castilla. El M. Berganza celoso defensor de los Condes de Castilla y de su pretendida soberanía confiesa, « que nuestra España no reconoció otras leyes generales desde el rey Don Pelayo hasta Don Alonso el sabio, que las leyes que decretaron los reyes godos, porque aunque hay memoria de otros fueros, como son los de Toledo, de Baeza, de Sepúlveda, de Sahagun y de Silos, son leyes particulares y estatutos que los reyes daban á algunas ciudades y villas. »

Para probar mejor la falsedad y suposicion de un código general castellano, otorgado á este pais por el Conde Don Sancho copiarémos dos de los varios párrafos que el Doctor Marina escribió, con este objeto, en su Ensayo. Dicen así. « Consta espresamente del fuero municipal de Toledo, del Ordenamiento de las Cortes de Nágera, Fuero viejo de Castilla, en el cual se creyó hallarse refundido el del Conde Don Sancho y otros; que para la decision de las causas civiles y criminales, fuera de las leyes godas, no se conocían otros cuadernos legislativos, ni mas fueros que los municipales. El de Toledo aunque autorizó el libro de los Jueces, ó Fuero-Juzgo para todos los litigios, con todo eso permitió el emperador á los Castellanos, y les dió libertad para acudir á su fuero si quisieren: *Si aliquis castellanos ad suum forum ire voluerit evadat*: bien sé que algunos hallaron en esta cláusula una prueba de la ecsistencia del fuero general de Castilla por no haber reflexionado que bajo el nombre *Castellanos* comprendió el emperador, no solamente los naturales de Castilla, sino tambien los Leoneses, Estremeños, Gallegos y Asturianos, que de estos paises habian acudido á la conquista de Toledo, como consta espresamente del mismo privilegio y confiesa con ingenuidad el padre

Burriel. Siendo, pues, un despropósito creer que el emperador hubiese querido dar á tan diversas gentes el fuero propio y peculiar de Castilla, no intentó otra cosa por aquella cláusula sino que los Castellanos, esto es, los que no eran muzárabes ni francos, pudiesen acudir al fuero de su naturaleza; el de Sepúlveda á su fuero, el de Logroño al de Logroño, y al de Leon y Galicia al de Leon »

« En una de las leyes del antiguo fuero de Sepúlveda se establece: « que si algun home de Sepúlvega, matare home de alguna parte de Castiella, peche la ochava parte del homecillo que manda el fuero. Et si algun home de Castiella matare home de Sepúlvega, peche cada uno qual fuero hobiere. » Espresiones que convencen la existencia de varios fueros particulares y no uno general. El título 3.^o del Ordenamiento de las Córtes de Nágera demuestra lo mismo. « Esto es por fuero de Castiella que si algun fijodalgo ha demanda contra otro, si la demanda es de mueble ó de heredad, debel demandar primeramente por aquel lugar do ha fuero el demandado, et puedel prender vasallo ó otra prenda que no sea de su cuerpo por quel venga á facer derecho ante el alcalde de su fuero.... et si se agraviare de aquel juicio de aquel alcalde, puedese alzar al adelantado é del adelantado á casa del rey. » Y en el título 9 del mismo Ordenamiento. « Si algun fijodalgo demandare alguna heredad á home de realengo, ó el de realengo al fijodalgo, é despues que la heredad fuese apeada por mandado del alcalde, dice el demandado quel cumplirá quanto su fuero mandare, que es realengo, et dice el que demanda la heredad que non ha fuero de aquel lugar onde el dice, mas que ha fuero de Castiella ó de otro lugar: sobre tales razones como estas debe seer fecha pesquisa, é de qual fuero fallaren por pesquisa, que es la heredad por tal se debe juzgar. » Finalmente el rey Don Alonso XI en su famoso Ordenamiento de Alcalá, Título 38, que es, *Por que leyes se pueden librar los pleitos,*

no reconoce otro fuero general que el Fuero de las Leyes y las Partidas del rey sabio: todos los otros por donde se regían villas y ciudades eran fueros *de partidos*, particulares ó municipales. »

El Conde Don Sancho no dió, pues, fuero ni código general de leyes á Castilla. Nombrado por los reyes de Leon gobernador de aquella provincia, y revestido del doble carácter de capitán general y magistrado civil, adquirió gran renombre y fama, por las muchas esenciones y privilegios que concedió á la clase militar, tan respetable y temida en aquellos tiempos, y por las sentencias y declaraciones judiciales que dictó, condenando los abusos que tanto abundaban en su época, y estableciendo costumbres mas justas y equitativas; pues como dice Marina, « administraba justicia y daba á cada uno su derecho segun prescribían las leyes góticas; y para obligar á los Castellanos á tomar las armas en defensa de la religion y de la patria, les concedió esenciones y franquezas, conocidas generalmente en aquella edad con el nombre de *buenos fueros*. »

Estas inovaciones fueron tan bien recibidas, y adquirieron tanto crédito y tanta autoridad que en varios documentos de aquel siglo se le domina *el Conde de los buenos fueros*, y Don Fernando I mandó á petición de las córtes de Coyanza que en Castilla se observasen como hasta allí, los fueros establecidos en tiempo del Conde Don Sancho. De aquí nació sin duda la opinion del P. Burriel, Aso y Manuel, el M. Risco, Masdeu, y tantos otros que no notaron, que aunque el cuaderno de las córtes de Coyanza habla de los fueros de Castilla del tiempo del famoso Don Sancho, aluden solamente á las costumbres ó fueros no escritos por los que entónces se gobernaban, y no á un código escrito y general, pues no se conocía otro que el Fuero-Juzgo.

SECCION 2.^a*Fuero de las Cortes de Nájera.*

Observando el rey Don Alonso VII que las leyes generales del reino habían caído en la mayor ignorancia, que las contenidas en los códigos municipales eran cortas en número, pues su escasez dejaba sin tratar los puntos mas principales del derecho civil y criminal, quedando todo al arbitrio de los jueces, quienes juzgaban segun su buen juicio, segun las costumbres recibidas, ó segun las sentencias dadas por compromisarios, que se llamaban *fazañas ó facimientos*; y que esto hacía que la justicia no fuera administrada con la imparcialidad y con la unidad, que el bien del estado ecsige en todos tiempos, trató de poner fin al desórden que en la legislacion se notaba, publicando en las Cortes de Nájera á mediados del siglo XII, el código que conocemos por el nombre de *Fuero de las Cortes de Nájera, Fuero de los Fijosdalgo, Fuero de las fazañas y costumbres antiguas de España, Fuero de Albedrio*.

Este código fue general para Castilla, como consta por el prólogo del Ordenamiento de Alcalá que dice. « Porque fallamos que el emperador Don Alfonso en las Cortes que hizo en Nájera estableció muchos Ordenamientos á procomunal de los preladados, é ricos homes é fijosdalgos é de todos los de la tierra. » Se llamó Fuero de las Cortes de Nájera, porque fue establecido en las Cortes celebradas en esta ciudad: Fuero de los Fijodalgo, porque en el se contenían los privilegios que los nobles Castellanos gozaban: Fuero de fazañas y costumbres antiguas de España, porque en el se recopilaron las sentencias que se habian dado en los negocios contenciosos y que con

el nombre de *fazañas* servían de norma y regla para otros casos semejantes, y las costumbres mas autorizadas en aquella época: y finalmente Fuero de *albeldrio*, porque en el se autorizó á todos los Castellanos para decidir sus controversias por medio de compromisarios que las cortasen por *albeldrio* y á Juicio de buen varon,

Las leyes góticas permitían á los litigantes comprometer sus negocios en personas de su confianza, obligándoles á pasar por lo que estas determinasen, pero Don Alonso V mandó, que todas las contiendas judiciales se decidieran por jueces reales, y que los pleitos de alzada se sustanciáran en la Corte. Esto era muy incómodo y molesto para los habitantes del reino, y así es que por libertarse de las incomodidades y dispendios, que indispensablemente se les originarían de hacer un viage á la Corte para nombrar los jueces, y para seguir el negocio en apelacion ó alzada, principiaron á usar del derecho que una ley del Fuero-Juzgo les concedía, nombrando jueces arbitrios, y encomendando á su confianza los negocios contenciosos.

Este apreciable derecho fue sancionado en el Fuero de las Cortes de Nájera diciéndose. « Esto es por fuero de Castiella que si algunos homes han pleito el uno con el otro, é amas las partes son abemidas de lo meter en manos de amigos é firmado, non lo puedan sacar de sus manos sinon por por quatro cosas. »

Para dar una idea acerca de las principales disposiciones que en el Fuero de las Cortes de Nájera se adoptaron, las inovaciones que estas causaron en la legislacion, y los abusos que se estirparon por ellas, copiaremos lo que sobre esto dice el erúdito Marina, y es que « en el se establecen las prerogativas mas características de la soberanía; se declaran los mutuos derechos entre el realengo, abadengo y señorios de vehetria, divisa y solariego, y los de estos señores con sus vasallos; se corrigen

los abusos, y se ponen límites á la estension que la nobleza daba á sus esenciones y privilegios; se publica la famosa ley de amortizacion, y otras muchas relativas á la constitucion política y militar de Castilla, y á las lides, rieptos y desafíos de los fidalgos. »

Los Castellanos tenían mayor respeto y veneracion á sus costumbres fazañas y albeldrios, que no á las leyes escritas cuya autoridad habia caido en desuso por aquellos tiempos; así es que esta compilacion legal que segun hemos dicho, recopiló aquellos usos y costumbres que tan poderosos eran, fué recibida con gusto y gozó entre ellos de grande autoridad y prestigio, porque vieron con placer que su derecho consuetudinal habia sido elevado á la esfera de escrito y solemne.

Este código es sumamente necesario, para los que quieran llegar á poseer conocimientos sólidos del estado en que en el siglo XII se hallaban los Castellanos, de la altura á que en política y legislacion llegado habian, y de las costumbres de aquella edad. Posteriormente Don Alonso XI lo refundió en su Ordenamiento Alcalá, sugun se dirá en la seccion 9, del título 9, con algunas enmiendas y correcciones.

SECCION 3.^a

Fuero viejo de Castilla.

Aun despues de publicado el código de las Córtes de Nágera, seguían los pueblos gobernándose por sus fueros municipales, sus fazañas y costumbres, por lo que el rey Alonso VIII aun quando confirmó las cartas locales el año de 1212, trató de poner en buen órden la legislacion, sancionando un solo fuero comun y general. Conociendo que era muy grande entre sus súbditos el apego que te-

nían á las costumbres y á los usos introducidos por el transcurso del tiempo, y que le sería muy difícil hacerles observar un código legal que no fuera conforme con sus hábitos, mandó segun dice en su prólogo el rey Don Pedro, « á los ricos homes é á los fijosdalgo de Castiella que catasen las historias é los buenos fueros, é las buenas costumbres é las buenas fazañas que habien, é que las escribiesen, é que se las lebasen escritas, é que el las verie é aquellas que fuesen de enmendar el gelas enmendarie. »

En cumplimiento de esta orden se redactó efectivamente una compilacion legal, con leyes que se tomaron del Fuero ú Ordenamiento de las Córtes de Nágera, del Fuero de Burgos, del de Logroño, del de Nágera y algunos otros fueros, costumbres y fazañas; pero las circunstancias en que el reino se encontraba, impidieron que Don Alonso pudiera corregirla y enmendarla con la calma y detencion debida, dejando á su muerte las cosas en este estado. Fernando III llegaba ya al fin de su reinado, cuando mandó traducir ésta coleccion de leyes del latin al castellano, retocando y corrigiendo algunas de sus disposiciones. Finalmente, el rey Don Pedro en el año de 1356 modificó y reformó este código, reduciéndolo á nueva forma, dividiéndolo en títulos y libros, añadiendo algunas leyes y fazañas nuevas y eliminando y corrigiendo varias de las antiguas y dándole la sancion y fuerza de ley general.

Esta compilacion es la que hoy se conoce bajo el nombre de *Fuero viejo de Castilla, Fuero de los Fijosdalgos y Fuero de las Fazañas y Albeldrios*: á la cual le han confundido algunos malamente con el Fuero municipal de Burgos. Segun dice Marina, en un código manuscrito que se conserva, en la real biblioteca tiene el título de « *Este es el libro de los fueros de Castilla, et son departidos en algunas villas segun su costumbre:* » y despues de dos privilegios otorgados por San Fernando al concejo de Bur-

gos, siguen las leyes y fazañas, sin método, ni orden, y advirtiendo por algunos epígrafes los códigos de donde aquellas se copiaron. Guiado por estas notas, asegura el D.^r citado que en este antiguo cuaderno se encuentran, « sesenta fazañas; mas de ciento y veinte capítulos tomados literalmente de los Ordenamientos de las Cortes de Nájera: seis del fuero de la Casa del Rey: diez y seis del fuero de Cerezo; dos del de Crañon: uno de Sepúlveda: dos de S.ⁿ Clemente y Villagallijo: uno de Campó: uno de Nájera: tres de Belorado: uno de Villafranca de Montes de Oca: y cuatro de Logroño: y los restantes que no tienen fuero conocido ó son del fuero antiguo y primitivo de Burgos, ó añadidos en tiempo de Don Alonso VIII y S.ⁿ Fernando. »

Este código, pues, llamado Fuero viejo en contraposición del Fuero Real ó de las Leyes, estuvo vigente y fué general á los pueblos que componían la provincia de Castilla la vieja, desde que se formó á virtud del mandamiento de Alonso VIII, hasta que deseoso Don Alonso el Sabio, de uniformar la legislación en sus estados, publicó el Fuero Real el año de 1255. Empero, conociendo la nobleza castellana que con este nuevo código (el Fuero Real,) se la despojaba de sus antiguos fueros y privilegios, y que se robustecía por lo mismo el poder de los monarcas, se amotinó contra el rey Sabio, en la villa de Lerma, segun se verá cuando del Fuero Real tratemos. Viendo, Don Alonso X la oposicion armada de los ricos homes y de los hidalgos de Castilla derogó el Fuero Real el año de 1272, restableciendo el Fuero viejo y los de las municipalidades.

Desde este tiempo recobró su antigua fuerza y vigor el fuero que nos ocupa, y Alonso XI confirmó despues el año de 1348 en las Cortes de Alcalá, dándole preferencia sobre las Siete Partidas. En la ley 1.^a de Toro que es la misma del Ordenamiento de Alcalá, fué confirmado

de nuevo, y como esta ley pasó á la Nueva Recopilacion y despues á la Novísima, puede decirse que el Fuero viejo de Castilla, se halla vigente en el dia, aunque han desaparecido las costumbres y las instituciones que podían servir de basa á una legislacion, que en vez de mirar al blanco de los intereses comunes del estado, atendía solamente al beneficio de una clase privilegiada.

He aquí una buena prueba para convencernos, si ya no lo estuviéramos, del estado lastimoso y embrollado de nuestra legislacion, y de la necesidad de unos códigos que la saquen del caos en que la sepultaron nuestros antecesores, con la perniciosa costumbre de dejar en su vigor y fuerza los códigos antiguos, no obstante la publicacion de otros nuevos, en cuanto no fueran contrarias sus disposiciones á las adoptadas en los últimos. Las leyes contenidas en el Fuero viejo de Castilla, se hallan derogadas por otras de fecha posterior, pero no obstante se encontrará alguna que otra, que pueda ser aplicada en las actuales circunstancias y facil es conocer cuan ridículo y chocante es esto en el presente siglo.

Setenario.

En la seccion 3.ª del titulo 5.º indicamos el lamentable estado de la sociedad española á mediados del siglo XII, y advertimos tambien, que los males que la aquejaban nacia principalmente de su viciosa legislacion: pues gobernados los pueblos por códigos municipales imperfectos y escasos, aun estos habian caido en desuso, por que ofrecieron elevadas sus mejores leyes, ó violadas las leyes municipales mas preciosas y oprimida la autoridad de los comunes. Mirábanse como extranjeros y enemigos los vecinos de alfores diferentes: las leyes inhumanas que en la seccion 4.ª del titulo 5.º examinamos, protegían y amparaban á los crueles y facinorosos: ni á vista se aña-

de nuevo, y como esta ley pasó a la Nueva Recopilación y después a la Novísima, puede decirse que el Fuero viejo de Castilla, se halla vigente en el día aunque han desaparecido las costumbres y las instituciones que podían servir de base a una legislación, que en vez de mirar al blanco de los intereses comunes del estado, atendía solamente al beneficio de una clase privilegiada.

He aquí una buena prueba para convenirnos, si ya no lo estuvieramos, del estado lastimoso y entorpecido de nuestra legislación, y de la necesidad de unos códigos que la saquen del caos en que la sepulta en nuestros tiempos, con la pertinaz costumbre de dejar en su vigor y fuerza los códigos antiguos, no obstante la publicación de otros nuevos, en cuanto no fueran contrarios en disposiciones a las adoptadas en los últimos. Las leyes contenidas en el Fuero Viejo de Castilla, se hallan derogadas por otras de fecha posterior, pero no obstante se encuentran algunas que otra que pueda ser aplicada en las actuales circunstancias y fácil es conocer cuán ridículo y absurdo es esto en el presente siglo.

El sabio Alfonso X, en su intento de uniformar la legislación en sus estados, publicó el Fuero Real el año de 1255. Empero, conociendo la nobleza castellana que con este nuevo código (el Fuero Real) se le despojaba de sus antiguos fueros y privilegios, y que se restituiría por lo mismo el poder de los monarcas, se amotinó contra el rey Salvo, en la villa de Lerma, según se verá cuando del Fuero Real tratamos. Viendo Don Alonso X la oposición armada de los ricos hombres y de los hidalgos de Castilla derogó el Fuero Real el año de 1272, restableciendo el Fuero Viejo y los de las municipalidades.

Desde este tiempo recobró su antigua fuerza y vigor el fuero que nos ocupa, y Alfonso XI lo confirmó después el año de 1348 en las Cortes de Alcalá, dándole preferencia sobre las Siete Partidas. En la ley 1.^a de Toro que es la misma del Ordenamiento de Alcalá, fue confirmado

TITULO VII.

Setenario - Espéculo - Fuero Real - Leyes de Estilo.

SUMARIO.

Seccion 1.^a *Setenario.*

Seccion 2.^a *Espéculo.*

Seccion 3.^a *Fuero Real.*

Seccion 4.^a *Leyes de Estilo.*

SECCION 1.^a

Setenario.

En la seccion 6.^a, del título 5.^o indicamos el lamentable estado de la sociedad española á mediados del siglo XII, y advertimos tambien, que los males que la agoviaban nacia principalmente de su viciosa legislacion; pues gobernados los pueblos por códigos municipales imperfectos y escasos, aun estos habían caído en desuso, por que ó fueron olvidadas sus mejores leyes, ó violados los fueros municipales mas preciosos y oprimida la autoridad de los comunes. Mirábanse como estrangeros y enemigos los vecinos de alfores diferentes: las leyes monstrosas que en la seccion 4.^a, del título 5.^o ecsaminamos, protegian y amparaban á los criminales y facinerosos: si á esto se añá-

de, los desórdenes, los vicios y los desafueros é injusticias que se originaron de las turbulencias y discordias políticas y civiles, que siguieron á la muerte de Don Alonso VII, por haber éste dividido los estados entre sus dos hijos, se formará la idea mas desconsoladora y triste del sombrío cuadro, que se presenta á la imaginacion del hombre pensador, al recorrer las páginas de la historia de aquellos dias calamitosos y aciagos, en los cuales se veían confundidos los derechos, protegida la ignorancia, atropellada la justicia y entronizado el crimen.

Esta situacion era comun á todos los pueblos de Europa con algunas leves modificaciones, lo que léjos de consolarnos nos aflige mas y mas. El clero, la aristocr cia, el pueblo y los monarcas luchaban doquiera por dominar á las otras clases, que cada una de por s  formaba una sociedad aparte intentando con su dominacion fundir en una las distintas fracciones, para con esta fusion formar de tan encontrados elementos una nacion unida, compacta y fuerte. El clero, cuya preponderancia era tan grande en aquellos tiempos, quiso aprovechar el influjo de que gozaba para establecer por todas partes un gobierno teocr tico, pero se frustr  su plan, aunque en tiempo del Papa Gregorio VII falt  muy poco para que se realizara este ambicioso y grande pensamiento, pues segun dice un s bio historiador no era otro, *que el de someter el mundo al clero, el clero al Papa, y la Europa   una basta y sistem tica teocr cia.*

Empero, en el siglo XII principi    declinar el poder del clero con la aparicion del principio democr tico, el cual aunque no venció en Espa a   los demas poderes pol ticos, logr  que se le diera intervencion en los negocios p blicos, segun se le daba al clero y   la aristocr cia. Desde esta  poca mandaban los pueblos sus representantes   las asambleas nacionales, y como ya hemos visto en la seccion 3.^a, del t tulo 2.^o el influjo, que la

democracia llegó á tener en nuestra organizacion politica, dirémos aquí solamente que, no obstante las tentativas que se hicieron para la formacion de un sistema general que, dando unidad al gobierno, produjera una sociedad compacta y fuerte; se hallaba la nacion española al ascender al trono Fernando III en la crítica situación que acabamos de describir, pues segun dijo aquel monarca en el *Setenario*, « Fincaba todo el fecho en mancebos de poco seso et de mal entendimiento; ca entendien el mal por bien et el tuerto por derecho. »

El rey Santo concibió el grande pensamiento de poner un fuerte dique á tantas calamidades, y despues de haber ensanchado y estendido sus dominios con gloriosas conquistas, trató de asegurarlos y uniformarlos, derogando las legislaciones municipales, y sometiendo á todas las clases y á todos los pueblos á una ley comun y general. Dificil era por cierto, poner en obra tan grandioso proyecto en una época en la que, las pocas luces del siglo, y las diferentes clases cuyos intereses consistian en sostener sus fueros y privilegios, sus costumbres y hasta las preocupaciones, habían de oponer necesariamente una resistencia tenaz y vigorosa. Nada arredró sin embargo á este glorioso príncipe, el que despues de haber hecho algunas inovaciones importantes en el gobierno, quitando los condes ó gobernadores vitalicios, sustituyéndolos con adelantados, alcaldes y jueces anuales elegidos por los pueblos; y concediendo gracias, honores y franquezas á las municipalidades, trató de llevar á cabo su noble empresa ayudado de su hijo el infante Don Alonso.

Como el destino, empero, suele comunmente arrebatarse de la tierra á los grandes genios, cuando mas ocupados se hallan en hacer la felicidad de los mortales, sorprendió la muerte al rey Don Fernando, sin que apenas tuviera tiempo para bosquejar el plan de su nueva compilacion legal. La parca acababa de privar á la nacion espa-

ñola de un rey que no solo dirigió todos sus afanes y desvelos á aliviar la dura suerte de los pueblos mientras duró su reinado; sino que hasta en la tumba le acompañaron estos nobles sentimientos, pues en sus últimos instantes encargó con mucho encarecimiento á su hijo Don Alonso, que llevara á cabo y cima la grande obra comenzada,

El rey Sabio, no se olvidó del encargo que su padre le hiciera, casi desde el sepulcro, pero poco satisfecho con razon del código comenzado, creyó que sería mas útil al estado el emprender de nuevo otro semejante abandonando el antiguo. Hizolo así, dando al público el fragmento ya compuesto con el nombre de *Setenario*, el cual nos demuestra el buen juicio con que Don Alonso obró no llevando adelante el código comenzado, por ser muy incompleto el plan que en el había trazado San Fernando, para la reforma de nuestra legislacion.

El *Setenario* segun hoy ecsiste comienza con una difusa introduccion, en la que se esplican varias cosas notables comprendidas en el número siete: en seguida se halla un tratado sobre la Santísima Trinidad y Fé Católica atestado de largas disertaciones relativas al culto gentílico, á los astros y á los signos del zodiaco: y despues algunas leyes pesadas y difusas, que versan acerca de los sacramentos.

Esta compilacion, que es tan imperfecta como vemos, la confundieron algunos con la de las Siete Partidas, juzgando á las dos por una sola, es decir que las Partidas no son mas que el *Setenario*, comenzado por el rey Fernando y concluido por su hijo Alonso el Sabio. El famoso P. Mariana y otros muchos historiadores incurrieron en este error, por seguir sin ningun exámen la opinion del cronista del rey Sabio.

SECCION 2.^a*Espéculo.*

Desechando Don Alonso la obra recomendada por su padre, no se olvidó del sagrado encargo que aquel al tiempo de espirar le hiciera. Creyó únicamente como ya tenemos dicho, que, siendo imperfecto el plan del Setenario, cumplía el mandamiento del rey Santo, formando otro nuevo código mas metódico y perfecto, llegando su escrupulosidad á tal extremo que le dió la forma de *Setenario* ó código dividido en siete libros, partes, ó partidas. Mientras se trabajaba esta vasta y célebre compilacion, habian de transcurrir con precision algunos años; y conociendo Don Alonso la urgente necesidad, que tenía el reino de un código legislativo general, trató de publicar algunas colecciones mas sucintas, aunque escritas con un orden filosófico, las cuales al tiempo mismo que llenáran las ecsigencias del momento, podrían mirarse como ensayos del grande código, y considerarse como destinadas á allanarle á aquel el camino. El *Espéculo* y el *Fuero Real* salieron á luz con este objeto: nos ocuparemos ahora del primero, y del segundo en la seccion siguiente.

El *Espéculo* que tambien se tituló *Espeyo de todos los derechos*, se publicó por Alonso X el año de 1254 ó el de 1255. Compusose esta compilacion con acuerdo de los de la córte del rey y de los principales brazos del estado: en ella se recopilaron las leyes mas justas y mejores, de los fueros municipales mas famosos, y especialmente de los reinos de Leon y de Castilla, segun dejó escrito el sabio rey en el prólogo, pues dice. « Le feciemos , con conseyo, é con acuerdo de los arzobispos é de

los obispos de dios, é de los ricos homes, é de los mas honrados sabidores de derecho, que podiemos haber é fallar.... Catamos y escogiemos de todos los fueros lo que mas valie é lo meyor, é pusiémoslo hi tambien del fuero de Castilla como de Leon, como de otros lugares que eran derechos. »

Su autor lo comunicó á las villas y lugares para que sirviera de complemento y esplicacion á los fueros municipales, y se decidieran por él los pleitos de alzada en la córte, en la que debian juzgarse todos los negocios por este código y no por otro. En el citado prólogo se dice. « Damos este libro en cada villa sellado con nuestro sello de plomo, é toviemos este escripto en nuestra córte de que son sacados todos los otros que diemos á las villas, por que si acaesciese duda sobre los entendimientos de las leyes ó se alzasen á nos, que se libre la dubda en nuestra córte por este libro. » Y en la ley 16 título 2.º libro 4.º « Como non deben librar por otro libro sinon por este.... Facer deben otrosí por derecho aquellos que han poder de juzgar, que si alguno adigiere libro de otras leyes para razonar por él, quel rompan luego, é demas facer á aquel que lo adujo que peche quinientos maravedís al rey. »

No ha llegado completa hasta nuestros dias la compilacion legal que ecsaminamos, pues solos se conservan cinco libros, aunque segun las remisiones que se hacen al sexto y séptimo parece que debió constar de siete. A los cinco libros que nos quedan, precede un breve prólogo que concuerda en substancia con el del Fuero de las leyes y el de la primera Partida. El libro 1.º trata en tres títulos de la naturaleza, calidad y circunstancias de las leyes, y de la Santa Trinidad y demas concerniente á la religion: el 2.º del derecho público del reino: el 3.º de todo lo perteneciente á la clase militar: y el 4.º y 5.º de la justicia y de los procedimientos judiciales.

Este código fue de grande autoridad y prestigio en el siglo XIV, pues los jurisconsultos de aquel tiempo lo citaban con mucha frecuencia: la mayor parte de sus leyes concuerdan con las de las Siete Partidas, y muchas fueron trasladadas literalmente á este libro famoso. No obstante se encuentran en las leyes de ambos códigos diferencias muy notables, en puntos de grave transcendencia.

SECCION 3.ª

Fuero Real.

Firme Don Alonso en llevar á cabo su plan de uniformar completamente la legislacion, publicó por el mismo tiempo que el Espéculo, con acuerdo de su córte y consejo de sabios jurisconsultos, otra coleccion legal mejor redactada y mas metódica que aquella, llamada *Fuero Real ó Fuero de las Leyes*, y en lo antiguo tambien, *Libro de los Concejos de Castilla*, *Fuero del Libro*, *Fuero de la Córte*, *Fuero Castellano*, *Fuero de Castilla*, *Flores de las Leyes y Flores*.

Comprende este código las leyes mas importantes de los fueros municipales y del Fuero-Juzgo, y las costumbres mas notables de Castilla; y está escrito con claridad, con método y concision. Estas buenas cualidades no bastaron para que los pueblos lo recibieran con agrado, pues aunque el rey sabio intentó al tiempo de publicarlo, darle una autoridad general en el reino y que por el se gobernasen todas las aldeas, villas y ciudades, no pudo conseguir que su proyecto llegára á realizarse.

Que el rey trató, de que esta compilacion fuera general para todos los súbditos, se infiere claramente de esta cláusula de su prólogo. « Entiendo que la mayor partida de los nuestros, non hobieron fuero fasta el nuestro

tiempo.... hobimos consejo de nuestra córte é con los sabidores de derecho, é dimosles este fuero que es escrito en este libro, por que se juzguen comunalmente todos varones é mugeres, é mandamos que este fuero sea guardado por siempre jamas, é ninguno non sea osado de venir contra el.»

Sin embargo estaba tan arraigado en los ánimos el afecto al absurdo sistema de privilegios exclusivos, y es tanta la oposicion que en todos tiempos se hace á las inovaciones mas justas, á las mas útiles reformas, por los que estan interesados en sostener antiguos y perniciosos abusos, que el grande pensamiento de Don Alonso, naufragó no obstante los laudables esfuerzos de aquel rey, para que á efectuarse llegára tan saludable reforma.

El Fuero Real, pues, aunque fue sin repugnancia admitido por los pueblos de Leon, Galicia, Sevilla, Córdoba, Jaen, Murcia, Badajoz, Baeza y el Algarve, halló una resistencia obstinada en los grandes de Castilla. Apegados estos á sus antiguos fueros y privilegios, no pudieron mirar con paciencia como desaparecian con la adopcion de este código al paso que se encumbraba la regia potestad. Resistiéronse por lo tanto á las inovaciones y reformas, que en las leyes del Fuero Real se practicaban, llegando su tenacidad y empeño á tanto grado, que en la villa de Lerma se insurreccionaron y opusieron con las armas á la realizacion del grande plan de Don Alonso.

Viéndose el rey sabio sin recursos para sofocar á mano armada este escandaloso motin trató de conjurar la tormenta que en su reino se levantaba, usando de medios amistosos y blandos. Celebró córtes en la ciudad de Burgos para oír á la nobleza y á los concejos sobre este ruidoso asunto, y transigiendo con las circunstancias cedió á las súplicas y pretensiones de estas córtes y á las ecstingencias de la grandeza, derogando el Fuero Real, y restableciendo el Fuero viejo de Castilla y los fueros muni-

cipales, el dia de San Martin del año de 1272.

El mal ejemplo de los nobles de Castilla, se estendió tambien, como siempre acontece en tales casos, á otros pueblos y provincias, los cuales alentados con el fin que tuvieron las necias pretensiones de los Castellanos, las secundaron ellos, haciendo repetidas reclamaciones para la abolicion del Fuero de las leyes. Don Alonso hubo de ceder á sus demandas ordenando, que no solo en Castilla, sino tambien en los reinos de Leon, Estremadura, Toledo y Andalucía se gobernasen y rigiesen por sus fueros municipales.

El Fuero Real es considerado no obstante, como un código general en cierto modo, porque por él se decidían todos los pleitos en los tribunales de la córte, y por él se gobernaban tambien los pueblos que lo habían adoptado, y otros que lo pidieron como fuero municipal. Muchas de las leyes de este código están vigentes aun hoy, y no tan solamente las que han sido incluidas en las dos últimas Recopilaciones, sino tambien otras que no han sido recopiladas: pues habiendo mandado el Rey Alonso XI en el Ordenamiento, de las Córtes de Alcalá, que las leyes del Fuero Real y fueros municipales sean preferidas á las de las Siete Partidas en todo género de causas, en cuanto no esten derogadas por las de dicho Ordenamiento, y habiendo pasado esta disposicion á las leyes de Toro, y de estas á las demas colecciones legales hasta la Novísima, puede decirse que segun real cédula de 15 de julio de 1788, deben tenerse presentes para la determinacion de los pleitos civiles y causas criminales, aplicándolas en todos los casos, que no esten derogadas para otras posteriores ó por el uso contrario.

Las leyes del Fuero Real fueron ampliadas y corregidas por las del Estilo como veremos en la seccion que sigue.

SECCION 4.ª

Leyes de Estilo.

Doscientas cincuenta y dos son las leyes, que con este nombre se publicaron á fines del siglo XIII ó principios del XIV, con el objeto de aclarar y corregir el Fuero Real. En su prólogo se dice, que estas *advertencias* se redactaron con autoridad de Don Alonso el sabio, de su hijo Don Sancho y de Don Fernando el Emplazado; pero parece mas probable que hayan tenido el origen que su nombre nos indica, y que es muy verósimil, si se examina los términos en que algunas de ellas se hallan redactadas; de lo que se infiere que al principio no fueron verdaderas leyes, sino solamente *estilos ó costumbres* de los tribunales de la córte.

Esta coleccion no correspondió á las esperanzas que se habían concebido, porque en vez de aclarar las leyes del Fuero Real introdujo una divergencia fatal en la administracion de justicia. La nacion veía que unos tribunales juzgaban por aquel Fuero y otros por estas *advertencias*, y para poner remedio á tanta diversidad de sentencias, suplicó reunida en córtes en la villa de Madrid el año de 1552, que el rey Cárlos I acordase cual de estos cuerpos legales debería seguirse con preferencia.

Las leyes de Estilo como que no son mas que un apendice á las del Fuero Real han tenido la misma suerte que aquellas, pero las que no fueron despues trasladadas á las dos Recopilaciones, han quedado muy poco conocidas.

Don Cristobal de Paz las publicó en Madrid el año de 1608 comentándolas con glosas propias.

Don Lucas Gomez Negro en sus *Elementos de práctica*

forense, no solo conviene con nosotros en decir que las llamadas leyes de Estilo no son mas que estilos ó costumbres de los tribunales y que su publicacion fué obra de un particular y no de los reyes que en su prólogo se citan; sino que afirma tambien, que la súplica que las córtes hicieron á Cárlos I para que decidiese si habían de ser preferidas ó no á las leyes del Fuero Real, es supuesta y falsa, porque las córtes no consultaron sobre la autoridad de las Leyes de Estilo, sino solo en general sobre los *estilos prácticos ó costumbres de los tribunales*; y cópia en su apoyo dos peticiones de las citadas córtes. Pero sea de esto lo que fuere, lo cierto es que algunas de aquellas famosas *advertencias ó estilos* han sido incluidas en las Recopilaciones como dejamos dicho, y que por consiguiente gozan en el dia de la autoridad de verdaderas leyes, y que igualmente deben aplicarse por los jueces aquellas otras, que aunque no se hallen en las Recopilaciones, se pruebe que están en observancia, pero en este último caso no merecerán el carácter de verdaderas leyes escritas y solemnes, sino solamente el de meras costumbres.

SECCION 1.ª

Autores de las Partidas, tiempo empleado en su redaccion, pueblo en el que se trabajaron, y partes en que se dividen.

Cualquiera creerá que, viendo nuestro Don Alonso el Sabio, la oposicion desesperada que los nobles hicieron al Fuero Real, y contemplando lo arraigadas que aun estaban las viejas preocupaciones en favor de las leyes locales, y lo inútiles que habían sido los repetidos ensayos ejecutados con el fin de regularizar la legislacion bajo de un nuevo sistema, que tendiese á la unidad é igual-

TITULO VIII.

Siete Partidas - Ordenamiento de Alcalá.

SUMARIO.

Seccion 1.^a *Autores de las Partidas, tiempo empleado en su redaccion, pueblo en el que se trabajaron y partes en que se dividen.*

Seccion 2.^a *Análisis de la Partida 1.^a.*

§. 1.^o *Breve reseña.*

§. 2.^o *Nueva autoridad de los Papas.*

§. 3.^o *Jurisdiccion de los Diocesanos.*

§. 4.^o *Inmunidad eclesiástica.*

§. 5.^o *Diezmos.*

§. 6.^o *Juicio.*

SECCION 1.^a

Autores de las Partidas, tiempo empleado en su redaccion, pueblo en el que se trabajaron, y partes en que se dividen.

Cualquiera creerá que, viendo nuestro Don Alonso el Sabio, la oposicion desesperada que los nobles hicieron al Fuero Real, y contemplando lo arraigadas que aun estaban las necias preocupaciones en favor de las leyes locales, y lo inútiles que habian sido los repetidos ensayos egecutados con el fin de regularizar la legislacion bajo de un nuevo sistema, que tendiese á la unidad é igual-

dad, abandonaría su grandioso proyecto, convencido de la impotencia de sus esfuerzos para avasallar rancios y perniciosos abusos. Don Alonso, empero, no era uno de esos hombres vulgares y comunes que, no saben elevarse del nivel de todos los demas: era por el contrario, un hombre superior al siglo en que vivía, y que lejos de acobardarse, con el écsito nada feliz de sus dos primeras tentativas, y con los obstáculos que tenía que vencer para realizar al alto pensamiento de su padre, animado de los mas nobles deseos, se dedicó con toda asiduidad á poner en planta su nueva empresa, dando mano á la redaccion de las *Partidas*, código que debía ser el mas bello monumento de su nombre y fama, y que sobre su corona real, debía de colocar otra de mas estima y valor, pues el laurel inmarcesible de la gloria que ciñó su frente, brilla todavía, cuando yacen hechas polvo las piedras de su diadema.

Este famoso código es el monumento magnífico que el rey Alonso erigió, y que hoy sirve á su patria de orgullo y de recuerdo eterno de la gloria de tan sabio monarca, cuyo nombre se cita con cierto respeto religioso y se lee entre los mas esclarecidos que se hallan en la historia, lugar que alcanzó justamente, no solo por su saber y su talento, si no tambien por los grandes sinsabores y disgustos, que en premio de sus trabajos y vigiliass le hicieron sufrir sus contemporaneos, los cuales no supieron apreciar el valor del código Alfonsino, por que ademas de carecer de los conocimientos mas óbios en ésta y en otras ciencias, se hallaban dominados por las preocupaciones que tan soberanamente reinaban en aquellos siglos. No se crea por lo que acabamos de decir, que nosotros somos de los que nada que tachar encuentran en esta obra, pues ella como todas las creaciones humanas contiene algunos defectos de gran cuenta, que notaremos segun la vayamos analizando; y en su lugar con-

signarémos tambien, nuestro pobre juicio sobre el código Alfonsino.

Esta compilacion legal recibió los nombres de *Libro de las leyes y Fuero de las Leyes*, y en el siglo XIV los de *Las Partidas*, *Leyes de Partida* y *Setenario*. Don Rafael Floranes quiso probar que su verdadero nombre fué el de *Libro de las Posturas*, pero el señor Marina ha hecho ver con la erudicion que acostumbra, cuan errada es esta opinion, rechazando la significacion que Floranes dió á la voz *pósturas*: « nombre, segun dice Marina, sumamente vago, general y que compete á cualquiera clase de ordenanzas, leyes, establecimientos y fueros.... nombre que no he visto una sola vez entre las infinitas citas y notas marginales, concordancias y remisiones puestas á las leyes del sabio rey por jurisconsultos del siglo decimocuarto, de que estan sembradas las páginas de los códigos que hemos examinado. »

No consta de una manera positiva, quienes fueron los encargados de la redaccion del código de las Partidas. Algunos escritores y con ellos la Academia de la Historia, aseguran que fué el mismo Don Alonso el que compuso por sí solo esta compilacion legal, fundados en que así aparece de lo literal de algunos períodos de su prólogo y de diferentes leyes. « Fecimos ende este libro por que nos ayudemos del, et los otros que despues de nos veniesen.... feciemos señaladamente este libro, por que siempre los reyes de nuestro señorío caten en él, asi como en el espejo.... Onde nos por toller todos estos males que dicho abemos feciemos estas leyes que son escriptas en este libro á servicio de Dios, et á pro comunal de todos. »

Pero no es necesario que Don Alonso redactase materialmente las leyes de Partida, para que se esplicára de este modo. Bastábale el haber concebido tan bello pensamiento, y el haber cooperado en parte á los trabajos

de los jurisconsultos encargados de realizarlo, para que le llamára suyo, pues con ménos motivo se han atribuido sus códigos Teodosio, Alárico y otros varios. Raya además en lo imposible, que el soberano de Castilla aunque fuera muy instruido y muy sabio, estuviera al corriente de todas las minuciosidades del derecho, jurisprudencia, teología y filosofía que se tocan en el libro que lleva su nombre. Y aun concediendo que Don Alonso fuera un consumado jurisconsulto, filósofo, teólogo y publicista, no es creible que los negocios y cuidados que, necesariamente pesarian sobre él y que le ocuparían la mayor parte del tiempo en asuntos de gobierno, le dejáran el suficiente para dar cima por si solo á empresa tan basta como difícil,

Nadie le disputará, pues, al rey castellano la gloria de haber sido el autor principal del libro de las Partidas, pero tampoco es justo despojarles de la que les cupo en tan grande obra á los jurisconsultos, que con sus luces y conocimientos contribuyeron para llevarla á cabo. La imparcialidad es la prenda mas recomendable de todo historiador, y faltariámos á lo que nuestra conciencia nos dicta, sino arrancáramos algunas hojas de la corona laureada del rey sabio, para con ellas adornar las nobles frentes de sus dignos compañeros.

Sensible, muy sensible nos es, no poder estampar con la seguridad que quisiéramos los nombres de los doctores, que ayudaron al rey Alonso á componer el código que debía inmortalizarlos, pues estos como otros muchos hechos memorables, se hallan oscurecidos en las tinieblas de la historia, entre una multitud de opiniones diferentes y encontradas, y algunas inverosímiles. Forzoso será que nos contentemos solo con probalidades, y que ya que no nos sea dado proclamar una verdad histórica, ecsaminemos siquiera lo que mas verosímil parezca.

Aseguran unos que concurrieron á la formacion del

cuerpo legal que analizamos, doce individuos del consejo del rey fundado por San Fernando: otros que Azon y sus discípulos que vinieron *ad hoc* de Italia: otros que miscer Jacobo, Fernando Martinez, Gonzalo Garcia Gudiel, Arzobispo de Toledo y Don Gonzalo Diaz de Toledo ó Palomeque: otros que Juan Arzobispo de Burgos: otros que Juan de Dios profesor de Jurisprudencia en Bolonia: otros que Bernardo Compostelano: otros que Garcia Hispalense: Don Rafael Floranes cree que los alcaldes mayores de Sevilla, Fernan Mateos, Rodrigo Esteban y Alfonso Diaz: y otros lo atribuyen á San Fernando sin reparar que este monarca murió antes de comenzarse á trabajar en esta obra.

En medio de tanta confusion, difícil es acertar de parte de quien hay mas probabilidades, aunque nosotros siguiendo la opinion del Marina y convencidos del juicio y de la maestría con que trata así ésta como otras muchas cuestiones, creemos, que, cuando ménos hay mas verosimilitud en juzgar, que los tres maestros en leyes Jacome ó Jacobo Ruiz llamado el de las leyes, Fernando Martinez y el maestro Roldan, intervinieron en la redaccion del código de las Siete Partidas. Fue el primero ayo de Don Alonso y hombre de muchas letras: el segundo canónigo arcediano de la iglesia de Zamora, capellan y notario de Don Alonso, y Obispo electo de Oviedo: y el tercero un jurisconsulto eminente.

Los historiadores no van tampoco contestes en cuanto al año en que tuvo principio la formacion de este código, pero en el dia es una verdad histórica que se comenzó á redactar la grande compilacion de las Partidas el dia 23 de junio del año de 1256, pues en su mismo prólogo se dice « Este libro fue comenzado á componer et á facer vispera de San Johan Bautista, quatro años et veinte et tres dias andados del comenzamiento de nuestro regnado » Habiéndose verificado el ascencimiento al tro-

no del rey Alonso X el 1.º de junio de 1252, como plena é indubitavelmente lo prueba el laborioso P. M. Florez, deshaciendo los errores propagados por algunos escritores y cronistas sobre este punto, no queda la menor duda de la fecha en que se principiaron los trabajos del cuerpo legal mas completo de su época.

No se puede afirmar con igual certeza el tiempo que se invertió en llevar á cabo esta obra memorable, pues aunque la Academia de la Historia asegura como cosa indudable, que en ella se emplearon siete años cumplidos, y que se acabó por consiguiente el 23 de junio de 1263, el Doctor Marina dice, que si bien es cierto que se advierte en muchos de los códices antiguos, que se acabaron las Partidas, á los siete años de haber sido comenzadas; se lee no obstante en algunos, que se emj le ron en ellas nueve años y dos meses, y que segun estos no se concluyeron hasta el año de 1265.

Tampoco consta el pueblo en que se redactó el código Alfonsino. No queremos, empero, privar á nuestros lectores de las noticias que nos dá el ya citado Don Rafael Floranes, cuyas palabras copiaremos á la letra, para que despues cada uno se forme el juicio que mas acertado le parezca. « En cuanto al pueblo en que la obra se trabajó, dice estoy y estaré constantemente en que fue la insigne y preclarisima ciudad de Sevilla, no tanto por haber sido esta ciudad el mas continuo domicilio del rey, quanto porque los legisladores ponen en ella casi todos los ejemplos ideales. La ley 12 tit. 11, Part. 5 dice. » É esta es llamada en latin promision condicional, é facese de esta guisa: prometo á fulan de dar et de facer tal cosa si tal nave viniere de Marruecos á *Sevilla*. » La ley 32, tit. 14 de la misma Partida. « De tal manera seyendo la condicion que pusieren en algun pleito, que fuese en dubda si se cumpliria ó non, como si digese prometo de pagar tantos maravedises si tal nave viniere á

Sevilla. » La ley 77, tít. 18. ; Partida 3. propone la fórmula de la carta de afletamiento, y todos los ejemplos que en ella y la siguiente se traen se ponen en *Sevilla, en la rua de los francos de Sevilla, en el hospital de San Miguel de Sevilla* etc. y pues que todos los casos se suponen allí, y no en otro lugar alguno, es prueba que las Partidas se trabajaban allí: esto es, en una ciudad de cuya suma cultura y elegancia, en aquel tiempo la mayor que otra alguna ciudad de España lograba, era solo de esperar una obra tan escelente y tan consumada de su género. »

Este código se dividió en siete partes por la predileccion supersticiosa que el rey Alfonso tenía al número siete, pues en el prólogo dice. « Septenario es cuento muy noble á que loaron muchos los sabios antiguos: por que se fallan en el muchas cosas é muy señaladas que se departen por cuento de siete, así como todas las criaturas que son departidas en siete maneras.... » y sigue anotando las cosas mas notables comprehendidas bajo este número misterioso. El Ilustrisimo Señor Don José Bermudez del consejo real de Castilla, bien conocido por su talento nada comun, hizo notar en su libro *De la regalía del aposentamiento de la Corte*, el cuidado con que Don Alonso X que tambien llaman Alfonso IX, puso al principio de cada uno de los siete libros una letra de su nombre, de modo que juntas todas formasen el de su autor.

— He aquí las palabras con que principian.

- Partida 1.^a — **V** servicio de Dios.
- Partida 2.^a — **T**a fé Católica.
- Partida 3.^a — **F**izo nuestro Señor Dios.
- Partida 4.^a — **O**rras señaladas.
- Partida 5.^a — **N**acen entre los homes.
- Partida 6.^a — **S**esudamente digeron.
- Partida 7.^a — **O**lvidanza et atrevimiento.

SECCION 2.^a*Analisis de la Partida primera.*

Pues que sabemos los nombres del código Alfonsino, quienes fueron sus autores, el tiempo que se empleó en su redacción, el año en que tuvo principio y fin, la población en que se trabajó, y las partes en que se divide, pasaremos á analizarlo, ecsaminando separadamente cada una de sus Partidas.

§. I.

Breve reseña.

La primera de las Siete Partidas en que plugo al rey sabio y compañeros dividir su grande libro, comprehende veinte y cuatro títulos, y toda ella es púramente doctrinal. En el título 1.^o nos enseñan nuestros legisladores la naturaleza origen y objeto de las leyes, y el modo con que se han de hacer, interpretar y cumplir. Advierten tambien, como, cuando y porque motivos se han de enmendar ó derogar, y las personas á quienes no perjudica la ignorancia del derecho, porque la ley les concede este privilegio, fundada en razones de pública conveniencia y apoyada en la edad, estado, ó secso. En las leyes de este título se nota por lo regular bastante exactitud y filosofía, aunque superabundan en ellas, como en casi todas las de este código, difusos y largos razonamientos.

En el título 2.^o se habla del uso y de la costumbre, y se explica minuciosa y detenidamente las cualidades, que deben acompañar para que las costumbres lleguen á ad-

quirir fuerza obligatoria, y á obtener por lo tanto categoría de verdaderas leyes.

Los 22 títulos restantes tratan de materias religiosas, ninguna conecion tienen con las que deben hallar cabida en los códigos legales, y son mas propias para formar con ellas algun tratado teológico ó de derecho canónico. El 3 y el 4 se ocupan del dogma, esplicando el primero los misterios de la Santísima Trinidad, y el segundo los sacramentos de nuestra madre la iglesia. En los 20 siguientes se establecen muchas leyes, que todas versan sobre puntos de disciplina eclesiástica, bien contrarios por cierto á la antigua y pura disciplina de la iglesia española.

Las leyes de Partida introdujeron y sancionaron doctrinas ultramontanas y ecsóticas que ménoscabaron extraordinariamente las regalías de los monarcas españoles, y que coartaron las facultades que nuestros cánones y nuestra legislacion confería á los Obispos. Apuntaremos, pues, las inovaciones mas notables y perjudiciales que nacieron de las leyes de la primera Partida.

§. II.

Nueva autoridad de los Papas.

Aunque escasean los documentos históricos de los primeros siglos de la restauracion, ecsisten mas que suficientes para probar, que nuestros reyes egercieron aun despues de este acontecimiento memorable, la prerogativa que poseyeron los godos, como en otro lugar queda dicho, de erigir, suprimir, y trasladar las sillas episcopales, segun lo ecsigia la necesidad ó la conveniencia pública; y la de nombrar los Obispos juzgarlos, sentenciarlos y castigarlos, segun lo requerian los casos, y areglándose siempre á los cánones y leyes españolas.

El diario de Cardaña hablando de Alfonso el Católico dice. « Que ganó é poble muchas villas é fizo muchos Obispos. » Don Alonso V dijo de si mismo. « Tratamos de ordenar y establecer obispos por cada una de las iglesias con acuerdo de los prelados, magnates, condes, y segun lo previenen los sagrados Canones. » Alonso VI mandó el año de 1088, que á Don Diego I Obispo de Santiago, á quien habia preso y depuesto, sucediese en la misma silla Pedro II Abad de Cardaña. El rey Don Sancho el Gordo depuso del Obispado Iriense á Sisnando, y le encerró en obscuras cárceles. Y Alonso IX de Leon condenó á destierro del reino á un Obispo de Oviedo, llamado Juan.

Algunas veces confiaban nuestros monarcas á los concilios y cabildos el derecho de hacer las elecciones: no lo hacian empero, como han querido decir algunos, por carecer ellos de esta facultad, sino por pura condescendencia, con el objeto de que fuera mas probable el buen acierto; pues siempre se reservaban el derecho de prestar ó no su aprobacion y asentimiento, y declaraban que esto no les perjudicaba en sus prerogativas regias.

Habiendo vacado la silla Lucense, eligióse por su prelado á Don Juan Abad de Samos, y esta eleccion la hicieron los canónigos, con dietamen de los Obispos comprovinciales, y con aprobacion del emperador Alonso VII segun se vé en en el apendice 9 del tomo 41 de la España Sagrada. « *Assensum quem imperiale jus in sublimatione episcoporum habet huic electioni præsumimus.* » Damos el consentimiento que el derecho imperial ecsige en la elevacion de los Obispos, á esta eleccion.

Pero á principios del siglo XII comenzaron á decaer las prerogativas de la corona, por que los Papas desplegaron osadamente su autoridad en España, animados por la mala política de Alfonso VI, no solo sobre negocios eclesiásticos, sino tambien sobre políticos y profanos. Desde

este tiempo no se atrevieron nuestros reyes á mezclarse, sin autorizacion de la silla apostólica, en asuntos que les eran propios segun nuestra antigua legislacion canónica y civil. Reserváronse no obstante el derecho de aprobar las determinaciones de la córte pontificia, y este beneplácito era absolutamente necesario para que pudieran llevarse á efecto las determinaciones de aquella, segun consta de varios instrumentos. El año de 1177 otorgó Alonso VIII un privilegio á la iglesia de Santa María de Valladolid, confirmando las donaciones que sus predecesores le hicieron; y declarando válidos aunque eran nulos, por no haberles dado su consentimiento, los decretos publicados por el Cardenal Jacinto, contra el clero de la citada iglesia. « Privilegia illa et decreta quæ apud sanctum F. á cardenali J. contra cléricos, nobis absentibus et inconsultis, data audivimus, queis nec interfuimus, nec assensum præbuimus nullatenus concedimus, immo ea in irritum rebocamus. Et præfatos cléricos secundum mores á prædecessoribus nostris sibi concesos, et tráditos in tranquilla quiete et pace vivere. » *Oimos aquellos privilegios y decretos dados en.... por el cardenal Jacinto contra los clérigos, estando nosotros ausentes y sin consultarnos, á los que ni asistimos ni dimos nuestro consentimiento, y sin embargo de que por esto son nulos, los concedemos y los declaramos válidos. Y á los dichos clérigos á quienes fueron concedidos segun la costumbre de nuestros antepasados, que vivan segun ellos tranquila y pacíficamente.*

Vése, pues quanto terreno iba ganando la autoridad del Papa, en perjuicio de la real de España, y que si nuestros gobernantes resistían algunas veces á tales usurpaciones cedían otras, no por convencimiento, sino por amor á la paz y por respetos mal entendidos de religion; hasta que desentendiéndose de todos los autores de la primera Partida, sancionando en su código las doctrinas de las decretales, revistieron al Papa de facultades absolutas, des-

pojando á nuestros monarcas de sus mas apreciables prerogativas. El Papa dice la ley 5 del título 5, hablando de los Obispos, « los puede deponer cada que ficieren porque: et despues tornarlos si quisiere á aquel estado en que ante eran. Otrosí puede camiar Obispo, ó electo confirmado de una iglesia á otra..... Otrosí el puede mudar un Obispo de un lugar á otro et facer de uno dos et de dos uno.... Et á poder de facer que un Obispo obedesca á otro; et facerlo de nuevo en el lugar donde nunca lo hobo. »

Las leyes 23, y 27 del mismo título dicen despues de establecer las elecciones cánonicas conforme á las decretales. « Maguer la persona del electo fuese digna para ser Obispo, non valdrie la eleccion.... si esleyesen contra defendimiento del Papa ».... « Fecha la eleccion debe el cabildo facer su carta á que llaman decreto.... et este escripto deben enviar al Papa.... Et si fallare que el electo es atal qual manda el derecho, et que non hobo hi yerro ninguno en la forma de la eleccion, debelo confirmar. »

Todavía conservaban nuestros reyes el derecho de nombrar Obispos en el siglo XV, no obstante la rapidez con que cundía por la península la autoridad pontificia. Adriano VI les confirmó esta antigua prerogativa en su bula del 8 de setiembre de 1523, y hoy no dudan los mas sabios y respetables canonistas y jurisconsultos españoles, que nuestros monarcas gozan de estas regalías, y cuan desacertadamente digeron los autores de la primera Partida en la ley 18 del título 5. « Antigua costumbre fue de España, é duró todavía, é dura hoy dia que quando fina el Obispo de algun lugar que lo facen saber el Dean é los canonigos al rey por sus mensageros de la eglesia con carta del Dean é del cabildo, como es finado su perlado, é que le piden por merced, que le plega que ellos puedan facer su eleccion desembargadamente, é que le encomiendan los bienes de la eglesia, é el rey debege-

ló otorgar, é embiarlos recabdar, é despues que la eleccion obieren fecho, presentelé el elegido, é el mandelé entregar aquello que recibió. »

Perjudicial fue tambien el derecho conferido al Papa por esta Partida en cuanto á las provisiones de los ministerios eclesiásticos, pues la ley 1.^a del título 16 dice. « El apostoligo ha poder de dar las dignidades et los personages, et todos los beneficios de la santa egleſia á quien quisiere et en qual Obispado quisiere. » Esta disposicion sola bastaba para echar por tierra nuestra antigua disciplina, pues los españoles iban en tropas á Roma á pretender beneficios y dignidades eclesiásticas, que las mas veces concedía el padre Santo á italianos y otros estrangeros, que percibían sus rentas, dejando á las iglesias abandonadas y huerfanas. Cuando esto no sucedía, los ministros del Señor eran tan insubordinados y altaneros con nuestros soberanos, de quienes nada esperaban ni temian, que bien pronto hubo de conocer el reino los desaciertos, que en este punto cometieron los autores del Código Alfonsino. Las Córtes celebradas en Medina del Campo el año de 1328 se quejaron amargamente de estos abusos al rey Alonso XI suplicándole que á tantos males, pusiera un pronto y eficaz remedio, quejas que repetidas fueron despues, por las de Burgos el año de 1379, y el 1388 por las de Palencia.

§. III.

Jurisdiccion de los Diocesanos.

No solamente atacaron de raiz las leyes de la primera Partida á la autoridad de los reyes castellanos, sino que tambien hirieron de muerte la jurisdiccion de los prelados de la iglesia. Estos segun dice el P. Masdeu eran inde-

pendientes del Papa en los mil primeros años de la iglesia española, y tenían los derechos de hacer el crisma, administrar la confirmación, conferir las órdenes mayores, convocar los concilios Diocesanos, consagrar iglesias, poner ó aprobar los curas de almas, dar dispensas, conceder indulgencias, canonizar santos, juzgar las causas de su diócesi, imponer censuras, absolver á los penitentes, catequizar y predicar, iniciar con las órdenes menores y cuidar de los bienes temporales de la iglesia. Pero desentendiéndose de todo esto dice la ley de la Partida que analizamos. « El apostólico puede sacar á cual Obispo quisiere del poder de su arzobispo ó de su primado, ó de su patriarca: et otrosí al arzobispo de poder de patriarca ó de su primado.... Et puede otrosí tornar á los clérigos que desordenaren sus obispos á aquel estado en que estaban antes.... Et puede absolver á los que los otros descomulgaren: et otro ninguno non puede absolver al que el hobiese descomulgado.... Otrosí non puede ninguno librar los pleitos de las alzaldas que los omes ficieren al papa, sinon el mismo ó quien el mandare.... Nin Otrosí non han poder ningunt perlado de oír el pleito sobre que nasciese alguna dubda, desde aquellos que lo oyeren, lo enviaren decir al papa.... Otrosí en todo pleito de santa egleſia se puede alzar primieramente al papa, dejando en medio á todos los otros perlados.... Otrosí todos los pleitos mayores que acaescieren en santa egleſia, á el los deben enviar que los libre. »

Trastornos sin cuento produgeron estas inovaciones, pues rotos los diques de la autoridad pontificia y establecido en Roma un tribunal omnipotente, acudieron á el los clérigos contra los Obispos, estos contra los Metropolitanos, los monges contra el clero, y todos contra los reyes. « Convirtiósse Roma con esto, dice el P. Masdeu, en una nueva córte universal en la que tomaron asiento escandaloso, la *ambición*, la *adulacion*, y la *simonia*, vir-

tudes de la nueva teología corrompedoras insignes de nuestra teología antigua. Por este mismo tiempo principiaron á darse solamente al sucesor de San Pedro los nombres de Papa, Beatísimo, Santísimo, Apostólico y otros que eran comunes á todos los Obispos; y á trocarse la antigua fórmula de *Episcopus Dei gratia*, en la de *Apostólica Sedis gratia*. »

Los frailes protegidos por el Papa á cuyas miras y proyectos cooperaban, relajada ya la antigua disciplina monástica, luchaban por hacerse libres de la autoridad que sobre ellos les concedieran á los Obispos nuestros cánones y leyes. La ley 5, del tit. 5, vino á brindarles con el triunfo apetecido, diciendo. « El papa puede sacar al abad del poder del arzobispo ó de obispo, ó de otro su mayoral... » La ley 2 del tit. 12, tiende al mismo objeto cuando dice. « Pero si algunos monasterios oviesen iglesias parrochiales, tenidos son de obedecer á su obispo tambien en los derechos de la ley diocesana, como en los de la jurisdiccion: fueras ende si el monasterio con todas sus iglesias fuese esento por previllejo que les oviese dado el papa. » Y el mismo fin parece tiene la ley 3 del título 12. « Esi algun monasterio fuese sacado del poder del obispo, por privilejo que oviese del papa, si el abad ó el mayoral de aquel lugar ficiese obediencia al obispo sin consentimiento de su convento, en tal manera non empece á su monesterio, nin se quebranta por ende su privilejo. »

Los Obispos que no pudieron contrarrestar las usurpaciones de los monges por que las hacian bajo la proteccion del Vicario de Cristo, trataron de subsanar sus pérdidas, erigiéndose independientes de la autoridad civil. Validos, pues del grande influjo que por aquellos tiempos tenian en la nacion española, proclamaron el absurdo principio de que, el magistrado civil ninguna autoridad tenía ni sobre los bienes, ni sobre las personas destinadas á ministerios del culto de la religion católica. La ley 56

del título 6 confirmó con admirable inprevision las injustas pretensiones del clero, estendiendo la jurisdiccion eclesiástica á casos puramente laicales, cuando dijo. « Franqueados son los clérigos aun en otras cosas sin las que se dice en las leyes ante desta; et esto es en razon de sus juicios.... Aquellas demandas que se hacen por razon de décimas, ó de premicias, ó de ofrendas, ó de casamiento, ó sobre nacencia de hombre ó de muger, si es legítimo ó non, ó sobre eleccion de algun perlado, ó sobre razon de derecho de algunt padronazgo.... Otrosí pleitos de las eglesias de qual obispado ó arzidianazgo deben ser: et de los obispos á qual provincia pertenescen.... todos estos pleitos sobre dichos pertenescen á juicio de Santa eglesia, et los perlados los deben juzgar. » Y la ley 58 del mismo título diciendo. « Aquel contra quien moviesen pleitos por razon de usuras, ó de simonía, ó de perjuro, ó de adulterio.... todos estos pleitos sobre dichos que nacen destos pecados que los homes hacen, se deben juzgar et librar por juicio de santa eglesia. »

No son tampoco muy acertadas ni conformes á la legislacion antigua las leyes, que tratan de los cementerios, de su estension y derecho de sepultura, pues señalan todas estas atribuciones como exclusivas y propias de la autoridad de los Obispos, á quienes confieren, infringiendo las instituciones y costumbres venerandas de nuestros mayores, el derecho de establecer la forma y órden con que debe procederse contra los que quebrantan y violan los sepulcros de los muertos. Las razones que dán los compiladores del código Alfonsino, para que las sepulturas de los cristianos se hicieran cerca de las iglesias, ademas de ser poco filosóficas, son algunas hasta ridículas y absurdas. La ley 2 del título 13 dice. « Porque los diablos no han poder de se allegar tanto á los cuerpos de los muertos que son soterrados en los cementerios como á los que yacen de fuera. »

Fácil es conocer cuanto mas convenía al respeto y al decoro que á los templos es debido, y á la salubridad pública, el que los cadáveres se enterrasen en los campos y despoblados, como se hacía en tiempo de los godos, cuando ni el nombre de cementerio era conocido, que no el que sean los muertos sepultados no solo en locales contiguos á las iglesias, sino tambien en los mismos templos y en los claustros, como sucedió despues de la publicacion de las Partidas. Buena prueba de lo que acabamos de decir es, que conociendo los males que de esto se seguían, trataron de cortarlos los reyes Cárlos III y Cárlos IV con varias disposiciones dictadas al efecto.

No es necesario advertir que prevalido el clero de su inmenso poder y de la jurisdiccion extraordinaria, que las leyes de Partida le concedieran, barrenando la antigua y pura disciplina de la iglesia española, abusára de su inmensa autoridad, entremetiéndose los jueces eclesiásticos á conocer de asuntos púramente laicales, sugetos á la inspeccion de los magistrados civiles. Estos desórdenes crecían de dia en dia, porque los notarios y escribanos eclesiásticos, invadieron las atribuciones de los escribanos públicos, autorizando las transacciones y convenios de los legos en materias no eclesiásticas; y por que los legos se convenían en decidir sus controversías, ante jueces y tribunales eclesiásticos, con mengua y menoscabo de la real jurisdiccion. Los buenos españoles veían con dolor tamañas usurpaciones é injusticias, y las córtes, que en Valladolid se reunieron en los años de 1307, 1325, 1329 y el 1433, en Burgos el 1315 y en Toro el 1371, alzaron la voz contra tan perniciosos abusos

§. IV.

Inmunidad eclesiástica.

El epigrafe de este párrafo indica que en él debemos tratar de la inmunidad eclesiástica, que comprehende el derecho de asilo la esencion de tributos concedida á los bienes de las iglesias, y la esencion de tributos concedida á las personas de los clérigos. Para que se entiendan mejor las grandes novedades causadas en estos tres puntos por los autores del código de las Partidas, presentaremos con la separacion y órden debido la historia de cada uno.

El derecho de asilo es de un origen tan remoto, que se pierde entre la densa niebla de las mas antiguas fábulas. Virgilio dice en su Eneida, que las furias que perseguían á Orestes respetaron el templo de Apolo al cual se habia aquel refugiado. Los gentiles tenían tal veneracion á sus falsos dioses, que cuando algunos criminales fugitivos se covijaban bajo las bovédas de sus templos, ó bajo las sombras de sus estatuas demandándoles proteccion y amparo, eran efectivamente protegidos por la religion y sus ministros. Los cristianos concedieron tambien igual inmunidad á las iglesias, y en España sirvieron éstas de asilo desde la conversion de Constantino segun opinion de algunos escritores; aunque otros y nosotros con ellos créemos, que antes de Chindasvinto no se conoció en España el derecho de asilo; y que aun despues de establecido le circunscribieron á muy estrechos límites las leyes del Fuero-Juzgo.

Los bienes de las iglesias pagaban durante la monarquía goda las mismas cargas, pensiones y contribuciones que todos los demas. Aun despues de la irrupcion sarracena eran tributarios los predios eclesiásticos y solo go-

zaban de esencion los que estaban al rededor de las iglesias, á los cuales llamaban *Diestros ó Mansos*, y eran de estension de treinta pies en tiempo del concilio de Coyanza, de setenta y dos en el del Campostelano, que se celebró el año de 1056, y de ochenta en el del Palentino de 1129.

Las iglesias pagaban el tributo de *yantar* que era la contribucion destinada á mantener á los reyes y príncipes, cuando en tiempo de paz viajaban por los pueblos. Alfonso el Sabio ecsimió de este gravamen á las iglesias de Sevilla, Toledo y Salamanca, segun dice Ortiz en los *Anales de Sevilla*. Las iglesias contribuían para las obras públicas y pagaban la *fonsadera*, que era el tributo que se daba al monarca cuando salía á campaña. Alfonso VI ecsimió de este tributo á la iglesia de Astorga.

Los monasterios satisfacían igualmente todo género de tributos de cuantos bienes poseían, á no ser que los hubiesen adquirido por donaciones de los reyes.

La antigua legislacion española no reconocía la inmunidad personal de tributos que despues han gozado los clérigos. Los godos siguiendo la costumbre setentrional, sugetaron á los vencidos españoles ó romanos á una especie de condicion servil, y los emplearon en el cultivo de los campos, los cuales habían sido distribuidos señalándose dos partes á los vencedores y una á los vencidos. Aquellos bárbaros no conocían el uso de tributos, sino solamente el de los servicios personales, por lo que cada español tuvo que prestar ciertos servicios personales al señor godo que en el repartimiento de las tierras le habían señalado. Hasta el siglo VII todos los clérigos fueron españoles y ninguno godo, y por consiguiente los clérigos pertenecían á la clase vencida y reducida á la especie de servidumbre que dejamos indicada. Así es que nadie era promovido al sacerdocio sin licencia de su señor, al cual debía manifestarse agradecido, prestándole

ciertos obsequios y servicios; y la historia nos refiere que algunos de aquellos clérigos fueron reducidos de nuevo á su antigua servidumbre, por haberse negado á satisfacer los obsequios y servicios debidos á sus señores. Los clérigos estaban obligados á trabajar en las obras públicas entre los godos, á no ser que fueran ingénuos, pues estos por razon de la ingenuidad eran libres de todo servicio personal.

Ya hemos dicho en la seccion 1.^a del título 2.^o, que los Obispos y Abades llegaron á poseer en tiempo del feudalismo de la edad media, grandes territorios y numerosos vasallos. Uno de los deberes de los señores feudales era el de acompañar al rey en campaña y acaudillar sus hombres de armas. Los señores feudales eclesiásticos no estaban esentos de esta obligacion, y así es que los Obispos y Abades conducían personalmente sus vasallos armados á la guerra y los capitaneaban en las batallas. Hubo no obstante algunos prelados, aunque pocos, que gozaron del *privilegio* de no prestar dichos servicios militares.

Introdujose por fin el uso de contribuciones pecuniarias en España, y los clérigos principiaron á obtener de los monarcas varios privilegios y esenciones. Una de estas contribuciones es la *moneda forera*, que la pagaban al rey todos los vasallos de siete en siete años, á manera de censo capital, á escepcion de los hidalgos y los clérigos. Estos últimos estaban tambien esentos del pago de la alcabala en ciertos casos, y de la carga de alojamientos sin grave necesidad. Los clérigos, empero, pagaban la *facendera*, que era la contribucion destinada á subvenir á los gastos de las obras públicas: el *homecillo*, que era el tributo ó pena que se imponía á los pueblos en donde se cometía una muerte violenta, sino aparecía el delincuente: la *caloña* que era una contribucion ó multa que se imponía á los falsarios: y la *abnubda* ó *abnupta*, que era la

contribucion que se daba al que convocaba las gentes para la guerra. A la munificencia de los reyes españoles debe pues, el clero todas sus esenciones y franquezas.

Autorizaron, empero, las leyes de la primera Partida la inmunidad eclesiástica personal y local, con una estension y latitud desconocida en las antiguas leyes y costumbres españolas, y que se conoce con solo pasar la vista sobre la legislacion goda, y sobre la que se estableció en el código que analizamos ahora. Por el Concilio 4.º Toledano solamente se les concedía á los clérigos nobles é ingenuos, el derecho de no asistir personalmente á ciertos trabajos indecorosos é incompatibles con su estado, pero nada se había establecido por aquel tiempo sobre la inmunidad local, hasta que despues nació el derecho de asilo entre Chindasvinto y Ervigio, segun se infiere de las ocho leyes que sobre esta materia, en el Fuero-Juzgo se insertaron; derecho mas limitado y circunspecto que el que sancionaron las leyes de Partida.

Los eclesiásticos debían sufrir todas las las cargas personales, que gravitaban sobre los demas ciudadanos, como miembros que eran de un mismo estado; á no ser que por algun privilegio particular se les dispensára de todas ó de algunas de ellas. En una ley del Fuero de Vitoria se mandó que los clérigos que en dicha poblacion vivieran estuviesen sugetos á los mismos pechos que los seglares y que sus casas sufrieran iguales cargas. « *Dono vobis et concedo.... quod clerici et infanzones, quos in vestra populatione vobis placuit recipere, domos in eadem populatione magis quam vestras liberas non habeant. Et in omni vestro communi negocio vobiscum pectent.* » *Os permito y concedo.... que los clérigos é infanzones que os agrada-
re recibir en vuestra poblacion, no se libren de pechar por las casas que en ella tuvieren, sino que esten sugetas á los mismos pagos que las vuestras. Y en todo negocio comun pechen como vosotros.*

Los antiguos españoles no pensaban que la inmunidad eclesiástica traía su origen del derecho divino, ni de la disciplina de la iglesia, sino solamente de la potestad temporal, de la voluntad de nuestros Soberanos. De esta misma opinion es el célebre Jesuita Masdeu, pues dice. « Los individuos del clero se consideraban en España, como *ciudadanos* y como *eclesiásticos*. Bajo el primer aspecto eran súbditos del rey sugetos á tribunales y á imposiciones y á tributos, y aun á defender con sus propias personas cuando era necesario, ó la religion, ó la patria, ó al rey. Considerados como eclesiásticos eran inmediatamente súbditos cada uno de su Obispo, debían obedecerle en todo lo que sentenciaba, ó decretaba, ó mandaba, en materias no solamente espirituales, pero aun en todas las temporales en que la iglesia tuviese parte »

Otras debían de ser las ideas de los compiladores del código Alfonsino, cuando en la ley 54 del título 6, solamente obligaron á los clérigos á contribuir para determinadas obras públicas. « Así como en las puentes que se hacen nuevamente en los lugares do son menester á pro comunal de todos: Otrosí en guardar las que son fechas como se mantengan et non se pierdan.... Et eso mesmo deben facer en las calzadas de los grandes caminos, et de las otras carreras que son comunales. »

Negábase el clero á pagar contribuciones empeñándose en llevar á efecto con una estension ilimitada, é interpretando á su antojo la esencion general que las leyes de la primera Partida les habían concedido. Empero, el reino sostuvo con empeño tambien, y sin cuidarse de las escomuniones que le fulminaban los prelados de la iglesia, que el clero debía de contribuir con las cargas comunes como que era una parte de la sociedad española. Enrique II mandó con justicia el año de 1390, que el clero estuviera obligado á pagar todas las cargas comunes, disposicion que fue confirmada por su hijo Juan I. No obs-

tante era tan pequeño el respeto del clero hácia las determinaciones de nuestros monarcas, que no quiso obedecer esta ley, por lo que representaron, para que fuera puesta en observancia, los diputados del reino al rey Juan II en las Córtes de Madrigal el año de 1438.

La ley 51 del título 6, hacía esta esencion aun mas escandalosa, pues la ampliaba á los familiares y domésticos diciendo. « Esta mesma franqueza han cuanto en estas labores los sus homes de los clérigos, aquellos é que moraren con ellos en sus casas et los servieren. » Estendíase el privilegio á los clérigos menores y monges. Mas no satisfechos con esto, las iglesias y los monasterios pretendian que tambien fueran esentos sus *collazos* y *vasallos* y los terceros de las órdenes. Se quiso llevar hasta tal estremo la esencion que, despreciando las leyes fundamentales del reino, y aun las de Partida, que nunca llegaron á abanzar tanto, pretendia descaradamente el clero, que debían ser libres de toda pecha las fincas que pasaban de realengo á abadengo por donacion ó compra. Las córtes representaron repetidas veces contra tan transcendentales abusos y pidieron la derogacion de estas leyes; las de Madrid el año de 1339 y 1435, las de Burgos el 1367 y 1373, las de Soria el 1380 y las de Segovia el 1386.

Queda dicho que antes del reinado de Chindasvinto no se conocía en España la inmunidad local de la iglesia ó el derecho de asilo, y que aun despues de constituirse este derecho por nuestros reyes, fue con ciertas limitaciones y cortapisas. Los sacerdotes no tenian mas derecho que el de suplicar y pedir por los que se habian refugiado en sus iglesias, y estaban obligados á cuidar que estos no se fugáran, pues sino incurrían en varias penas. El derecho de asilo valía solo para poner á los criminales á cubierto de las persecuciones particulares y para asegurarles su ecsistencia, pero no para que los delitos quedáran impunes y sin castigo. Los cánones antiguos de la iglesia

española y las leyes de los godos no cometieron la imprudencia de dar al asilo la amplitud, que le dió la ley 2 del título 9, de la Partida que analizamos, diciendo. « Franqueamiento ha la egleſia é su cementerio.... Ca todo home que fuyere á ella por mal que hobiese fecho, ó por debda que debiere ó por otra cosa qualquier, debe ser hi amparado et nol deben ende sacar por fuerza, nin matarle, nin darle pena ninguna en el cuerpo, nin cercarle al derredor de la egleſia nin del cementerio.... Et aquel qui hi estubiere encerrado, los cléricos, deben de guardarlo quanto podieren que non reciba muerte nin daño en el cuerpo. »

De este favor quedaban privados los reos de crímenes exceptuados por la ley, pero todos los demas lo gozaban con demasiada estension, pues la ley 4 del título 11 decía. « Que ninguno les faga mal.... Et qualquier que contra esto ficiere, farie sacrilegio, et devenlo descomulgar fasta que faga enmienda dello porque non guardó á santa egleſia la honra que debie. » Los autores de la primera Partida no solamente incurrieron en el error de asegurar que el derecho de asilo emanaba de la potestad eclesiástica, y en el de darle una amplitud desconocida hasta entónces en favor de los delincuentes, sino tambien en el de hacer estensivo este derecho á los cementerios. Posteriormente ha sido reformada esta materia.

§. V.

Diezmos.

En todos tiempos y en todas las edades se ha reconocido, que las sociedades no pueden ecsistir sin religion, ni esta sin ministros; por lo que no hay nadie que á negar se atreva la obligacion sagrada que tienen todas las

naciones de mantener el culto y sus ministros. Dios impuso espresamente á los judíos el precepto de entregar la décima parte de sus frutos, para tan santo fin; pero habiendo caducado con la muerte de nuestro Señor Jesucristo aquel precepto de la *antigua ley*, no estan obligados á su observancia los cristianos. Así es que en los quinientos primeros años de la iglesia cristiana, se mantenían el culto y los sacerdotes católicos, con las ofrendas, obla-ciones y donaciones, que voluntariamente daban los fieles, y aun sobraban no escasas cantidades para alimento de los pobres. En aquella época se hubiera tenido por un crimen el obligar á los cristianos á que á la fuerza contribuyeran al sosten del culto y clero, pues la caridad cristiana se hallaba en toda su pureza, y los fieles mas timoratos y generosos daban diezmos á la iglesia espontánea y libremente.

Empero, en el siglo VI se había entibiado notablemente aquella caridad, y las obla-ciones voluntarias eran muy escasas. Yacían, pues, los sacerdotes en la mayor miseria, por lo que en el concilio celebrado en Macon (de Francia) el año de 585, se compelió á los fieles, aunque solamente con censuras eclesiásticas, á que pagáran á la iglesia la décima parte de sus frutos. He aquí como se espresa el inmortal Mr. Montesquieu en su obra *Del espíritu de las leyes* al tratar del establecimiento de los diezmos « Los reglamentos hechos en tiempo de *Pepino*, dice, habían dado á la iglesia mas bien la esperanza de un alivio, que un alivio efectivo; y como *Carlos Martel* halló todo el patrimonio público en poder del clero, *Carlomagno* halló los bienes eclesiásticos en él de los militares. No podían ser obligados estos á restituir lo que les habían dado; y las circunstancias de aquellos tiempos aumentaban de nuevo las dificultades que la naturaleza misma de la cosa presentaba. Por otra parte, no había de perecer el cristianismo por falta de ministros, templos é instrucciones. De esto dimanó que *Carlomagno*

estableciese los diezmos, nuevo género de bienes, que proporcionaban al clero la utilidad de que habiendo sido dados privativamente á las iglesias, fue fácil conocer en lo sucesivo las usurpaciones hechas sobre ellos. Han querido dar una fecha mas remota á esta institucion; pero las autoridades que se traen, deponen á mi entender contra los que las citan. La constitucion de *Clotario* dice únicamente, que ciertos bienes eclesiásticos no pagarían ciertos diezmos; luego tan léjos estaba la iglesia de cobrar diezmos en aquella época, que por el contrario todas sus pretensiones se dirigían á eximirse de ellos. El segundo concilio de *Macon*, celebrado el año de 585, que manda pagar los diezmos, dice á la verdad, que los habían pagado en tiempos antiguos; pero dice tambien, que en él de su celebracion no los pagaban ya. ¿ Quien duda que antes de *Carlomagno* hubiesen abierto la Biblia, y predicado las ofrendas y presentes del Levítico? Pero digo que antes de este príncipe podían resonar muy bien los diezmos en los púlpitos, mas que sin embargo no estaban establecidos todavía. »

« Llevo dicho que los reglamentos hechos en el reinado de *Pepino* habían impuesto el pago de diezmos y las reparaciones de las iglesias, á los que poseían en feudo los bienes eclesiásticos. Era mucho obligar con una ley, cuya justicia no estaba sujeta á disputa, á que los principales de la nacion sirvieran de ejemplo á los demas. Mas hizo todavía *Carlomagno*; y vemos por la capitular *Willis*, que sugetó sus propios fundos al pago de los diezmos; y era de nuevo un gran ejemplo. »

« Pero el pueblo bajo no es capaz de abandonar sus intereses en virtud de ejemplos. El sínodo de *Francfort* le presentó un motivo mas urgente para pagar los diezmos. Dióse en él una capitular, la cual dice, que en la última hambre varias espigas se habían hallado vanas; que se las habían tragado los demonios, en cuyos gritos se habían

percibido las reconvenções que hacían de no haberse pagado los diezmos: y en su consecuencia se ordenó que fuesen pagados por todos aquellos que poseían bienes eclesiásticos, y en su consecuencia á mas se abrazó en el decreto toda clase de bienes. »

« El plan de *Carlomagno* no surtió efecto al principio; y se tuvo semejante carga por opresiva. El pago de diezmos entre los judíos habia entrado en el plan de la creacion de su república; pero este pago era aquí una carga independiente de las impuestas al establecerse la monarquía. En las disposiciones añadidas á la ley de los Lombardos, puede verse la dificultad que hubo para que las leyes pudiesen introducir los diezmos; y por los diferentes cánones de los concilios puede juzgarse, de la que tambien hubo para que las leyes eclesiásticas los introdujesen. »

« El pueblo consintió finalmente en pagar los diezmos, con condicion de que podría redimirlos. La constitucion de *Luis el Manso*, y la de su hijo el emperador *Lotario*, no lo permitiéron. Las leyes de *Carlomagno* sobre la creacion de los diezmos eran obra de la necesidad; la religion sola tuvo parte en ellas, y ninguna la supersticion. La famosa division que hizo de los diezmos en cuatro partes, para la fábrica, pobres, obispo y eclesiásticos, prueba bien que quería dar á la iglesia aquel estado fijo y permanente que ella habia perdido. »

Los españoles conservaron por mas tiempo la virtud recomendable de la caridad cristiana, y mas generosos que sus vecinos de allende de los pirineos, mantenían los sacerdotes y los pobres con sus abundantes oblaciones; y los reyes, los magnates y los demas ciudadanos ribalizaban en sus larguezas y dádivas. Así es que la iglesia española poseyó durante el reinado de la monarquía goda grandes riquezas y fue dueña de algunos territorios y de siervos numerosos.

Digimos en la seccion 1.^a del título 2.^o, que der-

rotado en Guadalete el infortunado Rodrigo, se desconcertaron los límites de su reino desventurado, y que dueños los sarracenos de casi toda la península, la parte que quedó libre se convirtió despues en diferentes estados y distintas monarquías. Allí digimos tambien, que los franceses al espulsar á los árabes de su territorio se apoderaron de Navarra, Aragon y Cataluña, importándonos la plaga del feudalismo. Señoreando Carlo-Magno en aquellas provincias, natural era, que las cosas eclesiásticas sufrieran la alteracion que las políticas habian sufrido, y que participáran como ellas del influjo estrangero. Así sucedió en efecto; pues reconociendo los sufraganeos de Tarragona por Metropolitano al Arzobispo de Narbona, se introdugeron algunas nuevas costumbres eclesiásticas. Carlo-Magno confirmó el decreto de los Padres de Macon, ordenando que todos sus vasallos pagáran los diezmos, y desde entónces los cobraron las iglesias de Aragon, Navarra y Cataluña, segun consta de un privilegio concedido al monasterio de Santa María de Alaon. Sin embargo, aun era todavía voluntaria esta contribucion á principios del siglo XI, en algunas iglesias del obispado de Urgel.

La costumbre de diezmar se estendió despues poco á poco por las demas provincias españolas, segun había sucedido con el feudalismo: y así es que primero se introdujo en Castilla por estar limitrofe y confinante con Aragon y Navarra, que no en Leon y Galicia. El feudalismo, esa plaga funesta de la que hemos tratado en la seccion 1.^a del tit. 2.^o envenenó con su alito ponzoñoso hasta la ardiente y generosa caridad española, por cuya causa no solo habían desaparecido de la iglesia en el siglo XI las oblaciones voluntarias, con las que tan esplendidamente se cubrían las necesidades del culto y sus ministros y se alimentaban los pobres; sino que los magnates y revoltosos saqueaban muchas veces los templos y se apoderaban de los bienes de la iglesia. Trataron los Obispos de poner remedio á tanto

mal exortando á los cristianos á que pagáran á la iglesia la décima parte de sus frutos. Tales exortaciones surtieron buenos efectos. Los vecinos de Salamanca ofrecieron diezmos al Señor, el año de 1040 por creer que Dios castigaba el abandono, en que tenían su iglesia, permitiendo que los moros les derrotaran en diferentes encuentros que tuvieron. El año de 1113 ofreció el Conde Petricio á la iglesia de Santiago los diezmos de todos sus estados. Y el de 1142 ofrecieron los de Toledo, Segovia y Avila la décima parte, de lo que en la guerra que contra los moros iban á emprender ganáran.

Por aquellos tiempos principiaron á cundir en España las falsas Decretales de *Isidoro Mercator*, y con ellas la opinion de que los diezmos se debían por derecho divino. Don Alonso el sabio adoptó como cierta esta opinion en las leyes de la Partida primera, y la confirmaron despues los Padres del concilio, que en Peñafiel se celebró el año de 1302 con el nombre de nacional. Hay autores que juzgan, y á nuestro parecer con fundamento, que el concilio citado no puede llamarse nacional; porque no asistieron á el todos los Obispos españoles, sino solamente los de Cuenca, Sigüenza, Osma, Segovia, Palencia y el Arzobispo de Toledo; y que aun estos no sancionaron el principio universal de pagar todos igualmente los diezmos reales y personales en sus diócesis, sino solamente el de que los cristianos contribuyeran con la décima en los pueblos, en los que se hubiese introducido esta costumbre, y con ménos en los que pagaban ménos.

Hemos demostrado que el estado eclesiástico de España nunca habia ecsigido diezmos de los fieles, y que á estos les fue enteramente desconocido este tributo hasta el siglo XII. La ley de Partida declaró no obstante en perjuicio de los pueblos y con una latitud asombrosa, que á haber llegado á tener efecto hubiera absorbido la iglesia las riquezas todas del estado, que los españoles estaban

obligados á contribuir al clero ó á Dios, segun se decia entónces, con la décima de todo cuanto adquirieran, ora fuera producto de su trabajo, ora de sus fábricas tierras ó ganados. Desde el monarca hasta el último vasallo quedaron comprendidos en esta obligacion, obligacion que segun los autores de la primera parte del código Alfonsino, emanaba del cielo y era de derecho divino, no obstante que hasta las ganancias del tráfico infame de la prostitucion quedaban sugetas á este nuevo tributo.

Nosotros entrevéemos un pensamiento equitativo y justo en el precepto de esta ley, pues prescindiendo de los daños y perjuicios que pudo ocasionar, no podemos ménos de confesar que merece nuestra insignificante aprobacion la idea de la obligacion comun, que todos los españoles tienen á contribuir al sostenimiento del culto y clero á proporcion de sus riquezas, que naturalmente y sin violencia se desprende de la disposicion de esta ley.

En el dia no hay hombre de alguna instruccion que no conozca la ligereza é ignorancia que presidió al redactarse las leyes de Partida que tratan de esta materia. Mas como los diezmos, aunque no con la estension que estas leyes les dieron, es un punto tan controvertido al presente y que cuenta con muchos defensores de una y otra parte, creemos que no les pesará á nuestros lectores, si copiamos lo que sobre este asunto dice el sabio Doctor Marina, cuyo voto nos parece irrecusable, porque este célebre escritor fue canónigo de la real iglesia de San Isidro de Madrid y de la Santa iglesia de Lérida.

Dice pues. « En fin, las leyes de Partida adoptando todas las doctrinas y disposiciones de las Decretales acerca del origen, naturaleza y estension del derecho del estado eclesiástico en exigir diezmos, derecho desconocido segun la idea que hoy representa en la primitiva iglesia española, y en el antiguo gobierno gótico y castellano, lo sancionaron é hicieron universal entre nosotros. Las igle-

sias de España tanto las episcopales, como las parroquiales y monasteriales, no gozaron hasta el siglo XII mas bienes que los de su primera dotacion, y las ofrendas y oblaciones de los fieles. Nuestros religiosísimos príncipes, despues de haberlas fundado y dotado competentemente, para ocurrir á las necesidades de la religion, á la magnificencia del culto, conservacion de los templos y á la subsistencia y decoro de los ministros del Santuario, otorgaron á las iglesias que pudiesen aspirar al quinto de los haberes de que hubiesen dispuesto en beneficio suyo los señores ó personas libres á quienes la ley concedía esta libertad, y á los bienes de los eclesiásticos muertos sin legítimo heredero hasta el séptimo grado. Ultimamente, las iglesias podían disfrutar las décimas, contribuciones ó derechos, que todo significa una misma cosa, afectos á aquellas posesiones de que se habían desprendido liberalmente en todo ó en parte los reyes ó particulares en favor del santuario. Pero un derecho eclesiástico á la décima de todos los granos y frutos de la tierra, y una obligacion general en los fieles de acudir al clero con este tributo, no se conoció jamás en los reinos de Castilla y de Leon; y solamente en el siglo XII tenemos ya algunos egemplares de haberse adjudicado á ciertas iglesias por bulas pontificias y decretos reales la décima de los frutos de algunos territorios: egemplares que se multiplicaron en el siglo XIII, y con ellos se fue radicando y estendiendo aquel derecho á proporcion del crédito que las decretales adquirieron entre nosotros; y al cabo se hizo general en el reino, se reunieron y uniformaron las ideas y opiniones sobre esta obligacion, luego que se vió sancionada por las Partidas. »

« Sus compiladores despues de asentar como principio incontestable, que la obligacion general de pagar diezmos de todos los frutos de la tierra dimanaba del derecho divino, y habia sido conocida siempre en la iglesia aun des-

de el tiempo de los apóstoles, alegando en comprobacion de esto falsas decretales y autoridades apócrifas, no satisfechos con exigir de todos los fieles los diezmos prediales, tambien los obligaron á los industriales y personales, en cuya razon decía (la ley 3 del titulo 20) que los reyes, príncipes, señores, caballeros, mercaderes, menestrales, cazadores, todos deben dar diezmo á Dios, no solamente de sus heredades, esquilmos y ganados, sino de sus ganancias, sueldos y salarios. « Mando que los Juzgadores lo den de aquello que les dan por sus soldadas.... Et los bo-ceros de aquello que ganaren por razonar los pleitos, et los escribanos de lo que ganen por escribir los libros. » Y la ley 12 del mismo titulo estendió esta obligacion hasta las cosas malamente adquiridas « Ca si aquello que ganan es cosa que pasa el señorío de ella al que la gana, de guisa que, aquel que ante la habie nol finca demanda derecha contra él, porque la pueda cobrar, tenuto es de dar diezmo por ella; et esto cae en los jugladores et en los remedadores de las ganancias que facen por sus joglerias et remedamientos, et en las malas mugeres de lo que ganan con sus cuerpos; ca maguer que tales mugeres como estas malamente lo ganan, puedenlo recibir. »

Continúa el erúdito Marina hablando de las leyes sobre diezmos, y despues de decir que nunca llegaron á tener cumplido efecto estas de Partida en cuanto á los industriales y personales á pesar de los esfuerzos y violencias del clero, contra los cuales reclamó el reino en las Córtes celebradas en Valladolid el año de 1351, en Segovia el 1386, en Madrid el 1438 y el mismo año en Madrigal, esclama « He aquí el fruto que produgeron en estos reinos las falsas Decretales, y las opiniones y doctrinas ultramontanas, las cuales autorizadas por las leyes de Partida, enseñadas y defendidas por nuestros teólogos y canonistas con su acostumbrado teson escolástico se adoptaron generalmente en el reino, se miraron con venera-

cion y vinieron á estimarse como dogmas sagrados: y á los claros varones, que descubriendo las fuentes turbias del error y de la comun preocupacion, cuidaron con loable celo deslindar los verdaderos derechos de la sociedad civil y eclesiástica, vindicar las regalías de nuestros monarcas, é introducir la paz y concordia entre el sacerdocio y el imperio, se les comenzó á mirar con sobrecejo y á tratar como sospechosos en la fé, y faltó poco para calificar sus obras de anticristianas. La ignorancia y preocupacion habia cundido en tal manera, que el célebre concordato (alude al de 1737) se reputó como un triunfo, sin embargo que hace poco honor á la nacion, y todavia los reyes de castilla no recobraron por el todos los derechos propios de la soberanía. »

La costumbre fue pues, en todos tiempos la pauta por la que la contribucion decimal se regía y segun esta ley consuetudinaria se declaró por Don Juan I en las córtes de Guadalajara el año de 1390, que no pertenecían á los Obispos de Calahorra y Burgos los diezmos de las tres provincias vascongadas; y en igual razon se apoyan las órdenes espedidas por el mismo Alfonso el sabio, por Alfonso XI y Juan II, para que los de Sevilla y Segovia pagasen los diezmos. Los reyes Católicos quisieron hacer estensiva esta obligacion á todos los españoles con igualdad en los años de 1480 y 1501, pero á pesar de sus disposiciones solo se atendió á la costumbre para compeler ó no á los pueblos al pago y entrega de los diezmos prediales, porque los personales habían desaparecido desde fines del siglo XIV. Carlos V promulgó una ley en 1548 en favor de esta costumbre segun consta de las leyes 6 y 7 del título 5, libro 1.º de la Recopilacion.

Nada se puede añadir á lo que dejamos copiado del *Ensayo histórico-crítico* del Sr. Marina, porque este recomendable escritor hace un ecsámen tan concienzudo y razonado de la institucion decimal, que no deja la menor

duda de que nuestros reyes tuvieron la prerogativa de intervenir en el arreglo y economía de los bienes de las iglesias y de sus ministros. De esta opinion es tambien el P. Jesuita Juan Francisco Masdeu, y de la misma participaba el sapientísimo Covarrubias, pues juzgó que se podían moderar los diezmos prediales y abolir los personales, y el famoso jurisconsulto Don Fernando Bazquez Menchaca, ministro que fue de Don Felipe II y enviado por este al concilio de Trento, pues en su obra de las *Controversias ilustres*, en la cual espone las opiniones de los teólogos y canonistas dice que, los diezmos tanto prediales como personales pueden no solamente ser disminuidos sino tambien abolidos en todas sus partes.

De esta opinion participaron tambien las córtes de 1811 pues declararon que los diezmos estaban sugetos á la contribucion extraordinaria de guerra: y las de 1821 que redugeron á la mitad la contribucion decimal. Abolido despues el sistema constitucional anuló Fernando VII por real órden del año de 1823 el decreto de las Córtes de 1821; pero no obstante ecsimió por cierto número de años del pago de los diezmos por reales órdenes de 1828 y 1829 á los limoneros, naranjos, higueras y almendros plantados en los terrenos, que en las citadas órdenes se espresa. Finalmente en decreto de las córtes de 29 de julio de 1837 se suprimieron las contribuciones de diezmos y primicias y todas las prestaciones emanadas de los mismos fondos.

§. VI.

Juicio.

La primera Partida es la parte mas defectuosa del código del rey sabio, la cual á acarreado innumerables daños

á la nacion española, concediendo con una prodigalidad que asombra privilegios y mas privilegios al Papa y al clero, á costa de las regalías del trono, de la jurisdiccion de los Obispos, y derechos de los ciudadanos. Y no se crea que con las inovaciones que estas leyes hicieron en la antigua disciplina, prosperó la iglesia, porque cabalmente sucedió todo lo contrario, y copiando al Jesuita Masdeu decimos. « *Aquí es bien advertir á nuestros españoles mal informados, que nuestra iglesia, en los mil años que tuvo de gobierno todo suyo, todo de sus obispos, de sus concilios, y de sus reyes protectores, sin tribunal alguno romano, fue la mas santa y egemplar de todo el mundo....* » De tan inconsiderada proteccion nació, el que el clero demasiado poderoso ya por si mismo en aquel tiempo, aumentó su influencia extraordinariamente llevando su preponderancia á todas las instituciones; y subyugando hasta el poder de nuestros reyes.

Á estos desaciertos debemos el haber permanecido inmóviles y estacionarios, bajo la dominacion del clero, miéntras tanto que la Europa toda se emancipaba, y marchaba á paso redoblado por el camino de la ilustracion, de la prosperidad y riqueza; pues rotas las cadenas que oprimían á las luces, al talento, al comercio y á la industria, las ciencias y las artes tomaron su vuelo magestuoso.

§. 1.^o Breve resena.

§. 2.^o Matrimonio, hijos legitimos, patria potestad y leyes contrabietarias.

§. 3.^o Juicio.

Seccion 4.^a Analisis de la Partida 5.^a.

§. 1.^o Breve resena.

§. 2.^o Origen de estas leyes.

§. 3.^o Juicio.

Seccion 5.^a Analisis de la Partida 6.^a.

§. 1.^o Breve resena.

a la nación española, concediendo con una preponderancia
 que asombra privilegios y mas privilegios al Papa y al clero,
 to a costa de las realidades del trono, de la jurisdicción de
 los Obispos y derechos de los ciudadanos. Y no se crea
 que con las innovaciones que estas leyes hicieron en la an-
 tigua disciplina, prosperó la iglesia, porque capalmente se
 echó todo lo contrario, y copiamos al testamento de
 ellos. « Aquí se ven abiertas a nuestros españoles varias in-
 formaciones, que nuestra iglesia, en los mil años que tuvo de
 gobierno todo esto, todo de sus obispos, de sus concilios, y
 de sus reyes protectores, sin haberse oído nunca, fue de
 una santa y gloriosa memoria de todo el mundo... » De tan in-
 considerada protección nació, el día de este demasado
 poderoso ya por sí mismo en aquel tiempo, aumento su
 influencia extraordinariamente haciendo su preponderancia
 a todas las jurisdicciones; y subyugando hasta el poder de
 nuestros reyes.

A estos descritos debemos el haber permanecido
 inmutables y estancados bajo la dominación del clero,
 mientras tanto que la Europa toda se emancipaba, y tra-
 caba a paso redoblado por el camino de la ilustración,
 de la prosperidad y riqueza; pues todas las ciencias que
 organizan a las luces, al talento, al comercio y a la indus-
 tria, las ciencias y las artes tomaron su vuelo magnánimo.
 Los españoles, en consecuencia, por el estado y situación y con-
 dición de su país.

§. VI.

Artículo.

La primera Partida es la parte más importante del código del rey sabio, la cual se acordó en un concilio

TITULO IX.

Siete Partidas. - Ordenamiento de Alcalá.

(Conclusion.)

SUMARIO.

Seccion 1.^a Analisis de la Partida 2.^a

§. 1.^o Breve reseña.

§. 2.^o Inovaciones hechas en el derecho público.

§. 3.^o Juicio.

Seccion 2.^a Analisis de la Partida 3.^a.

§. 1.^o Breve reseña.

§. 2.^o Omisiones y responsabilidad judicial.

§. 3.^o Abogados.

§. 4.^o Juicio.

Seccion 3.^a Analisis de la Partida 4.^a.

§. 1.^o Breve reseña.

§. 2.^o Matrimonio, hijos ilegítimos, patria potestad y leyes contradictorias.

§. 3.^o Juicio.

Seccion 4.^a Analisis de la Partida 5.^a.

§. 1.^o Breve reseña.

§. 2.^o Origen de estas leyes.

§. 3.^o Juicio.

Seccion 5.^a Analisis de la Partida 6.^a.

§. 1.^o Breve reseña.

- §. 2.º *Origen de estas leyes: inovaciones que en nuestra legislacion causaron.*
- §. 3.º *Juicio.*
- Seccion 6.ª *Análisis de la Partida 7.ª*
- §. 1.º *Breve reseña.*
- §. 2.º *Origen de estas leyes: dureza y ridiculez de algunas de ellas.*
- §. 3.º *Juicio.*
- Seccion 7.ª *Juicio crítico del código de las Partidas.*
- Seccion 8.ª *Autoridad del código Alfonsino: opiniones sobre si fue ó no corregido por Don Alonso XI, impresiones que del se hicieron.*
- Seccion 9.ª *Ordenamiento de Alcalá de Henares.*

SECCION 1.ª

Análisis de la Partida segunda.

§. I.

Breve reseña

El derecho público español comprehende la segunda Partida, la cual se divide en treinta y un títulos que tratan de las siguientes materias. Los 11 primeros marcan prolijamente las prerogativas de la corona, los deberes del rey para con Dios, para consigo mismo, para con sus hijos y familia, para con los oficiales de su servicio y casa, y para con todos los demas ciudadanos españoles.

En los 9 títulos siguientes se establecen las obligaciones del pueblo con respecto á sus soberanos, con demasiada estension.

Los 8 que siguen versan sobre la clase militar, seña-

lando las obligaciones y deberes de esta clase, y las obenciones, franquezas y premios que las leyes les conceden por su estado y sus servicios.

Los 2 títulos inmediatos hablan de los cautivos y del modo de hacer sus rescates.

Y el último versa sobre la instruccion pública: ocúpanse sus leyes en tratar de las ciencias, de los profesores que las enseñan, de sus salarios y honores, de las cualidades que deben adornar á las poblaciones, que aspiren á establecer estudios públicos, y de los jueces que deben juzgar á los escolares.

§. II.

Inovaciones hechas en el derecho público.

Aunque esta segunda parte es la mas perfecta y acabada del código Alfonsino, no deja de tener algunos lunares. La ley 8, título 1, dice. « El rey puede dar villa ó castillo de su reino por heredamiento á quien se quisiere, lo que non puede facer el emperador, por que es tenuto de acrescentar su imperio et de nunca menguarlo. » Y la 5 del título 15. « Que quando el rey fuere finado et el otro nuevo entrare en su lugar, que luego jurase si fuese de edad de catorce años ó dende arriba, que nunca en toda su vida departiese el señorío nin lo enagenase. »

Sin hacer mérito de la diferencia que establece la primera de estas dos opuestas leyes, entre los reyes y los emperadores, dirémos que fueron de consecuencias funestas, por que los grandes aprovechándose de las discordias y turbulencias civiles, se hicieron con muchos lugares villas y castillos. Los diputados del reino representaron varias veces, para que tuviera cumplido efecto la ley 5 del título 15 como mas justa y mas conforme

á la fundamental del imperio gótico, y á las de Leon y Castilla. Pero aunque así lo mandaron algunos reyes, continuaron los abusos enagenándose de la corona no solo las villas y castillos, sino tambien la justicia y jurisdiccion de nuestros soberanos.

Alonso XI dió nuevo pábulo á los males, que de dia en dia iban medrando, interpretando esta ley en la 3 del título 27 del Ordenamiento de Alcalá, segun á la aristocrácia convenia, á la cual quiso con esto atraerse y alargar. Dijo, pues, que la prohibicion solamente, « se entiende y ha lugar en las donaciones é enagenaciones que el rey face á otro rey ó regno, ó persona de otro reino que non fuese natural ó morador de su señorio. » Las córtes, no obstante, continuaron representando contra esta disposicion, y solicitando, que se restituyera á su antiguo estado y vigor la ley primitiva, que prohibía á los reyes enagenaciones tan dañosas, y que prescribía la indivisivilidad del reino.

La ley 2 del título 13 dió ocasion á muchas guerras y rebeliones por su obscuridad y confusion, pues los reboltosos le daban un sentido opuesto, al que el monarca le daba, y coloraban su rebelion pintándola á los ojos de sus conciudadanos como el acto mas noble de fidelidad y de respeto á su rey y á las leyes de Partida. Copiaremos esta ley para que se vea si los compiladores del Código Alfonsino, pusieron una arma terrible en manos de los sediciosos y mal contentos. « La guarda, dice, que han de facer al rey de si mismo, es que non le dejen facer cosas á sabiendas porque pierda el alma, nin que sea á mal estanza, et á desonra de su cuerpo, ó de su linage, ó gran daño de su regno. Et esta guarda á de seer fecha de tres maneras: primeramente por consejo, mostrándole et diciéndole razones, porque lo non deba facer; et la otra por obra, buscándole carreras porque gelo fagan aborrescer et dejar, de guisa que non venga á acabamiento; et

aun embargando á aquellos que gelo aconsejasen á hacer: ca pues que ellos saben quel yerro, ó malestanzá que ficiese, peor le estarie que á otro ome, mucho les conviene quel guarden que lo non faga. Et guardándole de sí mismo de esta guisa que diximos, saberle han guardarle el alma et el cuerpo, et mostrarse han por buenos é por leales, queriendo que su señor sea bueno et faga bien sus fechos. Onde aquellos que de estas cosas le podiesen guardar, et non lo quisiesen facer, dejándolo errar á sabiendas, et facer mal su hacienda, porque hobiese á caer en vergüenza de los homes farien traicion conocida. Esta imprudente ley fue aclarada á peticion de las Córtes por el rey Don Juan el año de 1445.

La ley 2 del título 15 dió tambien origen á grandes turbaciones estableciendo el derecho de representacion en la subcesion del trono, pues segun la constitucion de los godos y costumbre nacional, no gozaban los nietos hijos del primogénito el derecho de representacion en la subcesion del reino, sino que eran escluidos por sus tios y tías, Don Alonso fue el primero en infringir la ley que acababa de establecer, declarando sucesor de la corona á su hijo Don Sancho, con perjuicio de sus nietos los infantes de la Cerda, hijos del primogénito Don Fernando. Posteriormente ha sido confirmada la ley de Partida, ley que segun nuestro corto entender es mas equitativa, racional y conveniente, que la del imperio gótico, ley que hoy se halla sancionada en el artículo 51 de la Constitucion política de 1837, y que antes lo habia sido igualmente en el capítulo 2.º de la Constitucion de 1812. Algunos sin embargo opinan de otra manera: nosotros respetamos como es justo todas las opiniones, pero la que acabamos de emitir nos parece mas fundada.

La ley 3 del título 25 que dispone que la tutela y minoridad del rey dure hasta los veinte años, fue causa de algunos disturbios en el reino, porque los regentes ó go-

bernadores deseaban, como siempre acontece en tales casos, prolongar su mando cuanto les fuera posible y los reyes y las córtes acortarlo, apoyados en leyes antiguas que declaraban mayores de edad á los monarcas, en cumpliendo catorce años. Esta ley de Partida nunca llegó á estar en observancia, pues la historia nos presenta repetidos ejemplos de reyes, que empuñaron las riendas del gobierno antes de llegar á la edad de los veinte años. Con placer vemos la inobservancia, en que cayó la ley citada y el restablecimiento de la antigua costumbre española, que se hizo en el artículo 56 de la Constitucion de 1837. La menor edad de los reyes pone siempre en movimiento muchas y grandes ambiciones, y son pocas las regencias, que no acarreen á los pueblos turbulencias y desastres. El tiempo de ellas debe abreviarse, pues, cuanto posible sea.

Muchísimas de las leyes de esta Partida tratan de materias, que ninguna analogía tienen con un código general. Sirvan de muestra la ley 3, 4 y 5 del título 5, que dicen como deben los reyes facer linage, comer, beber, estar en pie, sentados y cabalgar. Todas las del título 7 que son un tratado de educacion de los infantes. Las del título 19, que hablan de la educacion de los caballeros, de sus costumbres y de otras cosas. Y la 1 y 2 del título 20, que espresan como el pueblo debe *punar para facer linage*.

§. III.

Juicio.

La segunda parte del código Alfonsino es la mas perfecta de todas, pues aunque hay en ella mucho fárrago como en las demas de esta obra, y se notan algunas doctrinas y disposiciones tomadas de legislaciones estrangeras,

hay tambien máximas y principios muy justos y liberales, que pueden servir de mucho si se siguen y practican, y que deben estudiarse por todos los jurisconsultos, políticos y legisladores, pues la mayor parte de su doctrina está en armonía con las antiguas leyes y costumbres nacionales.

SECCION 2.^a

Analisis de la Partida tercera.

§. 1.

Breve reseña.

En treinta y dos títulos se divide la parte tercera del código de las Partidas. Como destinada al derecho privado, comienza tratando en el título 1.^o de la Justicia y describe los grandes bienes, que de ella nacen á la sociedad.

En los 27 títulos siguientes se marcan los procedimientos judiciales, prescribiéndose el orden que debe en ellos observarse y la fuerza y legitimidad de las diversas pruebas; enumerándose las diferentes clases de jueces, sus atribuciones, deberes y responsabilidad; y señalándose sus obligaciones á los abogados, procuradores y escribanos; y dando á estos últimos largos formularios para todo género de instrumento, y reglas para la institucion de los protocolos en que deben conservarse.

Y en los 5 títulos restantes se trata del dominio, de las prescripciones, de la posesion, de las servidumbres reales y personales, y de las denuncias de obras nuevas y de las viejas ó ruinosas.

§. II.

Varios defectos: responsabilidad judicial.

Aunque nuestros codificadores esplican con escrupulosidad difusa, la tramitacion de los juicios, no supieron deslindar con la claridad debida la diferencia, que hay entre las demandas reales y personales. En alguna confusion incurrieron tambien tratando de las rebeldías y asentamientos, y concedieron á los rebeldes el derecho de purgar su rebeldia en el transcurso de un año en las acciones reales y en el de cuatro meses en las personales. Omitieron señalar los términos, en los que debian proponerse las escepciones y defensas, y aquellos en los que se habia de contestar á las demandas, omisiones y defectos, que despues fueron corregidos por el rey Alonso el oncenno en su Ordenamiento de Alcalá. Olvidáronse de la legislación y costumbres de nuestros mayores al multiplicar inconsideradamente los dias feriados en que debian cerrarse los tribunales; y es un poco aventurada la ley 19 del título 2, la cual dispone que sean nulas las sentencias pronunciadas en tiempo prohibido, ó con infraccion de algunos de los trámites prescritos para la substanciacion de los juicios.

La ley 6 del título 4.º, no solamente ecsige á los jueces nombrados, que presten el juramento que en ella se previene, y que abraza seis promesas, todas justas y solemnes, sino que les obliga á mas á dar fianzas de « que quando acabaren el su tiempo de juzgar, é oviesen á dejar los oficios en que eran puestos, que ellos por sus personas finquen cinquenta dias despues en los logares sobre que juzgaren, por facer derecho á todos aquellos que dellos oviesen recibido tuerto. E ellos despues que ovieren aca-

bado sus oficios debenlo cumplir así, haciendo dar pregon cada dia públicamente, que si algunos hi oviere que hayan querella dellos, que les complirán de derecho. É estonce aquellos que fueren puestos en sus logares, deben tomar algunos omes buenos consigo que non sean sospechosos nin mal querientes de los primeros juzgadores, é debenlos oir con aquellos que se querellaren dellos. É de todo yerro, é tuerto que hayan fecho, debenles facer que fagan enmienda dello segun mandan las leyes de este libro. Pero si tal yerro oviese fecho alguno dellos, porque mereciese muerte, ó perdimiento de miembro, debenlo recabdar é imbiar al rey. » Los autores del código Alfonsino conocieron la necesidad de poner un freno á los encargados de la administracion de justicia para que no abusáran de tan sagrado ministerio, y lo hicieron sancionando la responsabilidad judicial con las esquisitas precauciones que en la ley que hemos copiado se advierten.

§. III.

Abogados.

La legislacion de los godos, y las costumbres de España sancionadas en los códigos municipales, establecian que las partes se presentáran en juicio personalmente á defender sus intereses, salvas algunas cortas escepciones y prohibiciones; y aunque en documentos del siglo XII y de otros posteriores y particularmente en el Fuero Viejo de Castilla, se hallan usadas algunas veces las palabras de *voceros* y *abogados*, no se debe creer que aluden á los Abogados tales, cuales se conocen despues de las Partidas, sino que eran unos hombres buenos, que defendian á los vecinos que por sus cortas luces, por enfermedad, ú otros motivos no podian hacerlo por si mismos.

El número de estos *abogados, voceros, procuradores, causedicos y personeros*, se multiplicó asombrosamente según iba cundiendo el gusto del estudio de la jurisprudencia romana, llegando su multitud y desvergüenza á turbar el órden que en los tribunales, reinar debia, pues los unos se entremetian á defender á partes, que no les habian buscado, y los otros eran muy altaneros y poco mesurados en sus discursos forenses. Esto dió motivo para que de ellos se quejárán nuestras córtes, y para que oyendo los reyes sus muy fundadas quejas, dictáran providencia que pusieran coto á tanto desórden é insolencia, que hacia que se eternizáran los pleitos.

No debe chocarnos que reinára en el foro tan perjudicial desórden, cuando era libre la profesion de le Abogacía, y cuando no obstante que habían sustituido á los sencillos cuadernos municipales las leyes mas complicadas y numerosas del Espéculo y Fuero Real, era permitido á cualquiera defender y sostener en juicio el derecho que ignoraba, pues no se habia dedicado al estudio de nuestra legislacion. Alonso el Sabio puso un dique á este desórden, mandando en el titulo 6.º, de la Partida que analizamos, que la profesion de la Abogacía fuese elevada al rango de oficio público y quienes podían aspirar á tan noble profesion, señalando los derechos y la responsabilidad de los *Voceros*, y ordenando que nadie pudiera egercer la Abogacía; sin haber sido ecsaminado, aprobado, é inscrito en la matricula de los Abogados.

Empero, los pleitos se prolongaban extraordinariamente no obstante las reformas que las Partidas habían hecho, estableciendo como cargo público el oficio de Abogado. Los pueblos creyendo que solo estos tenian la culpa de dilaciones tan perjudiciales, alzaron la voz contra ellos. Para acallar los clamores del pueblo, no solo se dictaron medidas, que pusieran término á los abusos de los Abogados, sino que tambien llegó á concederse á va-

rias provincias, que siguieran la antigua costumbre de no usar de ellos en los juicios, segun lo establecido en sus fueros municipales.

Lo ojeriza que entónces á esta clase se tenía llegó hasta tal extremo, que el rey Don Pedro de Castilla arrojó de Sevilla á todos los Abogados el año de 1360. Y tambien fuera de España sucedía otro tanto en este punto, pues Federico III mandó abolir los doctores de Alemania, achacándoles los males del foro; y Alonso IV de Portugal dispuso que no hubiera Abogados en su córte.

Como estas medidas parciales y violentas no atajaron el mal en su origen, origen que estaba en la infinita multitud de leyes y en las sutilezas y vanas fórmulas romanas, adoptadas con poca discrecion por los compiladores de las Partidas, siguieron en pie los daños, que en vano se quisieron estirpar, con disposiciones justas y acertadas en sí, pero que no arrancaban la raiz del cancer, que se ocultaba entre el inmenso fárrago de nuestras leyes.

Tampoco fué muy acertado el señalar á los Abogados los honorarios que debían llevar por su trabajo, y demuéstrase lo que de decir acabamos, con el desprecio que mereció disposicion semejante, pues nunca fué obedecida.

Uno de los jurisconsultos contemporaneos de mas ciencia y nombradía, el señor Don Joaquin Francisco Pacheco, ha tratado estensa y magistralmente y en mas dilatada escala, en la *Enciclopedia del siglo diez y nueve*, de la institucion que en el presente párrafo hemos nosotros ligeramente, y solo en la parte relativa á España, examinado. Dice allí el jurisconsulto citado, que la *Abogacía* considerada tal como hoy ecsiste, tiene un origen moderno como dejamos indicado, pero que considerada en su esencia, es tan antigua como los primeros siglos del mundo, pues desde el dia que hubo un hombre que decidiese las contiendas y disputas de los otros, hubo tambien Abogados necesariamente, por que no pudiendo todos defen-

der sus derechos y pretensiones por si mismos, naturalmente se valdrían de terceras personas que de ello fueran capaces. Ecsamina el carácter de la Abogacía en los imperios de Babilonia, de Pérsia y del Egipto, en las repúblicas de Grecia, en Roma bajo sus diferentes gobiernos, en Europa despues de la caída del imperio romano, hasta la desaparicion del feudalismo, y desde esta época hasta el presente siglo. Vitupera el ódio que Napoleon tenia á los Abogados diciendo. « La pasion le hacia olvidar que lo mas puro, lo mas permanente, lo mas indisputable de su gloria, era gloria de la Abogacía. Sus victorias campales pudieron ser y fueron el azote del mundo: su verdadero lauro está cifrado en los códigos, en la administracion, en el sistema gubernativo con que dotó á la Francia. » Y asegura tambien que la Abogacía ha marchado siempre la primera por la senda de los adelantos humanos, llevando la bandera de la civilizacion, y que le está reservado el primero, y mas eminente lugar en el porvenir de las sociedades modernas.

§. IV.

Juicio.

—

En esta tercera parte del código Alfonsino se nota demasiado apego á la legislacion romana. Consistirá esto acaso, en que sus compiladores se vieron en la precision de recurrir al derecho canónico y romano, para redactar esta parte de su obra, porque nada hallaron de que echar mano en nuestro derecho antiguo, ni en los fueros municipales, en los que habia sido tal el abandono, que no se pensó en señalar las reglas y tramitaciones de los juicios, los cuales se ventilaban segun las costumbres admitidas, ó segun el capricho y antojo de los jueces.

Los españoles, pues, ganaron y no poco con el orden metódico de enjuiciamiento prescrito en la Partida, que hemos ecsaminado, no obstante los defectos que en ella advertimos. Los últimos cinco títulos, aunque no se han colocado aquí con mucha oportunidad, tratan del dominio, prescripciones, posesion, servidumbres y denuncias; y estan basadas sus leyes sobre los mas respetables principios de equidad y de justicia.

SECCION 3.^a

Analisis de la Partida cuarta.

§. I.

Breve reseña.

Á ésta como todas las demas Partidas le precede un corto prólogo. Consigna en él el rey sabio las razones que le impelieron á colocarla en medio de las otras seis, y pondera la escelencia del matrimonio, que es el objeto casi esclusivo de la Partida cuarta, en la cual se trata del estado civil de las personas, y se esplica los diversos derechos y obligaciones que nacen de los diferentes estados sociales.

Divídese en veinte y siete títulos. En los 19 primeros se habla de la sociedad doméstica, principiando por los esponsales y esplicando despues los matrimonios, empleando un título aparte para los que se hacen encubiertos, y otro para el que contraen los siervos. Se habla tambien de los impedimentos que los estorban ó dirimen de las condiciones, dotes, arras y otras donaciones nupciales, de las barraganas, de las diversas clases de hijos,

de la adopción y porfijamiento de la patria potestad, de sus efectos y de las causas por que se adquiere y se pierde.

En los 7 siguientes se trata de la libertad y servidumbre, de las diferentes condiciones de los hombres libres, de los señores feudales y de sus vasallos.

Y en el último se explica la *amistad*, dando su definición y diciendo el gran provecho que viene de ella á los hombres, el modo con que estos la deben usar, sus diferentes clases; como se debe guardar, como se deben amar los amigos, y por que razones se disuelve.

§. II.

Matrimonio, hijos ilegítimos, patria potestad, y leyes contradictorias.

No queremos detenernos á analizar todos los grandes lunares de la Partida cuarta, porque para ello fuera necesario dar á este tratado una estension mayor de la que nos hemos propuesto. Dirémos no obstante, que las leyes que tratan del matrimonio y de sus impedimentos son prólijas y poco meditadas, pues se oponen á la multiplicacion de las familias, dificultando la union de los secos con trabas é impedimentos desconocidos hasta entónces, impedimentos que se hicieron mas insuperables con la reserva conferida al Papa, con infraccion de las costumbres y legislacion antigua, para que pueda dispensarlos, cuando antes era esta una de las prerogativas de nuestros Obispos.

Tampoco fueron muy meditadas, las que con perjuicio de la jurisdiccion civil y con desprecio de nuestras leyes antiguas atribuyeron á la jurisdiccion de la iglesia las cau-

sas contenciosas, que se incoháran sobre desposorios, matrimonios y divorcios. Ni las leyes que introdugeron diferencias y clasificaciones desconocidas sobre las diferentes clases de hijos, diferencias que redujeron á los ilegítimos aun estado bien lamentable, pues no solo se les privó de las herencias de sus padres, sino que se les marca á estas víctimas inocentes con el sello de la reprobacion incapacitándoles, para que puedan obtener empleos y cargos públicos, por que la sociedad los rechaza de sí, sin piedad, sin justicia y sin razon, cuando en nada ofenderla pudieron todavía.

Las leyes que versan sobre el derecho y estension de la patria potestad, son tambien opuestas á la antigua legislacion y costumbres, pues conceden á los padres un poder ilimitado y absoluto; que llega hasta el extremo de venderlos y de empeñarlos; y lo que parece imposible que haya nunca sucedido, dan al padre facultades para matar y comerse á su propio hijo, cuando se halle cercado por los enemigos en algun pueblo ó castillo. No solamente no queremos copiar, sino que ni aun mentar quisieramos esta ley inhumana y bárbara, que horrorizaria al hombre de corazon mas fiero. Algunos la citan como muestra de la estremada fidelidad de los antiguos españoles hacia sus reyes y soberanos, y como una prueba del valor de nuestros mayores; pero nosotros nos alegraríamos de que jamas se hubieran escrito en nuestros códigos disposiciones tan repugnantes y absurdas.

Hay algunas leyes formadas de fragmentos entresacados de legislaciones diversas, lo que hace que sean las mas veces contradictorias, obscuras y chocantes y que den lugar á dudas y disputas interminables. Porque ¿quien á de entender una ley que comienza mandando una cosa, y que concluye ordenando lo contrario de lo dispuesto en su primera parte? El que dude de que en la Partida cuarta hay leyes que adolecen de estos defectos, no tiene

mas que leer la 3 del título 12 y se convencerá de lo que aquí se dice.

§. III.

Juicio.

Debió haberse suprimido el último título, que no es mas que un tratado filosófico de la amistad, y los compiladores de esta Partida ó desconocieron nuestra antigua legislación, ó conociéndola la despreciaron, pues desentendiéndose de las leyes nacionales, que tratan de los puntos que ellos trataron en la Partida cuarta, formaron esta con fragmentos sacados del derecho canónico y romano, y de los libros de los feudos. No debe estrañarse, pues, que sea tan incompreensible y defectuosa, porque no cabe claridad ni orden en un todo compuesto de elementos tan heterogeneos. La cuarta Partida es por lo tanto la parte mas imperfecta del código Alfonsino, despues de la primera.

SECCION 4.^a

Analisis de la Partida quinta.

§. I.

Breve reseña.

De quince títulos consta la Partida quinta, en los cuales se habla de las obligaciones y contratos, definiendo el préstamo ó emprestito y dividiéndolo despues en mútuo y en comodato: se esplican estos contratos y tam-

bien el de depósito ó condesijo, las donaciones, compras y ventas y el cambio ó permuta: se trata de los mercaderes, de las ferias y mercados, de logueros y arrendamientos, del comercio marítimo, de la sociedad ó compañía, de la estipulación ó promesa, de las fianzas, prendas é hipotecas, del modo de extinguirse las obligaciones, de la cesion de bienes hecha por el deudor, y de las enagenaciones hechas por este en fraude de los acreedores.

§. II.

Origen de estas leyes.

Las leyes de esta Partida han sido copiadas servilmente de la legislación romana, y por consiguiente se encuentran en ellas principios escelentes de eterna justicia, y abundantes sutilezas y solemnidades ridículas. Nuestros compiladores despreciaron disposiciones equitativas y útiles, que pudieron haber tomado de nuestros antiguos códigos generales y cuadernos municipales.

Lamentable es también, que en lugar de oponerse como siempre lo habían hecho nuestros más insignes legisladores, á la amortización eclesiástica y civil, consignáran en las Partidas doctrinas, que tienden á protegerlas y que han causado los innumerables daños que ha sufrido la nación española por el estancamiento y aglomeración de bienes raíces.

El doctor Marina se queja de que los autores de esta Partida se olvidaron de tratar en ella de los bienes gananciales, que resultan de la sociedad conyugal y del antiguo derecho de tanteo ó retracto. Nosotros creemos que cometieron efectivamente una grande falta omitiendo el consignar en su código la interesante materia de gananciales, pero que no merecen tamañas reconvenciones por

haber espurgado de las Partidas el derecho de retracto; aunque presumimos que no procedieron en esto de propósito, si no que se contentaron con copiar el Código y Digesto.

§. III.

Juicio.

La quinta Partida es no obstante la mas perfecta y acabada de todas. Como sus autores tenían un respeto casi supersticioso al derecho romano, no debe estrañarse que no pudieran ó quisieran desprenderse de su autoridad y amor, para aprovechar muchas y utilísimas máximas de legislación española, que les hubiera sido facil hallar esparcidas en las diversas leyes nacionales. En tal caso no leyéramos en el título 11 las sutilezas y solemnidades inventadas por los romanos, para la validez de los pactos y promesas, las cuales fueron entre nosotros desconocidas antes y derogadas despues. Es sin embargo recomendable y encierra principios justísimos y de grande utilidad pública la Partida que juzgamos, principios copiados como queda dicho del derecho civil romano, al que han tributado en esta parte los críticos mas sabios, todas las alabanzas que se merece, notando al mismo tiempo sus lunares y defectos.

SECCION 5.^a*Analisis de la Partida sesta.*

§. I.

Breve reseña.

Diez y nueve títulos comprehende la Partida sesta. En los 15 primeros se trata de los testamentos y codicilos, de los herederos, de las desheredaciones, de la aceptación de herencias, de los testamentarios ó alvaceas, de la cuarta falcidia y treveliánica, de las subcesiones intestadas y de las particiones.

En los 4 últimos se habla de los huérfanos menores de edad, de la tutela, curatela y restitucion *in integrum*.

§. II.

Origen de estas leyes: inovaciones que en nuestra legislación causaron.

Los compiladores del código Alfonsino, copiaron del derecho romano tan servilmente como la anterior, esta Partida sesta, sin curarse de nuestra legislación y emendándola y proscribiéndola á veces.

La ley 17 del título 1.^o no solo nos parece poco conforme á la antigua ley española por el señalamiento, que hace de las legítimas de los hijos, sino tambien por que léjos de cortar los daños que la sociedad recibe con la amortizacion eclesiástica, los protege y los fomenta cuando

dice. « Religiosa vida escogiendo algun home.... este á tal no puede facer testamento, mas todos los bienes que obiere deben seer de aquel monasterio ó daquel lugar do entrase, si non hobiese fijos ó otros parientes que descendiesen del por línea derecha que hereden lo suyo. »

Protege tambien la amortizacion eclesiástica tan combatida por nuestra legislacion y especialmente por la municipal, la ley 2 del título 3 mandando que: « Establecido puede ser por heredero de otro.... la eglesia et cada un logar honrado que fuere fecho para servicio de Dios; é á obras de piedat ó clérigo ó lego, ó monge. » Del mismo y pernicioso espíritu participan otras diferentes leyes que, colocadas ora en una, ora en otra Partida tienden todas de consuno á proteger esta amortizacion.

La ley 17 del título 3 que divide la herencia en doce onzas ó partes, es arbitraria, ridícula y tomada de otra romana.

Impolíticas son la 5 y 7 del título 10 las cuales autorizan á los Obispos para que puedan apremiar á los testamentarios á cumplir los testamentos.

Desconocida fué en nuestros códigos la novedad introducida por la ley 8 del título 11, concediendo la cuarta parte de los bienes de la herencia con el nombre romano de *cuarta trevelianica* al heredero fideicomisario.

La ley 4 del título 13 derogó justamente el antiguo derecho de troncalidad en las subcesiones.

La 6 y 7 del mismo título son opuestas á las antiguas leyes y costumbres. Ordena la primera que en muriendo el un conyuge abintestato y sin parientes dentro del 12.º grado, se sucedan mutuamente; y que no habiendo parientes del citado grado, ni conyuge sobreviviente sean los bienes para la camara del rey: la segunda que la muger que sea pobre á la muerte del marido y no tenga con que vivir honestamente herede la cuarta parte que se llama *marital*. Por el contrario en nuestros códigos generales

y locales se disponía, que á falta de parientes de 7.º grado heredára el conyuge que sobreviviera, á falta de estos cualquier otro pariente por muy remoto que fuera, y no habiendo ninguno conocido, que se gastáran los bienes del difunto en favor de su alma y obras de piedad: y que la muger fuera usufructuaria con los hijos de los bienes del difunto esposo.

Notable es tambien la alteracion causada por las leyes de esta Partida en el orden, que las godas habían prescrito para la subcesion de los hijos ilegítimos en los bienes de los padres. Ordenaban aquellas; que en defecto de hijos legítimos heredáran los ilegítimos todos los bienes del padre con exclusion de los demas parientes; y la 8 del título 13 de esta Partida dice que solamente los naturales hereden la sesta parte. Y como en otro lugar dijimos los derechos que los Fueros Municipales concedian á los hijos ilegítimos en las herencias de sus padres; conocerán nuestros lectores, que si las leyes de la Partida sesta estan en oposicion con las godas, no lo estan ménos con las leyes municipales.

§. III.

Juicio.

Las disposiciones que en esta Partida se incluyeron, se hallan en el mismo caso que las comprendidas en la anterior. Como copiadas del derecho romano son justas generalmente, pero muchas veces estan en oposicion manifiesta con nuestras costumbres y leyes, y algunas se fundan solamente en sutilezas y ficciones pueriles.

Las leyes contenidas en los últimos cuatro títulos, y que versan sobre las tutelas, curadurias y restitucion *in integrum*, son las mas sabias y equitativas de la Partida sesta,

aunque no las citaremos hoy como modelos, pues sabidas son las grandes y utilísimas reformas, que pueden hacerse en tan interesante materia; reformas que esperamos ver consagradas, cuando sea mas ó ménos tarde, se le den á la nacion española los códigos tantas veces prometidos estos últimos años por todos los hombres de gobierno de los partidos políticos, que alternan en el poder y en el mando; y en olvidar á cual mas los intereses grandes y nacionales por los intereses mezquinos y miserables de pandilla.

SECCION 6.^a

Analisis de la Partida Séptima

§. I.

Breve reseña.

En treinta y cuatro títulos se divide la séptima y última Partida. En los 32 primeros se trata de las acusaciones, de los delitos, de las penas, de las cárceles y de los perdones ó indultos.

En los dos últimos se explica la significacion de las palabras, y de las cosas dudosas, y las reglas generales del derecho, como por via de apéndice, para la mas completa y cabal inteligencia del código del rey sabio, segun el mismo dice en el breve prólogo del título 34: « por que la nuestra obra sea mas cumplida de entendimiento. »

§. II.

Origen de estas leyes: dureza y ridiculez de muchas de ellas.

La última parte del famoso código que analizamos es copia en muchas leyes del código de Justiniano, en algunas de las Decretales y de sus comentaristas, y en muy pocas de las costumbres y leyes españolas. Sin mas que saber la fecha de las Partidas y los escasos conocimientos que entónces se tenían de los principios, que hoy se reconocen en la difícil ciencia de la legislación penal, inferirá cualquiera que la legislación criminal contenida en esta séptima Partida ha de ser necesariamente defectuosa en sumo grado. Así sucede efectivamente, y como para examinar todos sus defectos y borrones sería necesario estenderse demasiado, procuraremos solamente apuntar algunos de sus lunares mas visibles, y algunas de sus mas chocantes contradicciones.

Los autores de esta Partida no supieron formar una gradacion ó escala racional y filosófica entre los diferentes delitos y las penas diferentes, con que debian castigarse, ni una nomenclatura propia que los distinguiese. Comprehendieron, por el contrario, muchas veces diversos crímenes bajo de un mismo nombre, confundieron los distintos grados de culpabilidad, y no guardaron la proporcion debida y justa entre el delito cometido y la pena con que la ley al delincuente castigaba.

Podría comprobarse lo que acabamos de decir con muchísimas leyes de la Partida séptima, y pueden servir como de muestra la 1 y 2 del título 2, en las cuales se enumera hasta catorce maneras de cometer traicion, notándose entre ellas algunas que por mas latitud que quiera darse á la voz *traicion*, jamas podrán comprehenderse bajo

esta denominacion. Los autores de estas leyes, no solamente calificaron el crimen de traicion con poca filosofia y criterio, sino que admitiendo hasta catorce diferentes traiciones, digamoslo así, sancionaron una sola pena para todas ellas, despreciando la mayor ó menor gravedad de cada una, y la diversa culpabilidad de los que llaman traidores impropriamente algunas veces.

Durísima y terrible es tambien la pena que contra los traidores fulminaron, pues no contentos con mandarlos decapitar y confiscar sus bienes, castigaron á los hijos inocentes casi con igual rigor que á los padres, condeándoles á perpetua infamia y pobreza. La imaginacion se ec-salta al ver que los compiladores de esta Partida, en vez de castigar á los traidores con el dolor y economía de jueces rectos y aunque severos humanos, se enfurecen contra inocentes desgraciados, y que trocando el título de sabios legisladores por el de implacables enemigos, no les basta el haber arrancado á un padre del seno de su familia para hacerle morir en un patíbulo, ni el haberse apoderado de la fortuna que podía dejar á sus hijos huérfanos y abandonados, decretando la confiscacion de bienes; pues les cierran á estas familias desgraciadas é inocentes las puertas de todas las profesiones y carreras, y les condenan á una miseria irremediable, porque hasta se les priva de el derecho de heredar á sus parientes y á otro cualesquiera extraño.

Increible parece que quepa en corazon humano tamaña barbaridad, y con horror leemos en la segunda de las dos citadas leyes, que hablando de las penas con que debe castigarse á los traidores y á los que les aconsejan y ayudan dice. « Debe morir por ello, é todos sus bienes deben de ser de la camara del rey.... é demas todos sus fijos que sean varones deben fincar por enfamados para siempre, de manera, que nunca puedan haber honra de caballería, nin dignidad, ni oficio, ni puedan heredar á pa-

riente que haya, nin á otro estraño que los estableciese por herederos, nin puedan haber las mandas que les fueren fechas. Pero las hijas de los traidores, bien pueden heredar fasta la cuarta parte de los bienes de sus madres.» ¡Que mezquindad, que miseria, la de nuestros legisladores al conceder á las hijas esta pequeña escepcion! No fue mayor la generosidad de Alonso el XI, cuando en su Ordenamiento de Alcalá redujo el rigor de esta ley para con los hijos varones solo á los casos de traicion contra el rey ó el reino.

Los autores de esta Partida no se sobrepusieron á las bárbaras preocupaciones de su época, antes cedieron á ellas, reconociendo al duelo como un medio legal de acreditar la verdad en ciertos casos. Los títulos 3 y 4 se dedican á tratar de los rieptos y lides, especificando la manera de hacerse el reto, el modo de celebrarse las lides ó combates, y las causas porque pueden verificarse.

La ley 6 del título 7 conmina con penas desproporcionadas á los que fingen ó mandan fingir sellos, cartas y privilegios ó bulas del rey ó del Papa; y en las 9 y 10 del mismo título se castiga al monedero falso con un rigor estremado, pues se le condena á ser quemado vivo, confiscándose la casa ó lugar en que se fabrique la moneda. Fragil memoria debian tener los que estas leyes redactaron, cuando tan pronto se olvidaron de que en la ley 1.^a del título 2, al enumerar los diferentes delitos de traicion digeron. « La catorcena es, quando alguno face falsa moneda, ó falsa los sellos del Rey. » He aquí como incurrieron los compiladores de esta Partida en la contradiccion notable de clasificar á estos delitos, con un caracter doble, pues consideran y castigan á los que los cometen como traidores y como falsarios imponiéndoles dos penas diferentes por un delito solo.

Durísimas son tambien las leyes 11 y 12 del título 8. La primera castiga con pena capital al juez que á sabien-

das condena á alguno injustamente á muerte, destierro, ó perdimiento de miembro, y al testigo que en iguales casos deponga falsamente. La segunda dá una estension impropia al parricidio, y dicta contra los parricidas la pena bárbara de ser azotados públicamente, metidos en un odre ó saco de cuero con un *can*, una *culebra*, un *gallo* y un *ginio* y arrojados al mar ó al río.

Severísima es la ley 9 del título 10, la cual condena á ser quemado vivo al que incendia casa ó mies agena « *si fuere ome de menor guisa,* » y lo mismo á los que le dieren ayuda ó consejo. No necesita comentarse esta ley por la desigualdad que establece, entre la pena que sanciona contra los *fidalgos* reducida á destierro perpetuo, y la que manda imponer á los hombres de *menor guisa*. Nada dirémos tampoco, del inhumano precepto de ser arrojado al fuego que él encendiera, el delincuente (*de menor guisa* por supuesto,) aprendido antes de apagarse el incendio, sin darle tiempo ninguno para defenderse, cosa que no pueden negar las leyes ni aun á los criminales mas atroces.

Ridículas son las leyes del título 23 que tratan de los sorteros, agoreros, hechiceros y adivinos, y por ellas puede conocerse cuan grande predominio tenían en el siglo XIII las mas groseras preocupaciones, y cuales serían las ideas de un pueblo, en el que los hombres mas eminentes y sabios creían en brugerías y encantos. Nuestros legisladores dividieron la *adivinanza* en *astronómica*, cuyo uso era permitido á los maestros de esta ciencia, y en *neeromántica*, que era la que usaban los agoreros, hechiceros y sorteros, embaucando al vulgo con estrabagantes figuras y signos cabalísticos. Á estos adivinadores condenaba la ley 3 á morir por sus embustes, y por consiguiente por un delito imaginario, y á los que les ocultaban en sus casas á perpetuo destierro de estos reinos. De tales penas son exceptuados, « los que ficiesen encantamiento, ó otras cosas con entencion buena, así como sacar demonios de los

cuerpos de los homes, ó para desligar á los que fuesen marido, é muger, que non pudiesen convenir, ó para desatar nube que echase granizo, ó niebla porque non corrompiese los frutos.... ó por otra razon provechosa... ».

No concebimos ahora como pudieron caber en las cabezas, de los que redactaron la septima Partida tan disparatados dislates, ni como á habido legislador que diga. « Otrosí defendemos que ninguno non sea osado de hacer imágenes de cera, nin de metal, nin otros fechizos, para enamorar los homes con las mugeres, nin para departir el amor que algunos oviesen entre sí. » Todo esto estamparon en su obra, sin embargo, los compiladores de la Partida que ecsaminamos, arrastrados de las preocupaciones dominantes de su época, las cuales estan en oposicion con las doctrinas de los criminalistas modernos. « *Delitos de mal imaginario*, dice Bentham, son ciertos actos que no producen un mal verdadero, pero que las preocupaciones, los errores de administracion, y los principios ascéticos han hecho que se pongan entre los delitos: estos delitos varian segun los tiempos y los lugares: tienen su principio y su fin: crecen ó menguan segun las opiniones que les sirven de base. Tal era en Roma el delito por el cual se quemaba á las Vestalles vivas, y tales han sido la magia y el sortilegio que han hecho perecer en las llamas á tantos millares de inocentes. Para dar una idea de estos delitos de mal imaginario, no es necesario agotar el catálogo de ellos, y basta indicar algunos grupos principales. Téngase presente que hablamos al legislador y no al súbdito: *el mal atribuido á tal accion es imaginario, luego no se deben dictar leyes que la prohiban*. Esta es la conclusion, este es nuestro consejo, y no este: *luego se hará bien en cometerla á pesar de la opinion pública y de las leyes.* »

Los títulos 24 y 25 hablan de los judíos y moros. Se definen en ellos ambas voces, se les permite á estos secretarios el que tengan sinagogas y mezquitas para celebrar

las oraciones, ritualidades y prácticas de sus cultos ó religiones, se manda á los cristianos que respeten á los judíos y moros y que procuren convertirlos solamente con razones y no con fuerza ni amenazas, se les inhabilita para poder optar á empleos y cargos públicos, y se les castiga nada ménos que con la última pena á los que *yacen* con cristianas, cuando á estas que han cometido igual crimen se les conmina con penas ménos crueles. Castigase tambien con la pena de muerte tan profusamente prodigada por los redactores de la Partida séptima, á los cristianos que judíos ó moros se tornasen.

Pudieron haberse suprimido estos títulos, tratando en lugar mas á propósito de los derechos y obligaciones de los judíos y moros; entre el título 17 y el 20 ambos inclusive del crimen que cometen los que *yacen* con cristianos, supuesto que allí se trató del adulterio y demas delitos contra la castidad; y en el 28 de los cristianos que se tornan moros ó judíos porque en el se recopilaron las leyes que castigan los delitos contra la religion católica.

Las disposiciones que el título 26 sanciona versan sobre los hereges, y castigan el delito de heregía, condenando á las llamas á todos los que se separen de la comunión católica. Estas leyes á mas de ser escesivamente crueles, estarían mejor en el título que trata de los delitos de religion.

En el título 30 se consagra el bárbaro modo de averiguar los delitos ocultos por medio de torturas y tormentos. No titubea la ley en llamar al tormento « manera de prueba que fallaron los que fueron amadores de la justicia, » aunque los verdaderos amantes de la justicia se horrorizan al considerar, que á habido legisladores tan inconsiderados y crueles, que aprueben una institucion que no puede dar otro fruto, que el de martirizar y condenar despues inhumanamente á los inocentes, que confesarán cuanto se quiera por librarse de los dolores amargos del

momento, prefiriendo una muerte pronta y no merecida á la agonía eterna del tormento; y que al mismo tiempo salvará casi siempre á los malvados y facinerosos, que sabrán resistir con empedernido corazon las pruebas de la tortura, confiando en que este sufrimiento y valor les ha de proporcionar el volver á su vida antigua y depravada.

— Explícate en este título quien puede atormentar, á quienes, en que tiempo, en que manera y porque sospechas. En todos estos extremos dieron los autores de esta Partida una latitud, que las leyes de los godos no dieron nunca al tormento. Tambien incurrieron en la contradiccion de ecsigir como necesaria la tortura del reo, y de mandar al mismo tiempo que, para que las declaraciones asi arrancadas valgan, es necesario que se ratifiquen despues *sin premia, ni amenaza*. La legislacion goda á nadie ecsimía del tormento, sino á los grandes de la córte en ciertos casos, disponiendo que no se hiciera uso de él mas que á peticion del acusador, bajo juramento de no proceder de mala fé, con fianza de quedar obligado á la pena de falso acusador, y siendo la causa grave y de importancia. Por el contrario la septima Partida exceptúa del tormento á todos los nobles y caballeros, y autoriza al juez para poner en tortura *motu proprio* al acusado ó testigo solamente por sospechas y *aun por yerro ligero*.

Inconsecuentes fueron los autores de esta Partida, cuando despues de haber mandado por regla general, que nunca debian imponerse penas atroces y demasiado crueles, digeron en la ley 6 del título 31 aludiendo al modo con que los jueces debian mandar egecutar la pena de muerte. « Puédenlo enforcar, ó quemar, ó hecharlo á las bestias bravas que lo maten.... Pero...non deben mandar apedrear á ningunt home, nin crucificarle, nin despeñarle de peña nin de torre, nin de puente nin de otro lugar. » Aquí no solo se comete la contradiccion de exceptuar unas penas que no son por cierto mas inhumanas que las que se

sancionan como justas, pues sobra en todas atrocidad y barbarie, sino tambien la imprudencia de dejar al arbitrio del juez la eleccion de los diferentes suplicios.

* Larga tarea nos tomáramos si hubieramos de anotar todas las inconsecuencias y defectos que los compiladores de esta Partida cometieron, y señalar todos los borrones que afean esta grande obra. Concluirémos, pues, advirtiéndolo que aunque en la ley 6 del del título 31, se prohibe á los juzgadores el que puedan mandar « señalar á alguno en la cara quemándole con fierro caliente... ni apedrear á ningun lome; » en la ley 6 del título 28 se ordena que « al que denostase á Dios ó á Santa María por la segunda vez, que le señalen con fierro caliente en los bezos, y por la tercera que le corten la lengua ». Y en la ley 10 del título 25 se manda « apedrear al moro que yoguiese con cristiana virgen. »

§. III.

Juicio.

Todos los gravísimos defectos que enumerados llevamos, y otros muchos que se callan hacen que, la septima Partida sea una de las partes mas defectuosas de la obra del rey sabio, y que sus lunares sean tantos y tan grandes como los de la primera. Empero, no obstante la legislacion criminal en ella contenida, es conocidamente ménos monstruosa que la de los fueros municipales, y no tan dura é imperfecta, como la del código visogodo, ni tan abundante como la romana en errores y en contradicciones absurdas.

Aunque los autores de esta Partida desconocieron los buenos principios del derecho penal, no supieron elevarse sobre la esfera de las preocupaciones entónces dominantes,

y prodigaron espantosamente la bárbara pena capital, y las de infamia y confiscacion; hicieron no obstante beneficios grandes á su patria, con la redaccion de la última parte del código Alfonsino, porque aunque defectuosa como queda dicho, es preferible á los demas códigos criminales en aquel tiempo conocidos.

SECCION 7.^a

Juicio crítico del código de las Partidas.

La compilacion legal, que parte por parte acabamos de ecsáminar, ha sido encomiada ecsageradamente por el mayor número de nuestros jurisconsultos y aun por algunos escritores extranjeros. Sus elogios y sus alabanzas son apasionadas en estremo, pues, la pasion les ciega hasta el punto de no ver en ella ninguno de los grandes defectos que dejamos observados. Aseguran que el código Alfonsino es una obra sumamente perfecta, acabada y sorprendente en su género. Ensalzan demasiado el método, la estension, la elegancia y la erudicion. Y concluyen por fin diciendo que debe tenerse por un prodigio el que en aquellos tiempos se hiciera una coleccion de leyes, que contuviera con tanto orden no solo la legislacion eclesiástica, militar, política civil y criminal, sino tambien tantos y tan bastos conocimientos, de historia, de fisica y de cuantas otras ciencias entónces se conocían.

Algunos por el contrario hicieron una oposicion vigorosa y fuerte al código de las Partidas, protestando cuan inmerecidas eran la distincion, elogios y preferencia que el mayor número de nuestros escritores le habían tributado. Afirman estos que la obra del rey sabio, ni tiene el menor mérito, pues es solamente una copia servil del derecho canónico y romano, ni ha producido á la nacion

española mas que desastres y males, arrollando la antigua legislacion y costumbres, é introduciendo novedades altamente perjudiciales y opuestas á las regalías del trono, derechos de los Obispos y felicidad del reino.

Ni los que dicen que todo es justo, sabio, recto y bueno en la obra de las Partidas, ni los que afirman que todo es perjudicial, pernicioso é indigno de un rey tan erú-dito como Alonso X, tienen razon para nosotros. Este código no es una obra ni original, ni perfecta, segun se prueba en el ecsámen que de ella dejamos hecho, analizando separadamente cada una de sus partes; pero á pesar del inmenso fárrago que la hace demasiado voluminosa, muchas veces obscura y que siempre la reviste de un carácter doctrinal y didáctico poco conforme á su género; y apesar de los grandes borrones que notamos en la Partida primera, de los pequeños lunares que observamos en la segunda, de las faltas que advertimos en la tercera, de los defectos que insinuamos en la cuarta, de los descuidos que enumeramos en la quinta y sesta, y de las imperfecciones, rigor, barbarie y contradicciones que nos chocaron en la séptima, es un monumento apreciable, digno de ser estudiado con el mayor esmero, y que á inmortalizado el nombre de su autor.

En este código, salvo algunas escepciones, se nota unidad, método y armonía en todas sus partes: su language, aunque no tan igual como asegura el Doctor Marina, es siempre puro, elegante y castizo, y debemos gloriarnos de que ninguna otra nacion europea pueda presentar una obra de legislacion ni de otra clase, de aquella época digna de ser comparada con las Siete Partidas del rey sabio.

Ademas el pensamiento de reformar la legislacion, reuniendo en un cuerpo legal todas las reglas de jurisprudencia bajo un plan sencillo y filosófico, pensamiento que ninguno de nuestros reyes á concebido despues hasta Fernando VII, contentándose con dar á sus vasallos algunas

leyes ó colecciones particulares y con mandar compilar y recoger las leyes y colecciones dispersas, sería bastante para que acatáramos, como es justo, la memoria de Don Alonso, aunque su código no tuviera mérito alguno.

Confesaremos no obstante, que al tiempo mismo que podemos felicitarnos de poseer el tesoro que el sabio legislador nos legára en las Partidas, debemos deplorar los grandes males que á la patria han acarreado las doctrinas sancionadas en ellas; tomadas de las falsas Decretales con imprevision fatal.

SECCION 8.^a

Autoridad del código Alfonsino: opiniones sobre si fue ó no corregido por Alonso XI: impresiones que de él se hicieron.

Grande discordancia se nota entre nuestros mas famosos escritores sobre la autoridad legal de las Partidas. Dicen unos que se publicaron el año de 1260 en las córtes celebradas en Sevilla, siendo así que ni aun se habían acabado todavía. Otros, que comenzaron á tener fuerza y vigor desde el momento en que se concluyó su redaccion, que fue el año de 1263 ó el de 1265, segun se dijo en la Seccion 1.^a del título 8. Otros, que no sucedió esto hasta que Alonso XI las sancionó y publicó solemnemente en las córtes de Alcalá de Henares el año de 1348, cuando en su célebre Ordenamiento señaló el orden que debían tener en su autoridad los diversos códigos y compilaciones legales. Otros, que no gozaron de fuerza pública hasta las córtes que en Valladolid se congregaron el año de 1351 en tiempo del rey Don Pedro. Otros, que no rigieron hasta que las sancionó Enrique II en las córtes celebradas en Burgos el año de 1367. Otros, que carecieron de autoridad legal hasta que se la concedieron

los reyes Católicos. Y finalmente el señor Sampere y Guarinos llegó á asegurar que las Siete Partidas, no eran un código legislativo, sino solamente un libro hecho para el servicio é instruccion privada de los reyes.

Para proceder con método y claridad, examinaremos primero, si la obra del rey sabio fue ó no un código legislativo, y probado que lo fue trataremos del tiempo en que principió á regir en los tribunales y de la oposicion que le hicieron los grandes y magnates de Castilla.

Que el pensamiento de Don Alonso X fuera siempre, el de formar una compilacion de leyes que sirviera de regla para la decision de todos los negocios civiles y criminales de su reino, y que su grande objeto se estendia á uniformar la legislación y á derogar todos los cuerpos legales generales y particulares que rigieran hasta entónces lo tenemos ya dicho y afirmado. Compruébase la verdad de nuestra opinion con las repetidas declaraciones, que el rey sabio hace en el prólogo y en otras muchas leyes de su código.

En nimiedad rayára y tendríamos que ser á nuestro pesar difusos, si hubieramos de citar y copiar las infinitas palabras y disposiciones, que citar y copiar podíamos, para probar hasta la evidencia, que las Partidas son y fueron siempre un código legislativo, y que éste y no otro fue el pensamiento que se propusiera su autor al redactarlas; por cuyas razones solamente haremos ver lo que dicen la ley 19 del título 1.º, de la Partida 1.ª, y la ley 6 del título 4.º, de la Partida 3. La primera de estas dos leyes dice así. « Acaesciendo cosas que non hayan ley en este libro, porque sea menester de se facer de nuevo, aquel rey que la ficiere, débela mandar poner con estas en el título que fallaren en aquella razon sobre que fue fecha la ley; et destonce vala como las otras leyes. » Y la segunda hablando del juramento de los jueces manda. « Que los pleitos que venieren ante ellos, que los libren bien et lealmente,

lo mas aina que podieren et lo mejor que sopieren, et por las leyes de este nuestro libro et non por otras. »

El erúdito autor del *Ensayo histórico-crítico* opina, que el código Alfonsino gozó de autoridad legal en los tribunales del reino, aun antes de ser sancionado y publicado solemnemente en las córtes de Alcalá el año de 1348; y juzga que luego de concluida esta grande obra se hicieron de ella muchas copias que se estendieron por todas las provincias. En corroboracion de lo que dice, aduce segun tiene de costumbre, multitud de pruebas de todo género, con abundantes citas de hechos históricos é indubitables, que fortifican su bien fundada opinion.

El rey sabio procuró que su código arreglára las contiendas y litigios de sus vasallos, aunque no lo publicó con las solemnidades de costumbre. Empero, mal avenidos los grandes y la nobleza con las inovaciones sancionadas en las Partidas, las cuales daban en tierra con sus mas queridos y lucrativos abusos, y apegados á sus antiguos fueros y privilegios; hicieron una resistencia tenaz al establecimiento de este código, llegando hasta á turbar la pública tranquilidad. Conociendo Don Alonso la imposibilidad de hacer que su código fuera obedecido á viva fuerza y los grandes males que las discordias civiles podrian acarrear á su reino, celebró córtes en Burgos y cediendo á las pretensiones de la nobleza abandonó su plan de uniformar la legislacion reduciéndola al solo código de las Partidas, y mandó que los pueblos no solamente de Castilla, sino tambien de las demas provincias siguieran la antigua costumbre de gobernarse por leyes particulares, concediendo fueros municipales á varias villas y ciudades.

Cupo al código de las Partidas formado en su mayor parte de leyes estrangeras como queda dicho, la misma suerte que anteriormente había corrido el Fuero Real, no obstante de ser conforme á las costumbres nacionales y principios dominantes en los fueros municipales. Se frus-

traron tambien por esta vez los grandes planes de nuestro sabio monarca. Preciso es confesar que la empresa era difícil y capaz de arredrar á otro hombre que no tuviera el temple de alma que Don Alonso X, porque dividida la España en tantos estados independientes, cuantas eran sus villas y ciudades, y gobernándose estos pequeños reinos por principios enteramente opuestos, pues se regían unos por formas republicanas y otros por las despóticas del feudalismo, era casi imposible llegar á amalgamar y fundir elementos tan heterogéneos.

Pero poco á poco fue desapareciendo la oposicion de los magnates y de las municipalidades á este código, y como muy oportunamente observa un escritor contemporáneo (el Señor Don Manuel Perez Hernandez en el *Boletín de jurisprudencia y legislacion*) el mismo ayre estrangero, que tan dañoso le fue al principio, contribuyó despues poderosamente al grande crédito y veneracion que consiguieron las Partidas; porque habiendo cundido en España las ideas que en Europa dominaban respecto á la legislacion eclesiástica y romana, el código Alfonsino antes tan estremadamente despreciado, fue despues estudiado y respetado como divino. El grande aprecio que de las Siete Partidas hicieron los magistrados y jurisconsultos del siglo XV nacia, no de sentimientos nacionales, ni de la deferencia debida á su noble autor, sino solamente del respeto fanático que profesaban al código de Justiniano y Decretales.

Alonso XI deseoso de afirmar sólidamente la autoridad vacilante de las Partidas, trató de sancionarlas con toda solemnidad. Mandó al efecto que recogiéndose todas las copias posibles del código de su visabuelo, se corrigieran y enmendáran cuantos yerros y faltas en ellas se notára; que del ejemplar corregido y depurado se hicieran dos copias para su cámara; y que se derogáran las leyes que podían disgustar á la nobleza y al clero.

Grandes son las disputas suscitadas entre nuestros autores por las tres disposiciones precedentes. Dicen unos que, sancionando Alonso XI el código de su visabuelo impuso las condiciones de que fuera corregido y enmendado, y que de él se dejáran dos copias en la real cámara, y que no constando el cumplimiento de estas condiciones, las Siete Partidas carecieron de autoridad pública hasta que se la dió Don Enrique II en las córtes celebradas en Toro el año de 1369. Otros juzgan, que aun habiendo su viznieto corregido y enmendado el código de Don Alonso X antes de sancionarlo en las Córtes de Alcalá, las Partidas que hoy poseemos no son la obra primera y genuina, sino modificada y variada, asegurando que no solo se corrigieron muchas leyes sino que tambien se varió todo su estilo y language.

Pero el doctor Marina ha probado plenisíamente, que el código de las Partidas fue solemnemente sancionado en las córtes de Alcalá de Henares por Alonso XI el año de 1348, con el carácter de código comun y supletorio, al cual se debe recurrir faltando leyes en los demas cuadernos municipales y generales del reino, de manera que su autoridad es menor que el antiquísimo Fuero-Juzgo.

Ha probado igualmente que se cumplieron las condiciones del soberano de Castilla, pues las Partidas fueron corregidas y enmendadas sacándose dos copias que se depositaron en la cámara del rey. Ha demostrado hasta la evidencia, que el código Alfonsino que hoy poseemos es el mismo que hizo componer aquel famoso monarca, pues las correcciones de su viznieto se dirigieron solo á restituir á esta grande obra su genuina fidelidad y perfeccion depurándola de las omisiones, superfluidades y otras faltas que se notaban en los códices manuscritos de su tiempo, faltas que no tuvieron otro origen que el descuido y la ignorancia de los amanuenses y copistas. Y finalmente á hecho ver que donde Alonso XI derogó varias leyes de

Partida fue en su Ordenamiento de Alcalá, respetando siempre el libro de su visabuelo.

Las leyes de Partida fueron despues confirmadas solemnemente, por Enrique II en las córtés celebradas en Burgos el año de 1367, por Juan I en las de Soria el de 1380, por Juan II en las de Toro el de 1505 y como esta ley de Toro pasó á la Nueva Recopilacion y de allí á la Novísima, las Siete Partidas ocupan hoy en nuestra legislacion el lugar que Alonso el XI les asignó en el Ordenamiento de Alcalá, y son un código supletorio.

En el reinado de los católicos reyes Isabel y Fernando, se imprimió por la vez primera el famoso código Alfonsino, del cual se han hecho despues hasta diez y seis ó mas ediciones, siendo la de la Academia la mas pura y mas correcta. Es tambien célebre la que se publicó bajo la direccion del licenciado Gregorio Lopez por las notas ó comentarios con que aquel laborioso jurisconsulto amplifica y esplica las leyes del rey sabio. Estos comentarios fueron muy respetados y estudiados en los tres últimos siglos, y muchas veces gozaron de mayor autoridad que el mismo testo de las leyes, por el servil respeto con que se miraba el derecho canónico, el romano y las opiniones de sus glosadores, cuyas doctrinas exóticas esplicó el citado Gregorio Lopez en largos comentarios escritos en latin con mengua de nuestro rico idioma, segun el mal gusto escolástico que entónces dominaba. Hoy estos comentarios servirán las mas veces para hacer mas obscuro y embarazoso el estudio de nuestra legislacion.

Así, pues, no debemos lamentarnos como se lamentan algunos, de que ecsistan varias ediciones de las Partidas sin comentarios ni glosas; porque como dice Marina en el *Juicio crítico de la Novísima Recopilacion*, « los códigos de las Partidas, Fuero Real y Ordenamiento de Alcalá, corrieron sin notas por espacio de algunos siglos y no se vieron afeadas aquellas copilaciones con tan pro-

lijas apostillas, hasta que el mal gusto literario de las universidades de París y de Bolonia, y el pésimo ejemplo de los sumistas y comentadores del derecho civil y canónico cundió á manera de contagio por España, y produjo ese parto monstruoso de catenas aureas y divinas glosas, que tanto contribuyeron á menoscabar la autoridad de las leyes patrias y á confundir nuestra legislacion. »

Las leyes de Partida, no solamente alcanzaron gran renombre y fama en los estados del rey sabio, sino que también estendieron su autoridad al vecino reino de Portugal, en donde estuvieron vigentes desde el siglo XIV como un código supletorio; y el soberano de aquel país llamado Dionisio, nieto del rey Alonso X de Castilla las mandó traducir al idioma portugues.

SECCION 9.ª

Ordenamiento de Alcalá de Henares.

Considerando el rey Alonsó XI el estado de abandono y de desórden, en que yacía la administracion de justicia en sus dominios, y que estos males nacían de la imperfeccion y vicios de los cuadernos municipales, pues en ellos se habían olvidado las disposiciones que regular debían los casos mas frecuentes y comunes; y de que las leyes de Partida, aunque citadas y respetadas en los tribunales con frecuencia, gozaban solamente de una autoridad insegura y vacilante, porque nunca habían sido sancionadas ni publicadas con las solemnidades de costumbre, trató de poner algun órden en tan grande confusion, sancionando en las famosas córtes de Alcalá de Henares el código Alfonsino, en la manera y con el carácter subsidiario que en la seccion anterior se ha dicho, y estableciendo el Ordenamiento que vamos á ecsaminar.

El Ordenamiento de Alcalá se divide en 32 capítulos que se subdividen en varias leyes. Los materiales de que se sirvió Alonso XI para la formación de su Ordenamiento fueron tomados de las leyes de las cortes de Segovia, de las de las cortes de Villa-Real, hoy Ciudad-Real, y del antiguo Ordenamiento que para los fidalgos hizo en las célebres cortes de Nájera el emperador Alonso. Las leyes contenidas desde el título 1.º hasta el 32 son correctorias de las de Partida, y las contenidas en este último reforman el Ordenamiento de las cortes de Nájera.

Fuera proligidad estremada el examinar ley por ley todas las que forman esta colección, por lo que nos ocuparemos solamente de aquellas que causaron alguna corrección notable en el código de las Partidas.

En el análisis que de la Partida tercera hicimos, notamos la obscuridad con que allí se explican las demandas reales y personales, anulando todas las que no se hubiesen propuesto por escrito, el laconismo con que se tratan las rebeldías, y el descuido de no señalar plazos ó términos para oponer las excepciones, contestar las demandas etc. El rey Don Alonso XI subsanó estas faltas, mandando en la única ley del título 4 de su Ordenamiento, que si alguno opusiere la excepcion de ser el juez incompetente, débela poner y probar en el término de ocho dias: en la única del título 7 que todas las otras excepciones dilatorias se deben poner y probar en el de nueve dias: en la única del título 8 que las excepciones perentorias se pueden oponer hasta veinte dias despues de contestado el pleito: en la 1.ª del título 12 que la demanda se ponga por palabra ó por escrito segun *alveldrio* del Juez: y en la 2 del mismo título 12, que el juez debe dar las sentencias interlocutorias en el término de seis dias, y las definitivas en el de veinte.

Sabida es la oposicion que los nobles y prelados hicie-

ron al código de Don Alonso el sabio, por los muchos privilegios que aquel les cercenaba. Su viznieto al sancionarlo hubo de tener esto presente, y para evitar que la aristocracia se opusiera de nuevo á su formal establecimiento, creyó que era el partido mas prudente el transigir. Por eso corrigió en la ley 4 del título 18 del Ordenamiento, la ley 3 del título 2, de la Partida 3, restableciendo el antiguo fuero que concedía á los nobles el derecho de no ser prendados ni aun á falta de otros bienes, en sus armas y caballos, del cual les habia despojado con justicia la citada ley de Partida. Por eso enmendó en las leyes 2 y 3 del título 27 la del código Alfonsino que disponia que nunca se pudiera ganar ni prescribir la justicia ó jurisdiccion del rey, declarando que esto solo tiene « lugar en las donaciones é enagenaciones que el rey face á otro rey ó regno.... » Esta determinacion aunque agradó al clero y á los magnates, disgustó sobremanera á las municipalidades, las que en las córtes celebradas en Leon el año de 1349 representaron contra semejante abuso.

Templó tambien por la ley 44 del título 32, la ley 6 del título 4 de la Partida 3, la cual disponia que los jueces concluido su oficio permanecieran por cincuenta dias, en los lugares donde habian ejercido este ministerio público, « para facer derecho á todos aquellos que hobiesen recibido dellos tuerto, » mandando, que esto solo tuviese lugar en las causas criminales en las que se hubiera impuesto pena de muerte ó perdimiento de miembro, pero que en las civiles podian dejar personas que los representasen.

La ley mas notable de este ordedamiento es la 1.^a del título 28, la cual habiendo sido insertada á la letra en la primera de Toro, que pasó despues á las Recopilaciones, es la que hoy sirve de regla y clasifica el orden y autoridad respectiva de nuestros diferentes códigos legales. Segun ella los encargados de la administracion de justicia

debían arreglar sus fallos, en primer lugar por las leyes de este Ordenamiento de Alcalá y Reales pragmáticas, y despues por las que se contienen en los diferentes fueros municipales, Fuero de los Fidalgos de Castilla con las reformas que en el hizo Alonso XI segun se acaba de decir, Fuero Viejo ó Fuero de los Castellanos, comun en los pueblos de Castilla, Fuero de las leyes ó Fuero Real y Leyes de Estilo, que lo aclaran y corrigen, Espéculo ó Espeyo de las leyes, Fuero-Juzgo y código de las Siete Partidas. La ley citada abrió una grande brecha al pernicioso sistema de fueros municipales, mandando que fuera preferido á ellos el Ordenamiento de Alcalá de Henares y las pragmáticas de los reyes diciendo: « establecemos y mandamos que los dichos fueros sean guardados en aquellas cosas que se usaron salvo en aquello que nos halláremos que se deben enmendar y mejorar, y en lo al que son contra dios, y contra razon y contra las leyes que en este nuestro libro se contienen; por las quales leyes de este nuestro libro mandamos, que se libren primeramente todos los pleitos civiles y criminales. » Pero como estas leyes eran pocas, no les dieron á los fueros municipales un golpe tan terrible como el que recibieron despues con el Ordenamiento del Doctor Montalvo.

El Ordenamiento de Alcalá fue publicado el dia 8 de enero del año de 1348, y confirmado por Don Pedro el Justiciero en las córtes celebradas en Valladolid el año de 1351, habiéndolo antes corregido y puesto en bello orden segun el mismo dice en la pragmática que le precede. « Et porque fallé que los escribanos, que las hobieron de escribir apriesa, escribieron en ellas algunas palabras erradas é menguadas, é posieron hi algunos títulos é leys do no habían á estar por ende yo en estas córtes que agora fago en Valladolid mandé concertar las dichas leys é escribirlas en un libro, que mandé tener en la mia cámara. » Lo confirmaron tambien otros varios monarcas, y

muy particularmente los reyes católicos en la ley 1.^a de Toro, que hoy se halla en la Novísima Recopilacion, de manera que aun al presente debe juzgarse por las leyes del Ordenamiento de Alcalá: advertimos, ademas, que varias de las que en este cuaderno se contienen, fueron despues trasladadas, aunque con algunos yerros á las Recopilaciones.

Segun dicen los Doctores Aso y Manuel en su *Instituta de Castilla*, no obstante la grande autoridad de este código, nunca habia sido impreso, hasta que ellos lo publicaron el año de 1775 corregido y cotejado con varios ejemplares de antigüedad respetable, y principalmente con el que se conserva en el archivo de la Iglesia Catedral de la ciudad de Toledo, el cual segun opinion de los institutistas es el mismo que tenia en su real cámara el Justiciero Don Pedro.

FIN DEL PRIMFR TOMO.

	<i>A nuestros suscritores.</i>	3
	<i>Advertencia.</i>	6
	<i>Introduccion.</i>	7
TITULO I.	<i>Leyes Teolasticas. - Breccario de Aniano. - Fuero-Juzgo.</i>	11
Seccion 1. ^a	<i>Leyes Teolasticas.</i>	11
Seccion 2. ^a	<i>Breccario de Aniano.</i>	12
Seccion 3. ^a	<i>Fuero-Juzgo.</i>	13
Seccion 4. ^a	<i>Instituciones politicas de los papas.</i>	23
TITULO II.	<i>Fueros Municipales.</i>	29
Seccion 1. ^a	<i>Feudalismo.</i>	29
Seccion 2. ^a	<i>Municipalidades.</i>	37
Seccion 3. ^a	<i>Democracia.</i>	40
TITULO III.	<i>Fueros Municipales.</i>	
	(CONTINUACION.)	
	<i>Revisión de los mas famosos.</i>	43
Seccion 1. ^a	<i>Significacion de la voz fuero.</i>	50
Seccion 2. ^a	<i>Fuero de Leon.</i>	51
Seccion 3. ^a	<i>Fuero de Nájera.</i>	51
Seccion 4. ^a	<i>Fueros de Sobrosa, Jata y Durana.</i>	52

muy particularmente los reyes católicos en la ley 1.ª de Toro que hoy se halla en la Novísima Recopilación de manera que aun al presente debe pagarse por las leyes del Ordenamiento de Alcalá: advertimos además que varias de las que en este cuerpo se contienen fueron después trasladadas aunque con algunos verbos a las Re-

copilaciones. Según dicen los Doctores Azo y Manuel en su tratado de la de Castilla, no obstante la grande antigüedad de este código nunca había sido impreso, hasta que ellos lo publicaron el año de 1775 corregido y completado con varios ejemplares de antigua fecha respetable, y principalmente el que se conserva en el archivo de la Real Catedral de la ciudad de Toledo, el cual según opinión de los maestros es el mismo que tenía en su real cámara el Justiciero Don Pedro.

En el tomo y volumen y reemplazados de los que se ven en que se ven en los reyes católicos y no se han de este libro se contienen por lo que se menciona en el título de este primer tomo. Pero como en estas leyes se ven en los reyes católicos y no se han de este libro se contienen por lo que se menciona en el título de este primer tomo. Pero como en estas leyes se ven en los reyes católicos y no se han de este libro se contienen por lo que se menciona en el título de este primer tomo.

El Ordenamiento de Alcalá fue publicado el día 8 de enero del año de 1348, y confirmado por Don Pedro el Justiciero en las cortes celebradas en Valladolid el año de 1351, habiéndolo antes corregido y puesto en bello orden según el mismo dice en la pragmática que le precede. «Et porque falló que los escribanos, que las habían de escribir copiosa, escribieron en ellas algunas palabras erradas e prophanas, e pusieron algunas cosas e leyes de no haber e de ser por ende yo en estas cortes que agora hago en Valladolid mandé concertar las dichas leyes e escribirlas en un libro, que mandé tener en la real cámara.» La confirmación mandó hacer en otras cortes, y

ÍNDICE

DEL TOMO PRIMERO.

	<u>PÁGINAS.</u>
<i>Á nuestros suscritores.</i>	3
<i>Advertencia.</i>	6
<i>Introduccion.</i>	7
TÍTULO I. <i>Leyes Teodoricianas. - Breviario de Aniano. - Fuero-Juzgo.</i>	11
Seccion 1. ^a <i>Leyes Teodoricianas.</i>	11
Seccion 2. ^a <i>Breviario de Aniano.</i>	12
Seccion 3. ^a <i>Fuero-Juzgo.</i>	13
Seccion 4. ^a <i>Instituciones políticas de los godos.</i>	23
TÍTULO II. <i>Fueros Municipales.</i>	29
Seccion 1. ^a <i>Feudalismo.</i>	29
Seccion 2. ^a <i>Municipalidades.</i>	37
Seccion 3. ^a <i>Democracia.</i>	40
TÍTULO III. <i>Fueros Municipales.</i>	
(CONTINUACION.)	
<i>Reseña de los mas famosos.</i>	49
Seccion 1. ^a <i>Significacion de la voz fuero.</i>	50
Seccion 2. ^a <i>Fuero de Leon.</i>	51
Seccion 3. ^a <i>Fuero de Nágera.</i>	51
Seccion 4. ^a <i>Fueros de Sobrave, Jáca y Daroca.</i>	52

Seccion 5. ^a	<i>Fueros de Zaragoza, Cáseda y Huesca.</i>	53
Seccion 6. ^a	<i>Fuero de Sepúlveda.</i>	53
Seccion 7. ^a	<i>Fuero de Logroño.</i>	56
Seccion 8. ^a	<i>Fuero de Sahagun.</i>	56
Seccion 9. ^a	<i>Fuero de Salamanca.</i>	58
Seccion 10	<i>Fuero de Toledo.</i>	59
Seccion 11	<i>Fuero de San Sebastian.</i>	60
Seccion 12	<i>Fuero de Molina.</i>	60
Seccion 13	<i>Fuero de Alcalá de Henares.</i>	61
Seccion 14	<i>Fueros de Zamora y Caldas.</i>	61
Seccion 15	<i>Fuero de Palencia.</i>	62
Seccion 16	<i>Fuero de Haro.</i>	62
Seccion 17	<i>Fuero de Yanguas.</i>	62
Seccion 18	<i>Fuero de la Puebla de Arganzon.</i>	63
Seccion 19	<i>Fuero de Navarrete.</i>	63
Sección 20	<i>Fuero de Cuenca.</i>	63
Sección 21	<i>Fuero de Plasencia.</i>	64
Sección 22	<i>Fuero de Baeza.</i>	65
Seccion 23	<i>Fuero de Madrid.</i>	65
Sección 24	<i>Fuero de Benavente.</i>	66
Sección 25	<i>Fuero de Sanabria.</i>	66
Sección 26	<i>Fuero de Cáceres.</i>	66
TÍTULO IV.	<i>Fueros Municipales.</i>	
	(CONTINUACION.)	
	<i>Análisis de la legislación municipal.</i>	67
Sección 1. ^a	<i>Honores y privilegios dispensados al matrimonio.</i>	67
Sección 2. ^a	<i>Protección dispensada á la agricultura con el fin de facilitar los matrimonios.</i>	71
Seccion 3. ^a	<i>Libertad y solemnidades con que se celebraban los matrimonios.</i>	73
Sección 4. ^a	<i>Diferentes clases de matrimonios.</i>	76
Seccion 5. ^a	<i>Bienes gananciales y patria potestad.</i>	80

Seccion 6. ^a	<i>Divorcio y viudez..</i>	83
TÍTULO V.	<i>Fueros Municipales.</i>	
	(CONCLUSION.)	
	<i>Análisis de la legislación municipal.</i>	85
Seccion 1. ^a	<i>Testamentifacción y herencias.</i>	85
Seccion 2. ^a	<i>Horfandad y tutelas.</i>	91
Seccion 3. ^a	<i>Contratos y derecho de retracto.</i>	92
Seccion 4. ^a	<i>Leyes penales.</i>	94
Seccion 5. ^a	<i>Probanzas.</i>	100
Seccion 6. ^a	<i>Juicio de los Fueros Municipales.</i>	102
TÍTULO VI.	<i>Fuero del Conde Don Sancho. - Fue-</i>	
	<i>ro de las Cortes de Nájera. - Fue-</i>	
	<i>ro viejo de Castilla.</i>	105
Seccion 1. ^a	<i>Fuero del Conde Don Sancho.</i>	105
Seccion 2. ^a	<i>Fuero de las Cortes de Nájera.</i>	110
Seccion 3. ^a	<i>Fuero viejo de Castilla.</i>	112
TÍTULO VII.	<i>Setenario. - Espéculo. - Fuero Real.</i>	
	<i>- Leyes de Estilo.</i>	117
Seccion 1. ^a	<i>Setenario.</i>	117
Seccion 2. ^a	<i>Espéculo.</i>	121
Seccion 3. ^a	<i>Fuero Real.</i>	123
Seccion 4. ^a	<i>Leyes de Estilo.</i>	126
TÍTULO VIII.	<i>Siete Partidas. - Ordenamiento de</i>	
	<i>Alcalá.</i>	129
Seccion 1. ^a	<i>Autores de las Partidas, tiempo em-</i>	
	<i>pleado en su redacción, pueblo en</i>	
	<i>el que se trabajaron y partes en</i>	
	<i>que se dividen.</i>	129
Seccion 2. ^a	<i>Análisis de la Partida primera.</i>	136
§. 1. ^o	<i>Breve reseña.</i>	136
§. 2. ^o	<i>Nueva autoridad de los Papas.</i>	137
§. 3. ^o	<i>Jurisdicción de los Diocesanos.</i>	141
§. 4. ^o	<i>Inmunidad eclesiástica.</i>	146
§. 5. ^o	<i>Diezmos.</i>	152
§. 6. ^o	<i>Juicio.</i>	162

TÍTULO IX.	<i>Siete Partidas. - Ordenamiento de</i>	
	<i>Alcalá.</i>	165
	(CONCLUSION.)	
Seccion 1.^a	<i>Analisis de la Partida segunda.</i>	166
§. 1. ^o	<i>Breve reseña.</i>	166
§. 2. ^o	<i>Inovaciones hechas en el derecho público.</i>	167
§. 3. ^o	<i>Juicio.</i>	170
Seccion 2.^a	<i>Analisis de la Partida tercera.</i>	171
§. 1. ^o	<i>Breve reseña.</i>	171
§. 2. ^o	<i>Varios defectos: responsabilidad judicial.</i>	172
§. 3. ^o	<i>Abogados.</i>	173
§. 4. ^o	<i>Juicio.</i>	176
Seccion 3.^a	<i>Analisis de la Partida cuarta.</i>	177
§. 1. ^o	<i>Breve reseña.</i>	177
§. 2. ^o	<i>Matrimonio, hijos ilegítimos, patria potestad y leyes contradictorias.</i>	178
§. 3. ^a	<i>Juicio.</i>	180
Seccion 4.^a	<i>Analisis de la Partida quinta.</i>	180
§. 1. ^o	<i>Breve reseña.</i>	180
§. 2. ^o	<i>Origen de estas leyes.</i>	181
§. 3. ^o	<i>Juicio.</i>	182
Seccion 5.^a	<i>Analisis de la Partida sexta.</i>	183
§. 1. ^o	<i>Breve reseña.</i>	183
§. 2. ^o	<i>Origen de estas leyes: inovaciones que en nuestra legislacion causaron.</i>	183
§. 3. ^o	<i>Juicio.</i>	185
Seccion 6.^a	<i>Analisis de la partida séptima.</i>	186
§. 1. ^o	<i>Breve reseña.</i>	186
§. 2. ^o	<i>Origen de estas leyes: dureza y ridiculez de muchas de ellas.</i>	187
§. 3. ^o	<i>Juicio.</i>	194
Seccion 7.^a	<i>Juicio crítico del Código de las Partidas.</i>	195

Seccion 8.^a *Autoridad del Código Alfonsino: opiniones sobre si fue ó no corregido por Don Alonso XI: impresiones que de él se hicieron.* 197

Seccion 9.^a *Ordenamiento de Alcalá de Henares.* 203

historico-crítico	historico-crítico	10	5
duda	duda	12	23
debe	debe	14	23
derecho	derecho	24	26
hacen	been	30	28
sus fueros	sus fueros	32	45
partido	partido	11	46
apoyado	apoyado	14	46
voluntad	voluntad	12	47
municipal	municipal	4	63
célibes	célibes	35	69
profesion	profesion	27	71
con su hijo	con hijo	30	77
ad virum	ad virum	7	90
pignores	pignores	3	106
por cuatro cosas	por por cuatro cosas	26	111
monstruosas	monstruosas	18	117
iglesias	iglesias	23	124
representa	representa	33	128
causidico	causidico	2	174
la Abogacia	la Abogacia	14	174



UNIVERSIDAD SAN PABLO CELULAR
BIBLIOTECA
GIL MUNILLA

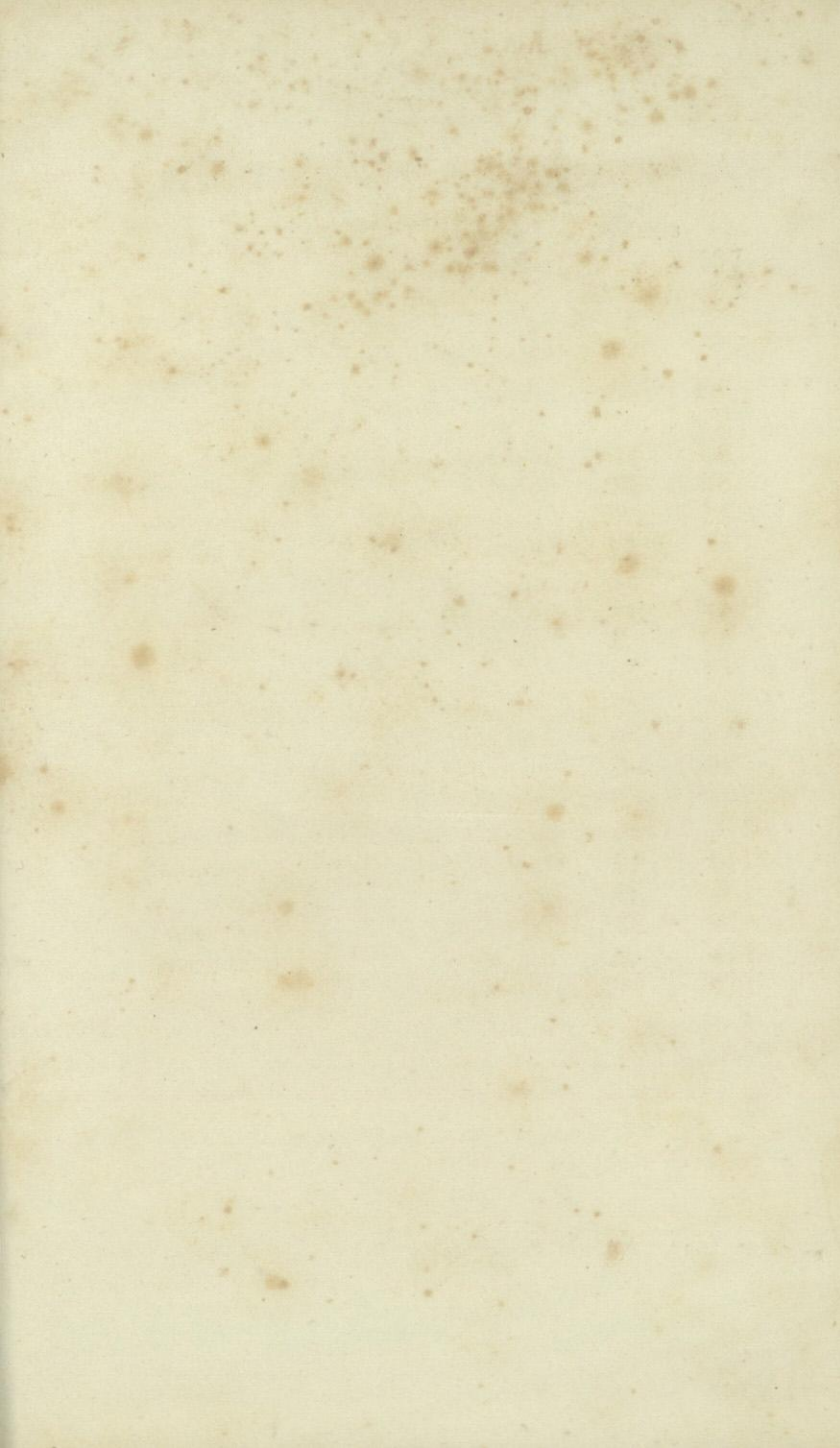
ERRATAS DEL PRIMER TOMO.

<u>Pág.</u>	<u>Líneas.</u>	<u>Dice.</u>	<u>Debe decir.</u>
5	16	histórico-crítico	histórico-crítico
23	12	deuda	duda
23	14	desda	desde
26	24	derecho	derecho
52	30	hcen	hacen
45	22	sus fus fueros	sus fueros
46	11	partibulo	patibulo
46	14	apoyando	apoyado
47	12	volunlad	voluntad
63	4	municipal	municipal
69	35	célebres	célibes
71	27	profasion	profesion
77	30	con álito	con su álito
90	7	ad viurum	ad virum
106	3	pigmos	pigmeos
111	26	por por cuatro cosas	por cuatro cosas
117	18	monstrosas	monstruosas
154	23	iglerias	iglesias
158	33	represnta	representa
174	2	causedico	causidico
174	14	le Abogacia	la Abogacia



IN VERITATE
LIBERTAS

UNIVERSIDAD SAN PABLO CEU
BIBLIOTECA
GIL MUNILLA



ERRATA DEL PRIMER TOMO

Folios	Letras	Errores	Debe decir
5	10	historico-critico	historico-critico
23	12	denda	denda
23	14	denda	denda
26	24	derrecho	derecho
52	30	hacen	hacen
45	22	sus sus fueros	sus fueros
45	11	partibalo	partibalo
46	14	apoyando	apoyado
47	12	voluntad	voluntad
63	4	municipal	municipal
69	25	calibres	calibres
71	27	profesion	profesion
77	30	con ábito	con su ábito
90	7	ad virum	ad virum
106	3	pigmeos	pigmeos
111	26	por por cuatro cosas	por cuatro cosas
117	18	monstruosas	monstruosas
154	23	iglesias	iglesias
158	33	representa	representa
174	2	causales	causales
174	14	le Abogacia	la Abogacia



UNIVERSIDAD SAN PABLO CELU
BIBLIOTECA
GIL MUNILLA

